

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Una mirada a la invisibilización de la violencia estructural contra mujeres trans: El caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras en perspectiva

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Yhajaira Yesenia Miranda Paria

Asesor:

Renata Anahi Bregaglio Lazarte

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Una mirada a la invisibilización de la violencia letal contra mujeres trans: El caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras en perspectiva”**, de la autora YHAJAIRA YESENIA MIRANDA PARIÁ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE	
DNI: 40284989	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4306-2511	

RESUMEN

El presente informe de suficiencia profesional se enfoca en el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. La cuestión principal se centra en determinar la responsabilidad del Estado de Honduras ante el sistema interamericano por la falta de juzgamiento y el fallecimiento de Vicky Hernández debido a su condición de mujer trans. El enfoque metodológico se basa en la aplicación de instrumentos internacionales, incluyendo la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia y la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, se analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos relevantes, como Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Flor Freire vs. Ecuador, Duque vs. Colombia y Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Además, se considera la doctrina pertinente que aborda los derechos vulnerados en el presente caso. Como conclusión, se determina que el Estado de Honduras es responsable ante el sistema interamericano por la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad de expresión, vida privada y nombre de Vicky Hernández en su condición de mujer trans, en virtud de los estereotipos y prejuicios existentes en relación a las trabajadoras sexuales trans.

Palabras clave

Mujeres trans, vulneración de derechos, igualdad y no discriminación, vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial.

ABSTRACT

This professional sufficiency report focuses on the ruling issued by the Inter-American Court of Human Rights in the case of Vicky Hernández et al. Honduras. The main issue focuses on determining the responsibility of the State of Honduras before the inter-American system for the lack of trial and the death of Vicky Hernández due to her status as a trans woman. The methodological approach is based on the application of international instruments, including the Convention of Belém do Pará, the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, the International Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination and Intolerance and the American Convention on Human Rights. Likewise, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in relevant cases, such as Atala Riffo and Girls vs. Chile, Flor Freire vs. Ecuador, Duke vs. Colombia and Azul Rojas Marín and another vs. Peru. In addition, the pertinent doctrine that addresses the rights violated in the present case is considered. In conclusion, it is determined that the State of Honduras is responsible before the inter-American system for the violation of the rights to equality and non-discrimination, life, personal integrity, judicial guarantees, judicial protection, recognition of legal personality, freedom of expression, private life and name of Vicky Hernández as a trans woman, due to existing stereotypes and prejudices in relation to trans sex workers.

Keywords

Trans women, violation of rights, equality and non-discrimination, life, personal integrity, judicial guarantees, judicial protection.

ÍNDICE

Principales datos del caso	4
Tabla de abreviaturas	5
I. INTRODUCCIÓN	6
I.1. Justificación de la elección de la resolución	6
I.2. Presentación del caso	7
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	9
II.1. Antecedentes	9
II.2. Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
III.1. Problema principal	12
III.2. Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios	12
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
V.1. ¿El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la igualdad y a la no Discriminación en perjuicio de Vicky Hernández?	14
V.2. ¿El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández?	21
V.3. ¿El Estado Hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Vicky Hernández?	28
V.4. ¿El Estado Hondureño es responsable por la violación de derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, vida privada y al nombre en perjuicio de Vicky Hernández?	31
VI. CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	36

Principales datos del caso

Nombre del caso	VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	<ul style="list-style-type: none">- Derecho Constitucional- Derechos Humanos- Derecho Internacional
Identificación de las sentencias y resoluciones más importantes	Informe No. 64/16 Petición 2332-12 Informe No. 157/18 Caso 13.051
Demandante / Denunciante	Vicky Hernández representada por La Red Lesbica Cattrachas y el Robert F. Kennedy Human Rights
Demandado / Denunciado	Estado de Honduras
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Tabla de abreviaturas

C.V.H.	Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras
DD.HH.	Derechos Humanos
CBdP	Convención Belém do Pará
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DD.FF.	Derechos Fundamentales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
D.I	Derecho Internacional

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

Considero que la sentencia del C.V.H., emitida el 26 de marzo de 2021 por la CIDH, es un acontecimiento trascendental en la lucha por la igualdad de derechos y la protección de los instrumentos internacionales a las mujeres transgénero.

Esta sentencia es importante por varias razones:

- Reconocimiento de la violencia estructural: La sentencia reconoce que la violencia contra las personas transgénero en Honduras es producto de una estructura social que estigmatiza, discrimina y excluye a esta población. Se reconoce que las personas transgénero están expuestas a un riesgo elevado de violencia debido a la discriminación y hostigamiento sistemático que sufren en su vida cotidiana.
- Protección contra la violencia: La sentencia establece reparaciones concretas para resguardar a las personas transgénero de la violencia, como la implementación de medidas de seguridad efectivas para prevenir y sancionar los actos de violencia y discriminación basados en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. También impone al Estado la obligación de garantizar a esta población el acceso a la justicia y a una atención médica adecuada y de calidad.
- Reconocimiento del derecho al cambio de género: Con la decisión de la Corte se marca una reconquista del derecho de las personas trans al reconocimiento legal de su identidad de género y establece que el Estado debe garantizar el acceso a procedimientos rápidos, transparentes y accesibles para el cambio de nombre y género en los documentos de identidad. Esto es crucial para que la población transgénero pueda ejercer a plenitud sus derechos y gozar de servicios básicos, como la educación, la salud, el empleo, etc. sin sufrir discriminación.
- Llamado a la acción: La sentencia establece una serie de reparaciones concretas para que Honduras adopte medidas efectivas para prevenir y sancionar la violencia y discriminación contra las personas transgénero, así como para asegurar el acceso a la justicia y servicios de salud adecuados y de calidad. Este llamado a la acción es importante para que el país Hondureño cumpla con su deber de garantizar los derechos humanos de todos y todas, incluyendo a las personas transgénero.

En conclusión, justifico la elección de la sentencia del C.V.H dada la necesidad de reconocer la violencia estructural y la discriminación que sufren las personas transgénero, establecer medidas concretas para proteger sus derechos y llamar a los Estados a adoptar medidas efectivas operativas para asegurar su protección y acceso a la justicia y servicios de salud adecuados.

I.2. Presentación del caso

El C.V.H. se refiere a la violencia, discriminación y la ausencia de investigación efectiva de las autoridades hondureñas en agravio de Vicky Hernández, mujer transgénero, trabajadora sexual, portadora de VIH y defensora de los derechos de las mujeres trans.

El problema principal abordado por la Corte fue si Honduras es responsable ante el sistema interamericano por la muerte y falta de juzgamiento de Vicky Hernández en su condición de mujer trans. Además, se plantearon problemas secundarios relacionados con la responsabilidad del país por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, y los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión y al nombre en perjuicio de Vicky Hernández.

A partir de un profundo análisis que invoca legislación, jurisprudencia y doctrina, la CorteIDH sentenció que Honduras era responsable de las violaciones mencionadas a los DD.HH. de Vicky Hernández. Es preciso mencionar que se señalan instrumentos jurídicos internacionales relevantes para reconocer la vulneración de los derechos invocados en perjuicio de Vicky por tratarse de una mujer trans trabajadora sexual y que además vivía con VIH.

Uno de los principales instrumentos normativos empleados es la CEDAW (1981). En ese sentido, la Corte se remite al artículo 1 de la CEDAW para definir la discriminación contra la mujer, el cual debe interpretarse junto al párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 para concluir que la Convención cubre la discriminación contra la mujer por motivos de género.

Asimismo, otro de los instrumentos principales, y también el más controversial dados los votos parcialmente disidentes, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (1994). La sentencia cuenta con muchas bondades y una de ellas es el reconocimiento del transfeminicidio. El hecho de que las víctimas femeninas en las antiguas sentencias de la Corte fueran (casi) todas cis género, abrió la posibilidad de que la Corte Interamericana implemente la Convención al presente caso de una mujer trans teniendo como clave la interseccionalidad.

La Corte invoca el artículo 9 para argumentar que si bien dicho artículo insta a los Estados a tener en cuenta la situación vulnerable de las mujeres a la violencia como migrantes, refugiadas o desplazadas, en particular por su condición racial o étnica, esta lista de factores no es un *numerus clausus*, en línea con el término "entre otros" que está inmerso en el párrafo.

De esta forma, la identidad de género en determinados contextos, como la situación de Vicky como mujer transgénero, merece un análisis interseccional por la situación vulnerable en la que se encuentran las mujeres trans por razón de su género. Además, la Corte señala que la CADH ampara las categorías de orientación sexual e identidad de género.

En consecuencia, la Corte ordenó al Estado de Honduras llevar a cabo una serie de acciones reparatorias, que engloban el reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado hondureño; investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de los acontecimientos relacionados con el caso y sanción de los responsables; medidas de no repetición, la implementación de políticas y programas para prevenir la discriminación y violencia contra personas LGBTI; la capacitación de funcionarios públicos en derechos humanos y la creación de mecanismos de protección efectiva para personas en situaciones de vulnerabilidad. Asimismo, dispuso la reparación integral a las víctimas, incluyendo compensación económica y medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción; así como la publicación de la sentencia en medios de comunicación y capacitación a la sociedad civil sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.

Es menester mencionar que, con respecto a las reparaciones, en la jurisprudencia de la Corte gozan de un sello distintivo en comparación a otros tribunales internacionales y nacionales (Calderón, 2013, p. 147). Así, su línea jurisprudencial es que las reparaciones otorgadas por la Corte son fundamentales para dar un sentido de justicia a quienes fueron víctimas de vulneraciones de DD.HH.

La concepción de reparación integral se ubica en el artículo 63.1 de la CADH según el cual debe acreditarse el daño en la esfera material e inmaterial (Calderón, 2013, p. 148). Esa misma línea sigue la Corte en el C.V.H, señalando así que la sentencia *per se* es una manera de reparar a las víctimas. No se trata solo de reparar el daño material sufrido, sino también de reconocer y restaurar la dignidad y la integridad de las víctimas y de la comunidad afectada. Además, las medidas de reparación buscan prevenir la reincidencia de estos actos, fortalecer las instituciones democráticas y fomentar el respeto y la promoción de los derechos humanos en la sociedad.

Finalmente, en el presente caso material de análisis se destaca que las reparaciones no solo están destinadas a las víctimas directas, sino que también incluyen medidas de reparación simbólica y colectiva que buscan reconocer el sufrimiento de las víctimas y de la comunidad en general. Así, las reparaciones son una herramienta fundamental para promover el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral en los casos de violaciones de DD.HH., y contribuyen a forjar una comunidad más equitativa y afín de los dictámenes de derechos humanos.

El estudio académico del C.V.H. invoca principales tratados como la CBdP, CEDAW, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia y la CADH. También se utiliza jurisprudencia de la Corte IDH plasmada en los casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Flor Freire vs. Ecuador, Duque vs. Colombia y Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Por último, se empleará doctrina referente a los derechos vulnerados para la elaboración del marco teórico del presentetrabajo.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

En el momento en que aconteció el fallecimiento de Vicky Hernández, el panorama hondureño se hallaba inmerso en una dinámica general de marginación y brutalidad en contra de personas pertenecientes al colectivo LGBTI. Tal como lo explicó el perito Carlos Zelada, esta situación se distribuye en tres periodos o fases que deben ser entendidos como un todo: una primera fase que se extiende desde 1994 hasta mayo de 2009, una segunda fase que abarca desde junio de 2009 hasta enero de 2010, y una tercera que se extiende desde febrero de 2010 hasta el año 2021. El fallecimiento de Vicky Hernández tuvo lugar en el inicio de la segunda fase previamente descrita.

En relación a la etapa secundaria, se enmarca dentro del contexto del suceso de carácter insurreccional ocurrido en Honduras durante el período comprendido entre el 28 de junio de 2009 y el 27 de enero de 2010. En aquel momento, se pudo observar un agravamiento de los actos de violencia letales perpetrados contra miembros del colectivo LGBTI, corroborando la extrema peligrosidad que venían experimentando desde años anteriores las mujeres trans que se desempeñaban como trabajadoras sexuales.

La declaración de Claudia Spellmant Sosa, una testigo que se identifica como una mujer trans dedicada a la prostitución, expuso que durante dicho período se llevaron a cabo detenciones de manera arbitraria e ilegal, así como también se perpetraron tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes policiales, incluyendo violaciones sexuales, extorsiones, golpizas y asesinatos de mujeres trans que se desempeñaban como trabajadoras sexuales en la localidad de San Pedro Sula y en el territorio hondureño en general (párra.35). Indicó que en caso de que se produjera la aprehensión de mujeres trans trabajadoras sexuales, estas eran conducidas en las unidades móviles policiales y en ciertas ocasiones los agentes de la ley hacían uso de sus armas de fuego con el propósito de infundirles temor, golpeándolas con sus bastones, arrancándoles las pelucas y desgarrándoles las vestimentas.

Las cifras de violencia cometida en perjuicio de personas pertenecientes al colectivo LGBTI durante el año 2009 son alarmantes. Es preciso citar, en aras de introducir al lector al contexto de la violencia letal de la que son víctimas las mujeres trans, la siguiente información ubicada en un informe de la Red Lésbica Cattrachas (Mendoza, s/f) contamos con la siguiente información:

En el año 2009 se registraron 16 muertes violentas de personas transexuales, los cadáveres fueron encontrados trece en la calle, uno en montaña/cañera/zacatera, uno en la carretera, uno en motel, manteniendo la tendencia histórica que las muertes de las personas transexuales se dan en su mayoría en lugares públicos. (...) del total de muertes violentas registradas de personas transexuales (16), se registran 9 por arma de fuego, 3 casos con otras formas de asesinato, 2 por arma blanca, 2 por objeto romo o contundente. Manteniendo la

tendencia histórica que el arma mayormente utilizada en las muertes violentas para la población trans es el arma de fuego (pp. 5-6).

Además de la coyuntura de discriminación y violencia en perjuicio de individuos del colectivo LGBTI descrita previamente, los sucesos objeto de análisis acontecieron específicamente en un marco contextual vinculado a la situación política de Honduras, caracterizada por la materialización de un levantamiento insurreccional que agudizó las manifestaciones de violencia y, en términos generales, las transgresiones de los derechos inherentes a la condición humana. Ello agravó la situación entorno a la muerte de Vicky, ya que en la fecha del 28 de junio de 2009 se llevó a cabo la destitución del legítimo Presidente de Honduras por medio de un sublevamiento de carácter golpista (párr. 36).

En el contexto de las disposiciones de emergencia, se llevaron a cabo diversas acciones que restringieron los DD.FF., tales como los toques de queda, la represión de manifestaciones, y la clausura de canales de comunicación. Dichas disposiciones se aplicaron de forma discrecional y selectiva para cumplir la función de encubrir o justificar la utilización excesiva de la fuerza, detenciones sin motivo aparente, prácticas de tortura, abusos sexuales, y persecución política. En virtud de tales medidas, se vulneraron ciertas libertades fundamentales, tales como la de expresión, circulación, y reunión, en contravención de los principios de legalidad y proporcionalidad (párr. 38).

A continuación, después de haber realizado una referencia al contexto en el que se desarrolla el caso para lograr una mejor comprensión de este, se procederá a desarrollar los hechos relevantes del caso

II.2. Hechos relevantes del caso

II.2.1. Cuestiones previas

- Los hechos que hoy nos convocan, se suscitaron en San Pedro Sula, epicentro de la realidad que vivió Vicky Hernández. Esta activista trans, ejercía como trabajadora sexual y destacaba en su lucha en defensa de los derechos humanos de las personas trans de Honduras, actividad que llevaba a cabo al ser parte del "Colectivo Unidad Color Rosa".
- El 28 de junio de 2009, día en que se declaró el toque de queda, Vicky había sido perseguida junto a otras dos compañeras por una patrulla policial en razón de que la Ley de Policía y Convivencia Social autorizaba la detención transitoria para "salvaguardar" la moral pública.
- Luego de la persecución, no se supo más de Vicky, pues al día siguiente los agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal recibieron una comunicación sobre el hallazgo de su cuerpo sin vida.
- Así, las autoridades emprendieron dilatadamente las investigaciones correspondientes a todo proceso penal para determinar los hechos que rodearon la muerte de Vicky Hernández. Sin embargo, hasta la fecha, el crimen permanece en la impunidad ya que el caso no ha sido resuelto en sede

nacional porque las investigaciones no han llegado a ningún resultado concreto.

- En el proceso de investigación, se arribó a la conclusión de que la muerte fue causada por una laceración cerebral (perforación de arma de fuego). Las autoridades registraron su identidad como desconocido de sexo masculino y, a pesar de que el acta de levantamiento del cuerpo consignaba el hallazgo de un preservativo aparentemente usado y, a 7 metros de distancia, una ojiva de color gris, no se indica en el expediente del caso si se realizó algún análisis de violación sexual o si se encontró en el cuerpo de la occisa algún indicio de ese delito.
- De acuerdo al Informe de Fondo No. 157/18 (2018, p. 3), la parte peticionaria indicó que solo se practicaron 12 diligencias, de las cuales 4 corresponden a las iniciales actuaciones sobre el levantamiento del cuerpo y la identificación de Vicky. Además, solo se tomó una declaración en el proceso, la cual fue a la madre de la víctima.
- Tampoco se practicaron a tiempo diligencias sustanciales como la autopsia, pese a haber sido solicitada en dos oportunidades por la Fiscalía. La Red “CATRACHAS” manifestó que se había denunciado en su momento la negativa para no llevar a cabo la autopsia por suponer que la víctima era VIH-positiva (2018, p. 3).
- El 12 de marzo de 2015, la abogada de los familiares de Hernández, “emitió comunicación a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, señalando que la investigación no avanzaba desde octubre y que varios documentos clave no estaban incluidos en el expediente” (párr. 59).

II.2.2. Hechos en el contexto del sistema interamericano

- El retraso injustificado en las investigaciones, la impunidad de la muerte de Vicky, y la manifiesta discriminación motivaron a que, el 23 de diciembre de 2012, los representantes de Vicky y su familia presentaran una petición ante la Comisión IDH.
- Con fecha 6 de diciembre de 2016, la Comisión IDH declaró la admisibilidad de la petición en relación a los artículos 4, 5, 8, 13, 24 y 25 y el artículo 1.1 de la CADH, así como el artículo 7 de la CBdP.
- Con respecto a los hechos sobre el trámite ante la Corte IDH, con fecha 30 de abril de 2019, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso materia de análisis por la violación al derecho a la vida, y a la integridad personal, violación a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad, a la libertad de expresión, y al nombre, así como los derechos a las garantías al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Vicky Hernández.
- Los representantes y el Estado fueron notificados del sometimiento del caso el 29 de mayo de 2019.
- El 26 de marzo de 2021 la Corte IDH sentenció que el Estado de Honduras era responsable por la violación al derecho a la vida, y a la integridad personal, violación a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad, a la libertad de expresión, y al nombre, así

como los derechos a las garantías al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Vicky Hernández.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿El Estado Hondureño es responsable ante el sistema interamericano por la muerte y falta de juzgamiento de Vicky Hernández en su condición de mujer trans?

III.2. Problemas secundarios

- ¿El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la Igualdad y a la no Discriminación en perjuicio de Vicky Hernández?
- ¿El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández?
- ¿El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Vicky Hernández?
- ¿El Estado hondureño es responsable por la violación de derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre en perjuicio de Vicky Hernández?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

- El Estado hondureño tiene responsabilidad ante el sistema interamericano por la muerte y falta de juzgamiento de Vicky Hernández en su condición de mujer trans. En el caso específico, se han presentado indicios suficientes para concluir que el Estado fue responsable de su muerte, y no tomó medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables.
- El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la Igualdad y a la no Discriminación en perjuicio de Vicky Hernández. No es posible analizar las violaciones a los derechos de Vicky Hernández sin tener en cuenta el trasfondo discriminatorio que existe hacia las mujeres trans. La discriminación de género que sufren estas mujeres se basa en prejuicios y estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad, lo que las hace especialmente vulnerables a la violencia, la pobreza, el acoso y la falta de acceso a servicios básicos como la atención médica. Es decir, la discriminación y la violencia que sufren las mujeres trans es estructural y sistémica, y está

presente en todos los ámbitos de la vida, desde el hogar hasta el sistema de justicia. Por esta razón, es importante tener en cuenta este contexto discriminatorio cuando se analizan casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres trans, y no limitarse únicamente a los hechos concretos del caso en cuestión.

- Honduras responde por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández. Del mismo modo, es imposible analizar las violaciones al derecho a la vida y la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández sin tener en cuenta el trasfondo discriminatorio que provocó su deceso. Como mujer trans trabajadora sexual, Vicky Hernández enfrentaba una situación de vulnerabilidad que se vio agravada por el contexto del golpe de Estado en Honduras en 2009. En este contexto, la discriminación y la violencia hacia las mujeres trans eran comunes y profundamente arraigadas en la sociedad. La falta de acceso a la justicia y los servicios médicos, la estigmatización y la marginación social eran una realidad diaria para las personas trans en Honduras. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta el contexto discriminatorio en el que se produjo la muerte de Vicky Hernández para comprender plenamente las violaciones al derecho a la vida y la integridad.
- El Estado hondureño responde por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Vicky Hernández, debido a la falta de una investigación efectiva y diligente sobre su muerte. La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres, especialmente en aquellos en los que la víctima pertenece a un grupo históricamente discriminado, como es el caso de las mujeres trans, el Estado debe garantizar una respuesta judicial adecuada que tenga en cuenta las particularidades de la situación. Además, el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizar una investigación efectiva e imparcial sobre su muerte, y no investigó el posible trasfondo discriminatorio de su asesinato.
- El Estado hondureño responde por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre en perjuicio de Vicky Hernández debido a que no se reconocieron legalmente su identidad de género y su nombre, lo que la llevó a sufrir una serie de vulneraciones a sus DD.FF. La negación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal y el derecho a la vida privada se debe a la falta de reconocimiento y protección legal de la identidad de género de las personas trans en Honduras. Esto hace que las personas trans enfrenten discriminación y exclusión en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el acceso a servicios de salud, la educación y el empleo. Además, la falta de protección legal de la identidad de género también lleva a situaciones de violencia y exclusión social que afectan la vida y la integridad de las personas trans. La falta de reconocimiento legal de su identidad de género también afectó su derecho a la libertad de expresión y su derecho a usar su nombre preferido en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el acceso a la justicia.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Estimo que la sentencia recaída en el C.V.H. es un hito significativo en la jurisprudencia interamericana de DD.HH., ya que establece la obligación de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres trans, en particular, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, y a la protección judicial efectiva. La Corte IDH reconoció que la discriminación de género hacia las mujeres trans se basa en prejuicios y estereotipos profundamente arraigados en nuestra sociedad y que esta discriminación las hace más vulnerables a la violencia y la exclusión social.

Es menester mencionar que la Corte IDH concluyó que la CBdP es aplicable a las mujeres trans, reconociendo así que la violencia y la discriminación contra ellas se encuentran dentro del ámbito de la violencia de género y, por tanto, son violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención. Esta decisión es elocuente porque refleja una comprensión más amplia y actualizada de la naturaleza de la violencia de género y su impacto en las mujeres, incluyendo a las mujeres trans, y obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia y la discriminación contra ellas.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. ¿El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la igualdad y a la no Discriminación en perjuicio de Vicky Hernández?

Dado que Vicky Hernández era una mujer trans, además de ejercer la prostitución y vivir con VIH, surge la cuestión de si acaso las vulneraciones a sus derechos tuvieron o no un trasfondo discriminatorio. En ese sentido, a continuación se desarrollará lo concerniente al marco teórico sobre la discriminación por identidad de género.

Se debe partir, señalando que la igualdad y la no discriminación son dos de las normas más frecuentemente consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos. Después del Holocausto y el asesinato de 6 millones de judíos, incluidos 1 millón de niños, se dieron varios desarrollos y promulgaciones del derecho en mención comenzando con la DUDH. Desde hace décadas, los organismos internacionales se han comprometido con el desarrollo y difusión de la igualdad de derechos. Esto sucede en varios contextos: en relación con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, salarios y educación; así como la tortura, la raza, el género y la niñez (Bayefsky, 1990).

V.1.1. Noción de igualdad

Iniciemos, por un lado, mencionando que la conceptualización de igualdad deriva de forma directa del sentido propio de la naturaleza humana y no puede desglosarse de la dignidad fundamental del ser humano como tal y de cualquier situación en la que se concedan privilegios sobre la base de la percepción de grupos jerarquizados. Al revisar la DUDH, encontramos en el artículo 2 el derecho a la igualdad y en el artículo 7 la igualdad ante la ley y protección equitativa de la ley.

En concordancia con dichos artículos, se puede precisar que es incorrecto definir el principio de igualdad a partir de un criterio de similitud o semejanzas entre seres humanos, mas bien se enmarca en el seno de la justicia para otorgar el mismo valor a las diversas personas que conforman una sociedad.

Tal como lo afirman Badilla y García (2004), la igualdad tiene su importancia precisamente entre personas diferentes porque es una convención social, un contrato según el cual las personas pertenecientes a géneros, razas, nacionalidades, clases sociales, etc. diferentes se consideran iguales (p. 96). En ese sentido, está íntimamente relacionada con el valor de la tolerancia, pues implica reconocer al otro con los mismos derechos y responsabilidades pese a nuestras diferencias.

Está presente así la reivindicación de la justicia, en el sentido de que no es justo convivir en desigualdad. Ante ello, la CIDH ha distinguido a la igualdad formal de la material. En términos sencillos, todos gozamos de igualdad formal porque somos iguales ante la ley mientras que la igualdad material parte del reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas distintas y/o especiales en favor de un grupo en desventaja, lo cual implica un trato diferenciado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pp. 34-35).

Dicho concepto de igualdad material es necesario a tomar en cuenta para orientar las políticas públicas que cooperen en tutelar los derechos y libertades de determinados grupos, ya que la mera igualdad formal no es garante de la eliminación de discriminación en la práctica. Si bien es posible que con la igualdad ante la ley se incentive las transformaciones de las sociedades sobre la base del respeto por la igualdad, no debe dejarse de lado la discriminación estructural en un contexto histórico, temporal y geográfico.

Así, el principio de igualdad implica darle trato igual a quienes son diferentes y un trato diferente a quienes se encuentran en posiciones diferentes. Por ello, el elemento de igualdad es difícil de separar de la no discriminación, así corresponde establecer lineamientos para comprender cómo la concepción de igualdad se enlaza con el tema de discriminación

V.1.2. Noción de discriminación

La Corte IDH le reconoce al derecho a la igualdad y no discriminación rango ius cogens en el D.I al afirmar en el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (2014) que en el íter de progresión del D.I, el principio esencial de igualdad y ausencia de discriminación se ha introducido en el ámbito del jus cogens y que sobre él reposa la estructura jurídica del sistema normativo nacional e internacional (párr. 216).

Ahora bien, el concepto de no discriminación, que debiera entenderse como la no diferenciación, es también un elemento integral de los principios básicos y generales relacionados con la protección de los derechos humanos. Aunque también se tiene una mirada no tradicional que es la discriminación por no diferenciación; es decir no tratar diferente a quien se encuentra en una situación de desventaja. En palabras de Shelton (2008) la no discriminación supone no dar el mismo trato a quienes no están en la misma situación (p. 16).

Si bien la CADH y el PIDECP no precisan de forma explícita una definición de “discriminación”, se puede tomar como base las ideas establecidas en el Artículo 1.1 de la CERD y el Artículo 1.1 de la CEDAW y el Comité de Derechos Humanos del PIDECP.

Surge así una lista de motivos prohibidos puesto que no toda acción o inacción es discriminación, sino que cuando se produce discriminación se habrá quebrado el principio de igualdad, pero cuando se quiebra el principio de igualdad no siempre hay discriminación.

De esta forma, un acto de discriminación se configura a partir de 4 elementos: un trato diferenciado, o un trato igual entre los desiguales, sobre la base de un motivo prohibido y que resulta arbitrario tal como se señala en el artículo 30 de la CADH sobre las restricciones y el artículo 27 del mismo cuerpo legal respecto a las suspensiones.

V.1.2.1. La identidad de género como motivo prohibido

Con respecto a la identidad de género como motivo prohibido, es pertinente citar el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia (2013) que, después de conceptualizar la discriminación, señala que esta puede basarse en diversos motivos y de cualquier naturaleza.

Las mujeres trans sufren las intersecciones de dos discriminaciones -por motivos de género y sexo-, cuya complejidad jamás podrá ser resuelta si solo hay enfoque en una de ellas. En ese sentido, dado que Vicky Hernández era una mujer trans es necesario desarrollar el marco teórico respecto a la discriminación por identidad de género, ya que las personas transgénero se ven afectadas por prejuicios y estereotipos que han creado generaciones de discriminación. Esta exclusión del sector social se debe en parte a la percepción ortodoxa de que la identidad transgénero es patológica, dado que incluso de manera tardía, la Organización Mundial de la Salud retiró la “incongruencia de género” de la lista de desórdenes mentales.

Antes de continuar la investigación, reflexión y debate alrededor de la discriminación por género, resulta relevante plantear y distinguir las categorías de sexo, género, expresión de género e identidad de género.

V.1.3. Conceptualizaciones en torno al sexo, género, expresión de género e identidad de género

La satisfacción del mandato de no discriminación no solo implica el mero acto de no discriminar, sino que va más allá como dar lucha a los estereotipos. Es innegable que existe un sistema de opresión histórica en perjuicio de las mujeres trans y que la confluencia de las variables sexo y género nos permite ubicarnos en el tipo de discriminación intersectorial.

Así, es menester desarrollar las definiciones de sexo, género, expresión de género e identidad de género ya que los estereotipos en torno a estos condicionaron la “entrega” de derechos a Vicky Hernández.

La categoría de sexo alude a los criterios biológicos que clasifican a un ser humano al nacer como hombre o mujer. Sin embargo, hay quienes no encajan en la categoría por la variación de la composición de sus genitales. La intersexualidad agrupa así a quienes no poseen características genéticas de hombres o mujeres; por ello, una persona intersex puede percibirse como hombre, mujer o ninguno de los sexos ya que su cuerpo sexuado difiere del estándar cultural de corporalidad masculino y femenino (Naciones Unidas, 2013, p. 2).

Se tiene también que la CEDAW estableció que el término sexo alude a las disparidades fisiológicas entre el varón y mujer, mientras que el género tiene que ver con los atributos, funciones y atributos que la sociedad le asigna a una persona al nacer, todo ello entorno al significado social y cultural (Philipps, 2015).

La Comisión IDH ha conceptualizado la expresión de género como las exhibiciones exteriores de características socioculturales que pueden otorgar identidad de hombre o mujer a un individuo, en base a lo que una sociedad en particular ha considerado históricamente apropiado para cada género (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2008). Respecto a la definición de identidad de género, los Principios de Yogyakarta señalan que esta se refiere a la vivencia intrínseca y personal de género de cada persona, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer, y engloba la vivencia personal del cuerpo (que puede incluir cambios en la apariencia o funcionalidad a través de procedimientos médicos, quirúrgicos u otros) y otras manifestaciones de género, incluyendo la vestimenta, el lenguaje y el comportamiento (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2008).

Con relación a la última definición, se tienen variantes de la identidad de género siendo una de ellas el transgenerismo. Se trata de un término utilizado para describir diferentes variantes de identidad de género que tienen en común la diferencia entre el sexo biológico de una persona y su identidad de género socialmente asignada (Naciones Unidas, 2013, p. 3).

Independientemente de la cirugía o el tratamiento, las personas trans pueden moldear su identidad de género. Existe cierto consenso acerca de referirse a una persona transgénero o identificarse a sí misma como una mujer transgénero cuando el sexo biológico es masculino y la identidad de género es femenina: es decir, cuando no se cree que se identifican en categorías binarias de hombre y mujer. El transgenerismo se refiere específicamente a la identidad de género de una persona, no a su orientación sexual. (Naciones Unidas, 2013, p. 4).

Ahora bien, en los últimos años, ha habido un creciente reconocimiento en el ámbito internacional de la discriminación por identidad de género y la necesidad de proteger los derechos de las personas transgénero porque se busca evitar la subordinación por género. Las prácticas discriminatorias basadas en la orientación sexual y la identidad de género colocan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales en múltiples situaciones de rechazo, abandono, estigma y violencia. Cuanto más permeada está la estructura social por una ideología heterosexual dominante que apoya la desintegración social de esta población a través de estereotipos y prejuicios, más cuestionada se vuelve la realidad.

Para la Corte IDH toda manifestación de género constituye una categoría salvaguardada por la CADH. En su Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), ha puntualizado que la prohibición de discriminar basada en la identidad de género abarca no solo la identidad real o autopercebida, sino también la identidad externamente percibida, sin importar si dicha percepción corresponde o no a la realidad (párr. 79). Por ende, la discriminación por identidad de género engloba toda vulneración de derechos experimentada por las personas en razón a identidad de género o expresión de género.

También, hay organismos internacionales de DD.HH. que han adoptado medidas para proscribir la discriminación fundada en la identidad de género. Tal es el caso del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el cual al interpretar la UNCAT, considera la orientación sexual y la identidad de género como motivos de no discriminación. Conforme al referido comité, los Estados tienen la obligación de salvaguardar a todas las personas de la tortura y los malos tratos, sin importar su orientación o identidad sexual, ya que "tanto hombres como mujeres, así como niños y niñas, pueden ser víctimas de violaciones de la Convención debido a su discrepancia real o aparente con los roles que la sociedad establece para cada género" (Naciones Unidas, 2008, p. 7).

En esa línea, el Comité de DESC, en su Observación General No. 20 sobre la discriminación, añadió la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos vedados de discriminación tal como lo indica el artículo 2.2 del PIDESC (Naciones Unidas, 2009, p. 5). También, el Comité de los Derechos del Niño los incluyó como razones prohibidas de ser usadas para discriminar en función de los derechos de los niños/as y adolescentes a la salud y a su desarrollo personal (Naciones Unidas, 2003).

Ahora, es necesario citar jurisprudencia, puesto que además de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia hay casos que fueron planteando una evolución sobre los motivos prohibidos de diversidad sexual como es el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Flor Freire vs. Ecuador, Duque vs. Colombia y Azul Rojas Marín y otra vs. Perú.

El Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile inicia el camino para el reconocimiento de la diversidad sexual siendo uno de los más emblemáticos y de mayor impacto en América Latina. Así, la Corte (2012) ha dictaminado que la CADH ampara y protege las clasificaciones de orientación sexual e identidad de género de las personas. Por lo tanto, queda expresamente prohibida cualquier forma de regulación, acción o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de un individuo, según lo establecido en esta Convención. Asimismo, ninguna norma, resolución o práctica interna, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, puede menoscabar o restringir de forma alguna los derechos de una persona por orientación sexual (párr. 91).

La Corte arribó a esa conclusión dadas las obligaciones generales del artículo 1.1° de la CADH, las cláusulas de interpretación de derechos humanos, así como estándares desarrollados por otros tribunales internacionales de DD.H.H.

Además, tal estándar fue invocado en otros casos como Flor Freire vs. Ecuador en el que la Corte (2016) hizo hincapié en que la orientación sexual de un individuo está

estrechamente vinculada al concepto de autonomía y la capacidad de cada persona de ejercer su autodeterminación y elegir de forma libre las circunstancias que dan significado a su vida, de acuerdo con sus propias preferencias y convicciones. En consecuencia, la orientación sexual de una persona estará determinada por su auto identificación (párr. 132).

Aquel reconocimiento de la posibilidad de la libertad individual y la autodeterminación es fundamental para la protección de los DD.HH. Al vincular la orientación sexual a estos conceptos, la CIDH enfatiza la importancia de garantizar que todos/as tengan derecho a elegir libremente su identidad y orientación sexual sin temor a la discriminación o exclusión social.

En el Caso Duque vs. Colombia (2016) se enfatizan los Principios de Yogyakarta en lo que respecta a la implementación del D.I de los DD.HH. en relación con la orientación sexual y la identidad de género. El Principio número 13 establece que todos los seres humanos son merecedores de protección social y a otras medidas de bienestar social sin excluirlas por razones de orientación sexual o identidad de género. Por ende, los Estados deben acoger todas las disposiciones legales, administrativas y de otra naturaleza que se necesiten para garantizar el disfrute de todos los derechos sin discriminación alguna (párr. 100).

Si bien los Principios de Yogyakarta no son de aplicación obligatoria para los Estados, han sido desarrollados por expertos de renombre y forman la base de todos los estándares internacionales de DD.HH. relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Las normas adoptadas por los principios de Yogyakarta forman parte del ordenamiento jurídico internacional y se implementan a través de la jurisprudencia de la Corte IDH y la legislación interna de los Estados (Comisión Nacional contra la Discriminación, 2019, p. 13).

Finalmente, el Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú es uno de los más importantes en materia de DD.HH. de personas lgbt. Al respecto, la Corte (2020) destaca la complejidad de distinguir entre la discriminación basada en la orientación sexual y la discriminación por expresión de género. Así, desarrolla que la discriminación por orientación sexual abarca situaciones en las que una persona es objeto de discriminación debido a cómo otros perciben su orientación sexual. Esta cosmovisión se influye, por ejemplo, por la forma de vestir, peinarse, gestos o comportamientos que no se ajusten a las "normas tradicionales" o estereotipos de género, o que representen una expresión de género no convencional (párr. 91).

En el caso, Azul fue asociada por otras personas con una determinada orientación sexual dada su expresión de género como persona trans. A razón de ello es que resultó víctima de un trato diferenciado.

Aquel trato diferenciado se produjo a raíz de estereotipos que se tienen en relación a las mujeres trans. De acuerdo con lo señalado por De la Luz Casas (2008) el término "estereotipo" se refiere a representaciones mentales en las que se generalizan como miembros u objetos de un determinado grupo. Tanto el sesgo como la generalización pueden tener contenido positivo o negativo. Los estereotipos negativos afectan de manera poderosa las percepciones sociales y el comportamiento en la objetividad de los funcionarios estatales que investigan las denuncias sobre hechos de violencia, lo

cual puede tener como consecuencia la denegación de justicia y revictimización de quienes denuncian.

En resumen, ha habido un reconocimiento cada vez mayor en el ámbito internacional de la discriminación por identidad de género y la necesidad de proteger los derechos de las personas transgénero y de género no conforme. Sin embargo, sigue habiendo mucho trabajo por hacer para garantizar que se respeten y protejan plenamente sus derechos.

Continuando con el desarrollo, en el presente caso, Vicky Hernández era una mujer trans y dado que la identidad de género es una categoría protegida ella también se encontraba bajo la protección del mandato de no discriminación. En ese sentido, cualquier acción que haya sido hecha por motivo de su identidad de género se entendería como discriminatorio.

Al respecto, la Corte IDH enfatizó que los Estados tienen la responsabilidad de negarse a participar de directa o indirectamente en la creación de situaciones discriminatorias, ya sea de manera legal o de facto. En otras palabras, cualquier trato que pueda considerarse discriminatorio en el ejercicio de cualquiera de los derechos salvaguardados por la CADH, independientemente de su origen o forma, está prohibido.

V.1.4. Estereotipos en torno al sexo, género, expresión de género e identidad de género

Después de haber realizado un desarrollo sobre la conceptualización del sexo, género, expresión de género e identidad de género, corresponde señalar qué se entiende por estereotipos respecto a estas categorías protegidas. La Corte reconoce la histórica discriminación estructural de la que han sido víctimas las personas pertenecientes al colectivo LGBT. Precisa que las causas fundamentales de los actos de violencia y discriminación, basados en la orientación sexual o la identidad de género, se originan en nociones preconcebidas de cuál debería ser la orientación sexual o la identidad de género de una víctima, basadas en la composición binaria de hombre y mujer, con la intención de castigar ya sea masculinización y feminización, o estereotipos de género de la sexualidad (párr. 69).

En palabras de Fernández (2011), los estereotipos son una preconcepción generalizada que guarda relación con la mentalidad imperante en una sociedad, así bajo el proceso mental de aquellas personas con estereotipos existen atributos que se les asignan a las personas. Por otro lado, los prejuicios son aquellas opiniones o juicios negativos que no gozan de fundamentos válidos (p. 318). En el C.V.H. ello se vio materializado cuando las autoridades, por ejemplo, consignaron su nombre como sexo masculino y cuando no realizaron la autopsia al cuerpo por asumir que la víctima era portadora de VIH.

En ese sentido, los estereotipos y prejuicios de género fueron sistemáticamente explotados por las autoridades hondureñas durante la investigación del asesinato de Vicky Hernández. De hecho, su autoevaluación de identidad de género fue ignorada como parte del procedimiento investigativo, sin seguir la lógica investigativa mediante la cual podría analizarse su muerte como posible manifestación de la identidad

transgénero femenina a pesar que la CEDAW en su artículo 10 prescribe a los Estados parte tomar medidas para modificar los modelos socioculturales de comportamiento de hombres y mujeres a fin de eliminar prejuicios y costumbres y de cualquier otra naturaleza basados en la superioridad de género o estereotipos de hombres y mujeres.

Basada en un sistema imperante de opresión patriarcal profundamente arraigado en los arquetipos de género, esta violencia es una expresión de desequilibrios históricos en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. La violencia basada en la identidad o expresión de género, especialmente la violencia contra las mujeres trans, se enmarca en la construcción social del género, las identidades, roles y atributos asignados a mujeres y hombres. Sin embargo, la Corte señala que sus manifestaciones son una reacción a formas específicas de violencia y discriminación, por lo que debe ser abordada teniendo en cuenta su especificidad para dar una respuesta adecuada y eficaz.

En tanto la Corte hace un análisis transversal sobre la discriminación de género de la cual fue víctima Vicky Hernández, me encuentro a favor de la decisión de la Corte al encontrar culpable al Estado de Honduras por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que, como se verá en el desarrollo del presente informe, las violaciones a los derechos de la víctima han tenido un trasfondo discriminatorio.

Por lo tanto, se concluye que es imposible analizar las violaciones a los derechos de Vicky Hernández sin tener en cuenta el trasfondo discriminatorio porque la discriminación de género hacia las mujeres trans se basa en prejuicios y estereotipos de género profundamente arraigados en nuestra sociedad. Las mujeres trans enfrentan un alto nivel de discriminación y violencia debido a su identidad de género, lo que las hace más vulnerables a la violencia, pobreza, el acoso y la falta de acceso a la atención médica y otros servicios.

Así, sin este conocimiento no se puede analizar adecuadamente las violaciones de los derechos de Vicky Hernández y tomar medidas efectivas para prevenir y abordar la discriminación y la violencia basadas en estereotipos de género.

V.2 ¿El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández?

Debido al contexto del Golpe de Estado y a las circunstancias en las que fue hallado el cuerpo sin vida de Vicky Hernández que evidencian el dolor y angustia en los momentos previos a su homicidio, surge la cuestión sobre si se afectaron su derecho a la vida y la integridad personal.

V.2.1. Vida e integridad y violencia contra la mujer

Primero, es menester desarrollar el derecho a la vida y la integridad personal. Estos derechos son fundamentales y universales, reconocidos por la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos (artículo 4 y artículo 5 de la CADH). Se entiende así que tales derechos protegen a todas las personas contra la privación arbitraria de la vida y la tortura, el trato inhumano o degradante, la esclavitud y la trata de personas.

En el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999), se enfatizó que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental y un prerrequisito para el disfrute de todos los demás DD.HH, por lo que es inaceptable un enfoque restrictivo del derecho a la vida (párr. 144).

Por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar las condiciones precisas para la inviolabilidad de este derecho inalienable y evitar que sus agentes o particulares lo violen. En el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras (2015), se manifestó que para verificar una violación al derecho a la vida no es necesario establecer la culpabilidad o dolo de los perpetradores, ni identificar individualmente a los agentes involucrados en la violación sino que basta demostrar que hubo actos u omisiones que posibilitaron tales violaciones y que el Estado incumplió con sus obligaciones (párr. 263).

Esta afirmación resulta relevante, ya que permite garantizar el derecho a la vida de las personas sin tener que demostrar una culpa específica o individual de los autores, lo que puede resultar difícil en casos de violaciones masivas de derechos humanos.

Ahora bien, el derecho a la integridad está conectado el derecho a la vida [digna], pues tal como señala Guzmán (2007, p. 1) “El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta”. En esa línea, el derecho a la integridad personal resulta ser una garantía contra la arbitrariedad del poder y el abuso de autoridad, ya que establece límites claros a la conducta de los agentes estatales y particulares.

De esta forma, es posible afirmar que la integridad personal es un elemento esencial del derecho a la vida, ya que sin ella, la vida misma estaría en peligro. Por lo tanto, el derecho a la vida implica no solo la protección de la vida en sí misma, sino también la protección de las condiciones necesarias para una vida digna.

Debido a que el derecho a la integridad física se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a los seres humanos existir sin sufrir ningún tipo de daño en ninguna de estas tres dimensiones, el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser físicamente perjudicado o agredido, ni ser víctima de daño psíquico o moral que le impida mantener su estabilidad psicológica (Sar, 2008).

En cuanto a la relación entre estos derechos y las mujeres trans, es importante destacar que estas enfrentan una serie de desafíos únicos en cuanto a su derecho a la vida y a la integridad personal. En muchos países, las mujeres trans son objeto de discriminación y violencia debido a su identidad de género, lo que las hace especialmente vulnerables a la violencia y la exclusión social. Como resultado, la tasa de violencia y asesinatos de mujeres trans es significativamente mayor que la de la población general.

Los datos han sido siempre alarmantes, pues si nos situamos en el periodo cercano a los hechos del caso Vicky Hernández, se tiene de acuerdo al "Trans Murder Monitoring" del 2010 que cada dos días se reportó el asesinato de una persona trans. Se indica que en total, se reportaron 97 asesinatos en 13 países de América Central y del Sur en 2008, 135 asesinatos en 15 países de América Central y del Sur en 2009, y 77 asesinatos en 10 países de América Central y del Sur en la primera mitad de 2010.

Los homicidios de personas trans informados en América Central y del Sur representan el 77 % de los homicidios de personas trans informados a nivel mundial desde 2008. El aumento más marcado en los informes también es que se encuentran en América Central y del Sur, por ejemplo, en Brasil, Guatemala y México (Transgender Europe, 2010).

Actualmente, según la organización internacional Transgender Europe, América Latina es la región del mundo con la mayor cantidad de asesinatos de personas trans. En el informe "Trans Murder Monitoring" del 2022, se reportaron 327 asesinatos de personas trans y de género diverso entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022. Con 222 casos, América Latina y el Caribe sigue siendo la región que reportó la mayoría de los asesinatos. Además, llama la atención lo siguiente:

The data continues to indicate a worrying global trend when it comes to the intersections of misogyny, racism, xenophobia, and whorephobia, with most victims being Black and migrant trans women of colour, and trans sex workers. The high number of murder reports from Latin America and the Caribbean can be considerably attributed to the existence of established monitoring systems, and must be understood in the specific social, political, economic, and historical contexts in which they occur (Transgender Europe, 2022).

Si bien no existe una base de datos actualizada sobre los asesinatos de mujeres trans trabajadoras sexuales a nivel de la región por año, se sabe que este grupo es particularmente vulnerable a la violencia y la discriminación debido a la estigmatización y la criminalización de su trabajo por su identidad de género. Según un informe de REDLACTRANS (2012) con el apoyo de la Alianza y What's Preventing Prevention:

El prejuicio que equipara a las mujeres trans con el trabajo sexual permite que algunas hayan sido detenidas durante sus actividades cotidianas, sin que en el momento de la detención estuvieran ejerciendo trabajo sexual. Particularmente, esto ocurre en un contexto donde a las mujeres trans se les niega el acceso a lugares públicos, tal y como lo refieren las propias autoridades policiales hondureñas, al describir su relación con este grupo: “[I]a relación con los hombres travestis es por denuncias que pone la ciudadanía, porque circulan en las calles [...], [y] su presencia demerita los negocios” (p.17).

A partir de lo señalado, se puede concluir que las mujeres trans trabajadoras sexuales se encuentran expuestas exponencialmente a ser víctimas de abusos y delitos contra la vida y la integridad por parte de fuerzas policiales.

Ahora bien, una grave vulneración del derecho a la integridad es la violación sexual, pues puede ser considerado como un acto de tortura y ello merece una especial mención en el presente informe dado que en el C.V.H. la Corte no desarrolló el hecho de la posible violación cometida en agravio de Vicky.

En el Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México (2010), se concluyó que la violación sexual de los militares vulneró el derecho a la integridad personal de la señora Fernández. Así, afirmó que la comisión de un acto como el señalado puede ser considerado como tortura, incluso si se trata de un solo hecho o si ocurre fuera de

instalaciones estatales, como por ejemplo el domicilio de la víctima. Esto se debe a que los criterios objetivos y subjetivos que determinan la calificación de un acto como tortura no se centran en el cúmulo de hechos o el lugar donde se lleva a cabo, sino en la intención, la gravedad del sufrimiento y el propósito del comportamiento (párr. 128).

Segundo, con respecto a la responsabilidad del Estado, la Corte toma en consideración el contexto de violencia en el que estaba sumergido el país hondureño con respecto a las vulneraciones de los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBT y también el régimen de excepciones a raíz del golpe de Estado iniciado el 28 de junio de 2009. Entonces, si bien no se ha podido comprobar que la muerte de Vicky haya sido ocasionada por un miembro de la fuerza policia, sí existen suficientes indicios que demuestran que Honduras es responsable por una violación al derecho a la vida (artículo 4.1 de la CADH), en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

Al respecto, el Estado Hondureño es responsable porque hay indicios de que quien la mató fue un agente estatal, así la obligación general afectada por ese perjuicio es el respeto, la cual debe ser entendida como obligación de no intervención en el disfrute de los derechos.

La Corte precisó tales indicios destacando varias señales de participación estatal con una conexión directa y exclusiva con Vicky por pertenecer a la comunidad LGBT, tales como (i) en el momento en cuestión (toque de queda), la violencia contra las personas LGBT estaba generalizada en Honduras, especialmente contra las mujeres trans que también eran trabajadoras sexuales; (ii) en ese contexto, se asoció a la policia con acciones violentas en contra de personas del colectivo lgbt y mujeres trans trabajadoras sexuales; (iii) para la fecha de la muerte se registraron cifras alarmantes sobre muertes asociadas a la identidad y expresión de género de la víctima; (iv) Vicky fue agredida en varias oportunidades por agentes de seguridad mientras estaba trabajando y se tiene el testimonio de Claudia Spellmant Sosa quien señala que el día de los hechos una patrulla habría tratado de arrestar a Vicky junto a dos compañeras; v) el contexto de impunidad de los homicidios de las personas de la comunidad lgbt; vi) los abusos que sufrió la Vicky Hernández debido a su "identidad de género", como las amenazas de muerte que recibió de un asaltante que la llamó "travesti" después de ser golpeada (párr. 100).

Sobre el derecho a la integridad, la Corte destaca que se encontró un preservativo aparentemente utilizado junto al cuerpo de Vicky, lo cual sugiere la posibilidad de una violación sexual antes o después de su muerte. Asimismo, la forma en que se descubrió el cuerpo sin vida de Vicky Hernández indica que probablemente experimentó dolor y angustia en los momentos previos a su asesinato, lo cual razonablemente puede inferirse que afectó su integridad física y moral conforme al artículo 5.1 de la CADH (párr. 45).

En particular, celebro la decisión de la Corte, pues lo resuelto es un importante paso hacia la promoción y protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTI tanto en Honduras como en toda la región. Mediante un minucioso examen de la vulneración del derecho a la vida y la integridad, la Corte IDH ha sentado un precedente esencial, instando al Estado de Honduras a adoptar medidas eficaces que prevengan y sancionen la violencia dirigida hacia las personas LGBTI, además de

asegurar el pleno acceso a la justicia y una reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Vale precisar que en lo concerniente al uso de prueba circunstancial, indicios y presunciones, su uso es una herramienta valiosa en la búsqueda de la verdad en casos de violaciones a DD.HH. Es cierto que estas pruebas pueden no ser concluyentes por sí solas, pero en muchos casos son la única opción para demostrar la responsabilidad del Estado en la violación de un derecho.

En el Sistema Interamericano de DD.HH. no hay instrumentos que regulen precisamente las reglas en materia probatoria. Como consecuencia los jueces disfrutaban así de la amplia apreciación de la evidencia, sujeta a la sana crítica. El derecho probatorio moderno permite el pleno desarrollo de la racionalización de los diversos medios de prueba, en lugar de limitarse a un solo método de prueba de los hechos en cuestión, lo que permite extraer conclusiones que cumplan con los estándares de confiabilidad (Castañeda, 2011, p. 13).

Sumado a ello, la Corte IDH ha señalado en casos como Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (párr. 130) y Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela (párr. 68) que el uso de indicios es legítimo siempre que se cumplan ciertos requisitos, tales como la necesidad de que se trate de un hecho notorio, la existencia de una concatenación de circunstancias, la ausencia de otras hipótesis razonables y la valoración conjunta de la prueba.

Bajo tales sustentos, afirmo que como muchas de las violaciones a los derechos humanos ocurren en situaciones de alta complejidad y en contextos de violencia y represión, donde la obtención de pruebas directas puede ser imposible o extremadamente difícil, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones pueden ser el único medio de demostrar la responsabilidad del Estado.

Ahora, sobre la aplicabilidad de la CBdP a las mujeres trans, si bien la Corte no hizo un detenido análisis, sí estoy de acuerdo con la conclusión puesto que la protección de las mujeres trans no es incompatible con la protección de los derechos de las mujeres cisgénero, sino que es una parte integral de la lucha por la igualdad de género y la eliminación de la discriminación.

En conclusión, no es posible analizar las violaciones al derecho a la vida y la integridad personal en agravio de Vicky sin tener en cuenta el trasfondo discriminatorio que provocó su deceso el 28 de junio de 2009 en el contexto del golpe de Estado y la situación de vulnerabilidad de las mujeres trans trabajadoras sexuales.

V.22. Aplicación de la CBdP a mujeres trans

En este contexto de violencia letal y estructural desarrolla líneas arriba, es un avance significativo que el reciente acuerdo interamericano (CBdP) agregue nuevas dimensiones a considerar al momento de analizar las violaciones a la integridad física contra las mujeres. La Convención permite identificar todos los posibles actos de violencia contra la mujer, incluida la tortura, trato cruel, inhumano y degradante. Así, la Convención de la ONU es importante por ser el primer y único instrumento legal internacional vinculante sobre la violencia contra la mujer.

En el caso concreto, de acuerdo al acta de levantamiento, el cuerpo de la occisa fue hallado con “una herida irregular en su ojo izquierdo, una herida irregular en la región frontal izquierda y equimosis en su región palpebral” y además se ubicó a solo 7 metros de distancia un preservativo usado. Ello permitiría entender que los derechos a la vida y a la integridad personal de Vicky fueron vulnerados.

Antes de desarrollar el presente acápite, es preciso mencionar que el análisis de la aplicabilidad de la CBdP a un caso como el presente en el que se han vulnerado derechos humanos de una mujer trans por su condición de género expone un debate en torno a las cuestiones de identidad de género que han sido desarrolladas anteriormente pero que serán necesarias tenerlas presentes en esta lectura.

Ahora bien, sobre los aspectos de prevención de la violencia contra las mujeres, los artículos 6 y 7, del instrumento internacional establecen el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia para lo cual debe garantizarse una serie de aspectos como parte de la política pública.

En ese sentido, primero, se presenta el debate en torno a la aplicación de la CBdP al caso de Vicky; es decir, la posibilidad de interpretar que cuando la Convención refiere en su artículo 1 que la violencia contra la mujer es aquella violencia cometida por razones de género aquello resulta también aplicable a mujeres trans.

En el caso de las mujeres trans, la violencia por razones de género se relaciona con la discriminación que enfrentan debido a su identidad sexo-genérica diversa. Las mujeres trans a menudo enfrentan discriminación y violencia debido a la falta de aceptación social de su identidad de género, y también pueden ser víctimas de violencia debido a los estereotipos de género y las desigualdades de poder entre los géneros. Es decir, aquella violencia se da porque su expresión de género no se ajusta a las normas de género hegemónicas.

La discriminación y la violencia contra las mujeres trans es producto de una cultura patriarcal que requiere que las personas se ajusten a las normas y roles de género tradicionales porque solo hay dos géneros (masculino y femenino) y las mujeres deben comportarse y vestirse de acuerdo con su género asignado al nacer. Entonces, como las mujeres transgénero desafían estas normas, el resultado es que son víctimas de discriminación y violencia por no cumplir con las expectativas de género de la sociedad.

Sobre ello, la Corte, señala que el artículo 9 de la Convención llama a los Estados a tomar en consideración la situación en la que las mujeres son vulnerables a la violencia, incluso como migrantes, refugiadas o desplazadas, debido a su condición racial o étnica (párr. 129). Esta lista de factores no es un *numerus clausus* como sugiere el uso del término "entre otras".

Por lo tanto, argumenta que la identidad de género en determinados contextos, como la situación actual de ser mujer transgénero, es un factor que puede cruzarse con la situación de vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia estructural. Además, los tribunales han establecido que la orientación sexual y la identidad de género están salvaguardadas por la CADH y prohíben cualquier ley, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de una persona. Asimismo, sostuvo que la identidad de género es el sentido íntimo y personal del sexo de cada

persona, que puede coincidir o no al sexo calificado al nacer, por lo que el reconocimiento de la identidad de género está necesariamente ligado a la forma en que el sexo y el género son asociados a la idea de ser parte del constructo identitario como resultado de las decisiones libres y autónomas de cada ser, no necesariamente subordinadas a sus genitales.

En sentido contrario manifestó su voto la jueza Elizabeth Odio Benito para quien, en términos simples, la mujer trans no debe ser considerada como mujer y por ende no les es aplicable en materia de protección la CBdP. Si bien es cierto que la Convención ha sido producto de una sólida lucha feminista, para la jueza las mujeres cisgénero y mujeres trans son dos grupos diferentes, con historias sociales diferentes y colocarlos en la misma categoría solo provocaría un totum revolutum; es decir, no se protegería a ningún grupo.

La postura de la jueza parte de la corriente del feminismo radical. Se trata de una corriente del feminismo que sostiene una postura crítica hacia el género y la construcción social de la identidad de género, y que cuestiona la idea de que la identidad de género es un aspecto intrínseco de la persona y no un constructo social.

El debate no es solo amplio sino también complejo, pues así como hay quienes sostienen que las mujeres trans no son mujeres debido a que no han experimentado la opresión patriarcal desde la infancia, y que su inclusión en el concepto de "mujeres" borra la realidad de las opresiones específicas que enfrentan las mujeres cisgénero; también hay quienes consideran que el feminismo debe incluir a todas las personas que se enfrentan a la opresión patriarcal, independientemente de su identidad de género.

Continuando con el análisis del caso concreto, se tiene también el voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi quien tampoco está de acuerdo con la Corte sobre la aplicabilidad de la CBdP a las mujeres trans porque el sujeto protegido del instrumento es la mujer; es decir, persona del sexo femenino. Agrega así que el Preámbulo de la Convención hace mención al término "mujer" en cinco de sus seis párrafos y que la DADDH y la DUDH no mencionan el género ni a las mujeres trans.

Ahora bien, la Corte en el caso materia de análisis adopta la definición de la violencia transfóbica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, al conceptualizar que se trata de una violencia especialmente despiadada en comparación a otros delitos que se realizan por prejuicios, ya que lo que la impulsa es la intención de castigar a estas personas por salirse o no encajar en construcciones sociales pre concebidas (párr. 69).

Como se mencionó, las personas trans pueden estar incluidas en la lista de las disposiciones del artículo 9 de la CBdP porque se encuentran en una condición de extrema vulnerabilidad. Además, otro argumento a favor de esta aplicabilidad que debe tomarse en consideración es la característica evolutiva y cambiante del derecho, pues las convenciones son instrumentos vivos y así necesariamente el artículo 9 citado incluye la orientación sexual y la identidad de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 52).

De igual forma, se incluye la posición del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Recomendación 28 de 2018), que señala que la

CEDAW cubre en el artículo 5.a la discriminación por género. La recomendación 35 (2017) sobre violencia contra las mujeres analiza varios factores que pueden influir en la discriminación contra las mujeres, incluida la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual (párr. 131).

En ese sentido, en atención a lo expuesto en los instrumentos internacionales y la interpretación evolutiva que realiza la Corte y los tribunales a nivel nacional, se argumenta que la CBdP también es aplicable a las mujeres de identidades sexo-genéricas diversas. A manera de comentario, no se puede olvidar tampoco que la génesis de muchos de los instrumentos internacionales que están vigentes, en tanto discurso jurídico androcéntrico, tienen su sustento en una base cis heteronormativa que provoca hasta la actualidad desigualdades que se pretenden erradicar. Por ello, la aplicación de estos tratados, sin tener en consideración un enfoque de género, no debiese ser una justificación para restringir o prohibir el disfrute de los derechos de todas las personas sin importar su identidad sexual o de género.

V.3. ¿El Estado Hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Vicky Hernández?

Dado que después del homicidio de Vicky Hernández, hubo una ausencia de debida diligencia y separación del principio del plazo razonable, falta de seguimiento de las líneas lógicas de investigación, falta de involucramiento de la familia de la víctima, la presencia de obstáculos normativos para llevar a cabo las investigaciones, la no aplicación de obligaciones respecto a la violencia contra mujeres trans en la investigación y la aplicación de estereotipos al investigar el caso sin un enfoque de género, surge la problemática sobre si lo mencionado vulnera el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de Vicky Hernández.

El derecho a las garantías judiciales se encuentra consagrado en el artículo 8 de la CADH (1969), siendo uno de los pilares sobre el cual se construye el sistema de protección de los DD.HH. Además de ello, se interpreta en concordancia con la debida diligencia en la investigación, prevención y sanción, que se indican en el artículo 7.b de la CBdP, puesto que debe existir una mirada de género en las líneas de investigación y también en la etapa de juzgamiento para enviar un mensaje de tolerancia cero a la violencia.

En realidad, puede afirmarse que hay un grupo de pilares que sostienen la tutela de los derechos de las personas, pues las garantías judiciales se refieren a un conjunto de derechos que tienen todas las personas para asegurar que sus derechos sean protegidos y respetados durante un proceso judicial. Estas garantías incluyen el derecho a un juicio justo e imparcial, el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente e independiente, el derecho a la defensa legal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

Las garantías judiciales son fundamentales para garantizar que las personas no sean víctimas de abusos o injusticias por parte del sistema judicial. Además, son esenciales para promover la transparencia y la responsabilidad en el proceso judicial, lo que a su vez contribuye a fortalecer el Estado de derecho y la democracia en una sociedad.

En el caso que se analiza, la Corte señala la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar los casos en los que han ocurrido violaciones de derechos de personas LGBT (párr. 98). Es preciso así resaltar que en el Caso *Bedoya Lima vs. Colombia*, en el que la víctima era una periodista, se inició con la aplicación del concepto de diligencia doblemente reforzada para aquellos casos en los que las mujeres se encuentran en una especial situación vulnerable por el trabajo que ejercen, ello también se aplicó en el Caso *Digna Ochoa vs. México* en el que la víctima era defensora de DD.HH.

En términos simples, las garantías judiciales se interpretan en concordancia con la debida diligencia porque en tanto los Estados no adopten medidas con enfoques de género para garantizar que las mujeres trans no sean víctimas de violaciones y represalias, estarían incumpliendo con sus obligaciones. Por ende, los análisis a casos como el que se analiza, deben considerar el contexto del país y las actividades específicas que desempeñan las víctimas, tal como sucedió con Vicky.

Por otro lado, el derecho a la protección judicial lo encontramos en el artículo 25.1 de la CADH determina. Este derecho implica que todas las personas tienen el derecho a acceder a un tribunal imparcial e independiente para buscar protección y justicia en caso de que sus derechos hayan sido violados.

En el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela* (2014), se hace mención a que dentro del ámbito de las acciones afirmativas que un Estado debe implementar para asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en la Convención, se encuentra la responsabilidad de investigar las transgresiones de los DD.HH. El cabal cumplimiento de lo señalado no se limita únicamente a la prevención, sino también comprende la indagación exhaustiva de las violaciones a los derechos reconocidos en dicho instrumento, así como la búsqueda de la restitución, en la medida de lo posible, del derecho vulnerado y, en consecuencia, la reparación de los perjuicios ocasionados por las violaciones a los DD.HH. (párr. 214).

Es así que cada Estado está obligado a brindar recursos judiciales efectivos a quienes refieran ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), lo cual debe ser sustanciado por las reglas del debido proceso (artículo 8.1), todo lo cual se enmarca en la obligación general de garantías de los Estados a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1).

En el C.V.H., se puede apreciar a partir de una interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la CBdP. que las autoridades hondureñas no brindaron una respuesta adecuada y efectiva a las denuncias interpuestas con anterioridad a la muerte de Vicky sobre la violencia física y verbal ejercida en su contra por parte de un agente policía, dado su orientación sexual. Asimismo, posteriormente a la muerte de la mujer, no se realizaron las diligencias debidas en la investigación preparatoria para encontrar al culpable o culpables del homicidio de la occisa, pues de acuerdo a lo manifestado por las representantes, las autoridades forenses no llevaron a cabo la autopsia de Hernández porque suponían que se trataba de una persona con VIH.

Al respecto la Corte señaló que dado que el Estado aceptó parcialmente su responsabilidad en cuanto a la vulneración de los artículos 8.1 y 25 de la Convención

en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández, así estima necesario referirse a ciertos aspectos relacionados con la obligación de investigar del Estado hondureño.

En ese sentido, se tiene por un lado, que no hubo refuerzos para llevar a cabo las diligencias respectivas en el caso pese a la posibilidad manifiesta de tener un trasfondo discriminatorio. Al investigar actos de violencia como homicidios, las autoridades nacionales tienen la responsabilidad de adoptar todas las medidas razonables para indagar la existencia de posibles fundamentos discriminatorios. Esta obligación conlleva que, en presencia de indicios o sospechas concretas de violencia discriminatoria, el Estado debe tomar medidas razonables, adecuadas a las circunstancias, para recopilar y obtener pruebas, explorar todos los medios factibles para descubrir la verdad y presentar pruebas de manera oportuna. Las decisiones deben tomarse de forma razonable, imparcial y objetiva, sin omitir hechos sospechosos que puedan indicar un motivo discriminatorio para la violencia. Además de lo mencionado, la falta de investigación por parte de las autoridades en relación con posibles fundamentos discriminatorios, como en el caso de discriminación basada en el género, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

Por ello, la indiferencia judicial o también esta ineficacia que se ha analizado en el caso de Vicky es lo que provocó este ambiente de impunidad que lamentablemente promueve la repetición de estos actos en perjuicios de otras mujeres trans y envía un mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres de este colectivo es tolerada, lo cual las coloca en un situación de extrema vulnerabilidad hasta la fecha.

Asimismo, se presenta una inacción de las autoridades por prejuicios hacia Hernández como mujer trans, pues no consideraron factores durante la investigación que sugirieran que la identidad de género de la víctima pudiera estar relacionada, a saber, que era una mujer trans trabajadora sexual. El Estado hondureño tampoco tuvo en cuenta sus actividades para proteger a las mujeres trans o la posible participación de agentes estatales. Asimismo, los agentes estatales no tomaron en cuenta indicios de posible violación sexual contra Vicky a razón del preservativo hallado cerca al cuerpo de la occisa, el contexto de discriminación y violencia contra las personas LGBTI, ni la violencia policial contra dicha comunidad, especialmente las mujeres trans trabajadoras sexuales.

El meollo del asunto en lo que respecta a la violación sexual tiene íntima relación con los estereotipos entorno a las trabajadoras sexuales, porque a mi parecer la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial en casos en los que la víctima sea una trabajadora sexual legitima la violencia sexual que se comete en contra de aquellas, pues aquella impunidad no permite entender ello como una acción penalmente reprochable porque se les considera como menos merecedoras de protección en función a la labor que ejercen y ello minimiza o invisibiliza la severidad del delito de violación sexual como ocurrió con Vicky.

De esta manera, se afirma que el Estado de Honduras es responsable por el retraso indebido en la investigación del asesinato de Vicky porque las autoridades no actuaron con la debida diligencia y en tiempo y forma para esclarecer los hechos e identificar a los responsables y además no existió un enfoque de género en toda la línea de investigación, todo lo contrario, el caso estuvo rodeado de estereotipos y perjuicios al

ser la víctima una mujer trans trabajadora sexual. También se confirmó que, con base en el examen del expediente, se constató que solo se realizaron doce diligencias, cuatro de las cuales correspondieron a los primeros operativos de rigor para levantar los cuerpos e identificar a las víctimas. Además, si bien el Ministerio Público se apersonó en la investigación del caso desde el día del asesinato, no fue sino hasta casi dos años más tarde, en marzo de 2011, que procedió a instruir el correspondiente requerimiento de Investigación Fiscal y que ello ha impedido que se agoten los recursos internos dado que hasta la actualidad no se han hallado a los culpables o culpable de la muerte de la señora Hernández.

Por lo tanto, a partir de lo desarrollado en el caso de Vicky, estaría configurándose un retardo injustificado en la aplicación de justicia lo cual implica la vulneración al derecho de las garantías judiciales y la protección basados en los estereotipos y prejuicios en torno a la caracterización de Vicky Hernández como mujer trans trabajadora sexual.

V.4. ¿El Estado Hondureño es responsable por la violación de derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, vida privada y al nombre en perjuicio de Vicky Hernández?

En el informe jurídico, es importante analizar la problemática sobre si el Estado de Honduras vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, vida privada y al nombre en perjuicio de Vicky Hernández. Esto implica analizar si se han cumplido los requisitos legales necesarios para que se reconozca su personalidad jurídica y si se han garantizado los derechos y obligaciones que derivan de su reconocimiento como sujeto de derecho debido a que cuando se halló el cuerpo sin vida de Vicky Hernández en un lugar público su identidad fue registrada como varón y en términos generales no se la identificó como mujer, puesto que previamente no había ejercido su derecho de reflejar su identidad de género y nombre con los que ella se identificaba en su documento de identidad.

Con respecto a la personalidad jurídica, el artículo 3 de la CADH dispone que todo individuo posee el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ello debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo XVII de la DADDH que establece que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido en cualquier lugar como titular de derechos y obligaciones, y a disfrutar de los derechos civiles fundamentales. En términos simples, este derecho garantiza que todas las personas tienen el derecho de ser reconocidas como sujetos de derecho y, en consecuencia, de tener una existencia jurídica.

La atribución del derecho a la personalidad jurídica conlleva la habilidad de ser titular de derechos (capacidad de disfrute) y obligaciones; la transgresión de este reconocimiento implica la negación total de la posibilidad de adquirir dichos derechos y obligaciones. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la CAM, al igual que otros derechos salvaguardados por dicho instrumento, posee su propio sustento jurídico intrínseco.

En diversos casos como *García y familiares vs. Guatemala* (2012) se ha evaluado como núcleo esencial del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica la

necesidad de que la persona sea reconocida en cualquier lugar como sujeto titular de derechos y obligaciones (párr. 169). Para que este derecho sea efectivo, es necesario que cada individuo tenga acceso a la justicia y a los mecanismos legales para hacer valer sus derechos. En este sentido, el derecho a la personalidad jurídica implica no sólo el reconocimiento formal de una persona como sujeto de derecho, sino también el acceso a recursos y mecanismos legales para hacer valer sus derechos.

El derecho a la libertad personal se refiere al derecho que tienen todas las personas de no ser privadas de su libertad arbitrariamente. Debe agregarse además que cuando el artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, no significa que solo se protege el derecho a no ser detenido o privado de libertad de manera arbitraria, sino también el derecho a ser tratado con dignidad y respeto, a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a no ser objeto de desaparición forzada. Además, la Corte ha interpretado el artículo de manera amplia y ha reconocido que protege otros derechos relacionados con la libertad personal, como la integridad física, psicológica y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al debido proceso legal, y el derecho a un juicio justo.

Se tiene así que en el Caso *García y familiares vs. Guatemala* (2012), pues en relación al artículo 7 de la CAM, se reafirma que cualquier limitación al derecho a la libertad personal debe estar basada exclusivamente en razones y condiciones preestablecidas por las Cartas Supremas o las leyes en conformidad con ellas (aspecto material). Se agrega que dicha limitación debe seguir rigurosamente los procedimientos claramente definidos en la misma (aspecto formal). Igualmente, se sostiene que toda detención, sin importar su motivo o duración, debe ser adecuadamente registrada en el documento pertinente, indicando de manera precisa las razones de la detención, quién la llevó a cabo, la hora de detención y la hora de liberación, así como la prueba de que el juez fue informado para brindar protección contra las interferencias ilegales o arbitrarias de la libertad física. Lo contrario vulnera lo consagrado en los artículos 7.1 y 7.2 de la CAM, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (párr.100).

En ese sentido, el artículo 7 no protege solamente la libertad física de la persona, sino también su integridad personal lo que implica el derecho a un juicio justo y al debido proceso legal.

En el caso de las mujeres trans, este derecho se ve afectado por la discriminación y el estigma que a menudo enfrentan en relación con su identidad de género. Las mujeres trans a menudo son privadas de su libertad por razones discriminatorias, como por ejemplo por cargos de "vagancia", "prostitución" o "escándalo público". Además, muchas veces son recluidas en prisiones o centros de detención que no garantizan su seguridad y bienestar debido a su identidad de género.

Lo mencionado va en relación al derecho a la libertad de expresión que se refiere al derecho que tienen todas las personas de expresar sus opiniones e ideas sin temor a represalias. Bajo esta perspectiva, la intromisión arbitraria en la manifestación de diversas características identitarias puede representar una violación de este derecho. Por consiguiente, con el propósito de alcanzar este fin, resulta ineludible que tanto el Estado como la sociedad respeten y tutelen la singularidad de cada persona y el

derecho a ser tratado de acuerdo con los aspectos fundamentales de su individualidad y su competencia jurídica, lo cual posibilita la manifestación externa de su propia forma de ser a partir de las convicciones más profundas.

En el caso de las mujeres trans, el derecho a la libertad de expresión se ve afectado por la discriminación y el estigma que a menudo enfrentan en relación con su identidad de género. Muchas veces, las mujeres trans son censuradas o marginadas cuando intentan expresar sus opiniones o vivencias, lo que limita su capacidad para participar plenamente en la vida social y política. Sobre ello, la Corte ha manifestado que la expresión de género se encuentra protegida en el artículo 13 de la Convención sobre 'Libertad de pensamiento y expresión'. Por lo tanto, siendo el género y la identidad sexual componentes fundamentales de la identidad de las personas, su reconocimiento y protección son necesarios para asegurar que las personas trans gocen plenamente de los demás derechos reconocidos por la CADH. Así, los tribunales han dictaminado que las violaciones de esos derechos pueden violar otros derechos, incluido el derecho a la integridad personal, personalidad jurídica, salud, educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social (Noel y Pietrafesa, 2019, p. 20).

Ahora bien, el derecho a la vida privada se refiere al derecho que tienen todas las personas a proteger su vida privada y familiar, así como su correspondencia y otros aspectos relacionados con su intimidad. Las mujeres trans a menudo son objeto de intromisiones y violaciones de su privacidad, incluyendo la divulgación no autorizada de su información personal o el acoso en línea.

Por último, el derecho al nombre se refiere al derecho que tienen todas las personas a ser reconocidas legalmente con un nombre y apellido, así como a cambiar su nombre en caso de ser necesario. En el caso de las mujeres trans, este derecho se ve afectado por la falta de reconocimiento legal de su identidad de género y la falta de opciones para cambiar su nombre en documentos oficiales. Como fue el caso de Vicky Hernández, muchas mujeres trans enfrentan dificultades para obtener documentos de identificación que reflejen su nombre y género elegidos, lo que puede tener consecuencias negativas en su vida diaria y en su acceso a otros DD.FF. como el de la justicia.

En el presente caso como Vicky era una mujer trans y dado que la identidad de género es una categoría protegida ella se encontraba bajo la protección del mandato de no discriminación. En ese sentido, las acciones cometidas en perjuicio de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, vida privada y al nombre que hayan sido realizadas por motivo de su identidad de género se entendería como discriminatorio.

Al respecto, la posición de la Corte al respecto para resolver el caso parte de un análisis de discriminación por género; así, confirmó que las violaciones a los derechos en mención ocurrieron en tres momentos diferentes: a) a raíz del asesinato de Vicky Hernández; b) durante las investigaciones relacionadas con el asesinato; y c) en el Estado de Honduras, que no reconocía la identidad de género de Vicky Hernández en el marco legal general.

Asimismo, en cuanto a la relación entre los derechos de libertad de manera general y los derechos a la expresión de género, la identidad de género y la privacidad, la Corte ha señalado en otros casos que el reconocimiento del sexo afirmativo y la identidad de género en los Estados Unidos está protegido en los artículos 7 y 11.2 de la Convención. Es así como el género y la identidad sexual se relacionan con el concepto de libertad, el derecho a la vida privada y la posibilidad de cada individuo a la autodeterminación y elegir libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a la propia existencia según sus creencias. En este sentido, se garantiza el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas trans, incluida la protección frente a la violencia, la tortura y los malos tratos cuando el Estado reconoce la identidad de género como aspecto fundamental para el ejercicio de derechos.

También, la Corte consideró que el derecho a la identidad, y en particular el derecho a la representación, también está protegido por el artículo 13 de la Convención, que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta perspectiva, la injerencia arbitraria en la expresión de distintos atributos identitarios puede representar una vulneración de este derecho. Es por ello que, para lograr este objetivo, el Estado y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada individuo, el derecho a ser tratado de acuerdo con los aspectos fundamentales de su individualidad y la capacidad legítima de establecer su propia forma de acuerdo con las creencias más íntimas de una persona para exteriorizar.

Mi posición personal coincide con lo señalado por la Corte en tanto las personas trans tienen derecho a la identidad no porque su biología al nacer haya sido "intrínsecamente mala" o porque tengan "miedo a sus genitales" o porque "vivan en el cuerpo equivocado", sino porque tienen derecho a la autodeterminación y la libertad personal, que se adquiere pasando de un órgano sexual a otro; lo que se garantiza es que la persona sea reconocida como ciudadano frente a la sociedad. Según Ramírez y Tassara (2014), negar a las personas trans su identidad de género afecta el disfrute de otros derechos. Por ejemplo, un nombre es un atributo de una persona y por lo tanto implica derechos y deberes.

Por lo tanto, al analizar las violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, vida privada y al nombre de este caso tomando en cuenta el trasfondo discriminatorio del cual fue víctima Vicky Hernández, se concluye que el Estado de Honduras sí es culpable por la violación de tales derechos.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluye que el Estado Hondureño es responsable ante el sistema interamericano por la muerte y falta de juzgamiento de Vicky Hernández por su condición de mujer trans.
- El gran aporte de la sentencia analizada es el de poder superar y evidenciar las limitaciones que imponen los sistemas normativos de los Estados entorno a la protección de derechos de las mujeres trans.
- Se concluye que existió un contexto de discriminación estructural y letal en Honduras en contra de las mujeres trans y que la impunidad de sus muertes hasta la fecha, como el caso de Vicky, las ubica en una situación de extrema vulnerabilidad.
- La Convención de Belén do Pará agrega nuevas dimensiones a considerar al momento de analizar las violaciones a la integridad física contra las mujeres. De esta manera, permite identificar todos los posibles actos de violencia contra la mujer, incluida la tortura, trato cruel, inhumano y degradante, convirtiéndose en el primer y único instrumento legal internacional vinculante sobre la violencia contra la mujer.
- El ámbito de aplicación de la CBdP tiene un sentido más allá que la mera protección de la violencia a las mujeres cisgénero y no solo se limita a lo señalado por los artículos 8.1 y 25 de la CADH como manifiesta la magistrada Odio Benito y el magistrado Vio Grossi, sino que también se debe interpretar con el artículo 7 de la CBdP; es decir, su ámbito de aplicación también cubre a las mujeres de identidades sexo-genérica diversas.
- La aplicabilidad de la CBdP a mujeres trans no solo se analiza en base a los instrumentos internacionales desarrollados en el presente informe sino también a la característica del derecho como una ciencia “viva” que cambia y se adapta a las circunstancias y realidades propias de los países.
- La presencia de estereotipos y prejuicios en torno a la identidad de género son incompatibles con el Derecho Internacional de DD.HH. considerándose aquellos como parte de las causas de la violencia estructural de la que son víctimas las mujeres trans.

BIBLIOGRAFÍA

- Badilla, A., & Torres, I. (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 91-190.
- Bayefsky, A. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, 1-34.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Ciudad de México : Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Serie C No. 239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Serie C No. 402 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de marzo de 2020).
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Serie C No. 304 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de octubre de 2015).
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala , Serie C No. 63 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).
- Caso Duque vs. Colombia, Serie C. No. 310 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de febrero de 2016).
- Caso Espinoza González vs. Perú, 289 (Corte IDH 20 de noviembre de 2014).
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Serie C No. 215 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).
- Caso Flor Freire vs. Ecuador , Serie C No. 315 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
- Caso García y familiares vs. Guatemala, Serie C No. 258 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2012).
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Serie C No. 281 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 2014).
- Castañeda, L. (2011). El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Nueva Época*, 99-124.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. OEA.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008). *Algunas precisiones y términos relevantes*. Obtenido de OEA: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015. Doc. OAS/Ser. L/V/II.re.2 Doc. 36.
- Comisión Nacional contra la Discriminación. (2019). *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Lima: CONACOD.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos 22 de noviembre de 1969).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (9 de junio de 1994).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia (Organización de los Estados Americanos 10 de junio de 2013).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de setiembre de 1981).
- De la Luz Casas, M. (2008). Prejuicios, estereotipos y discriminación. Reflexión ética y psicodramática sobre la selección de sexo embrionario. . *Acta Bioethica* , 148-156.
- Fernández, A. (2011). Prejuicios y Estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. *Revista de Antropología Experimental*, 317-328.
- Guzmán, J. (6 de diciembre de 2007). *El derecho a la integridad personal* . Obtenido de Centro de Salud Mental y Derechos Humanos: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Informe No. 157/18, Caso 13.051 (Honduras 7 de diciembre de 2018).
- Mendoza, I. (s/f). *Informe Sobre Muertes Violentas de mujeres transexuales, transgéneros o travestis año 2009 Honduras*. Red Lésbica Cattrachas.
- Naciones Unidas. (2003). *Observación General N° 4: Salud y Desarrollo de los Adolescentes*. Comité de los Derechos del Niño.
- Naciones Unidas. (2008). *Observación General N° 2: Aplicación del Artículo 2 por los Estados parte*. Comité contra la tortura.
- Naciones Unidas. (2009). *Observación General N° 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Naciones Unidas. (2013). Obtenido de Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos humanos: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>
- Noel, M., & Pietrafesa, A. (2019). *La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una nueva herramienta para garantizar*

los derechos de las personas. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).

Philipps, A. (2 de marzo de 2015). *Identidad de género, sexo biológico, expresión de género y orientación sexual. Explicando las diferencias*. Obtenido de United Explanations:

<https://www.unitedexplanations.org/2015/03/02/identidad-de-genero/>

Ramírez, H., & Tassara, Z. (2014). Identidad negada. una decisión de la justicia constitucional que significa un menoscabo en la protección que merecen las personas trans. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 79-85.

REDLACTRANS. (2012). *Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires: International HIV/AIDS Alliance .

Sar, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. *Cuestiones constitucionales*(19), 211-236.

Shelton, D. (2008). Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *nuario De Derechos Humanos*, 4, 15-39.

Transgender Europe. (14 de septiembre de 2010). *TransRespect Versus Transphobia*. Obtenido de TMM Sept 2010 Update: <https://transrespect.org/en/tmm-sept-2010-update/>

Transgender Europe. (8 de noviembre de 2022). *TransRespect Versus Transphobia*. Obtenido de TMM Update. Trans Day of Remembrance 2022: <https://transrespect.org/en/tmm-update-tdor-2022/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Ricardo Pérez Manrique, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A	4
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III. COMPETENCIA	8
IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD	8
A. <i>Reconocimiento por parte del Estado, observaciones de las representantes y la Comisión</i>	8
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	8
B.1. En cuanto a los hechos	9
B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho	9
B.3. En cuanto a las reparaciones	10
B.4. Valoración del reconocimiento de responsabilidad	10
V. PRUEBA	10
VI. HECHOS	11
A. <i>Contexto</i>	11
A.1. El contexto de violencia contra personas LGBTI	12
A.2. El golpe de Estado de 28 de junio de 2009	14
B. <i>Sobre Vicky Hernández y su muerte</i>	15
C. <i>Investigaciones por la muerte de Vicky Hernández</i>	17
VII. FONDO	19
VII.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN	19
A. <i>Alegatos de las partes y la Comisión</i>	19
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	20
VII.2. DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA VIDA PRIVADA, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NOMBRE, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	23
A. <i>Alegatos de las partes y de la Comisión</i>	23
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	26
B.1. Sobre la alegada violación a los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández	26
B.2. Sobre las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández	30
B.3. Sobre las alegadas violaciones a los derechos a la vida privada, a la libertad personal, a la libertad de expresión, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Vicky Hernández	32
B.4. Sobre la alegada violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	35
VII.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS FAMILIARES DE VICKY HERNÁNDEZ	38
A. <i>Alegatos de las partes y de la Comisión</i>	38
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	38
VIII. REPARACIONES	40

A. <i>Parte Lesionada</i>	41
B. <i>Obligación de investigar</i>	41
C. <i>Medidas de satisfacción y rehabilitación</i>	42
C.1. <i>Medidas de satisfacción</i>	42
C.2. <i>Medidas de rehabilitación</i>	45
D. <i>Garantías de no repetición</i>	46
D.1. <i>Formación, sensibilización y capacitación para cuerpos de seguridad</i>	46
D.2. <i>Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género</i>	47
D.3. <i>Adopción de protocolos especiales de investigación</i>	48
D.4. <i>Diagnóstico, recopilación de datos y elaboración de estadísticas</i>	48
E. <i>Otras medidas solicitadas</i>	49
F. <i>Indemnizaciones compensatorias</i>	51
F.1 <i>Daño material</i>	51
F.2. <i>Daño inmaterial</i>	51
G. <i>Costas y gastos</i>	52
H. <i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	53
IX. <i>PUNTOS RESOLUTIVOS</i>	54

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 30 de abril de 2019 la Comisión Interamericana de **Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”)** sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Vicky Hernández y familia” respecto de la República de Honduras (en adelante “**el Estado**”, “**el Estado hondureño**” u “**Honduras**”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, la controversia se relaciona con la muerte de Vicky Hernández, mujer *trans* y defensora de derechos humanos, entre la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio de 2009, en la ciudad de San Pedro Sula, mientras estaba vigente un toque de queda. Además, la Comisión indicó que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes; por una parte, en un contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el contexto del golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009. La Comisión consideró, tomando en cuenta tales contextos, el hecho de que las calles estaban bajo control total de la fuerza pública, así como la falta de esclarecimiento judicial de lo sucedido, que existían suficientes elementos para concluir la responsabilidad directa del Estado por la muerte de Vicky Hernández y que, considerando las características del caso, lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género. Finalmente, la Comisión sostuvo que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad¹.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a. *Petición.* – El 23 de diciembre de 2012, la Comisión recibió una petición presentada por la Red Lésbica “CATTRACHAS” Organización Lésbica Feminista de Honduras y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres² (en adelante “los peticionarios”) en contra de Honduras.

b. *Informe de Admisibilidad.* – El 6 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 64/16.

c. *Informe de Fondo.* – El 7 de diciembre de 2018 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 157/18, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “**Informe de Fondo**” o “**Informe No. 157/18**”), en el cual llegó a una serie de conclusiones³ y formuló varias recomendaciones al Estado.

d. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de enero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó un plazo adicional para informar, el cual fue otorgado

¹ Las familiares de Vicky Hernández que figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo son su madre Rosa Argelia Hernández Martínez, su hermana Merelín Tatiana Rápalo Hernández, y su sobrina Argelia Johana Reyes Ríos.

² Mediante escrito de 30 de marzo de 2015, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres renunció a la representación en el presente caso. Con posterioridad, el Robert F. Kennedy Human Rights se incorporó como co-peticionario.

³ Concluyó que Honduras era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derecho a la honra y dignidad, libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

por la Comisión, sin embargo, el Estado no presentó su informe ni una nueva solicitud de prórroga.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 30 de abril de 2019 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “ante la necesidad de obtención de justicia y reparación”. Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional de Honduras por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del referido informe. Adicionalmente solicitó que se dispongan determinadas medidas de reparación (*infra* Capítulo VIII). Este Tribunal nota que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, transcurrieron seis años y cuatro meses.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a las representantes*⁴. – El sometimiento del caso fue notificado a las representantes y al Estado el 29 de mayo de 2019.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 25 de julio de 2019, las representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Las representantes coincidieron con lo alegado por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declare que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre, del mismo modo solicitó que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación, y el reintegro de costas y gastos.

6. *Escrito de contestación*⁵. – El 23 de octubre de 2019, el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación solicitadas. Solicitó que se declaren infundadas las pretensiones de la Comisión y que se disponga que el Estado no es responsable por las violaciones señaladas en el Informe de Fondo.

7. *Audiencia pública.* – Mediante la Resolución de 1 de septiembre de 2020⁶, la Presidenta de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada los días 11 y 12 de noviembre de 2020, durante el 138° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar por medio de una plataforma de videoconferencia⁷. En el marco de dicha audiencia, el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad (*infra* Capítulo IV).

8. *Amici Curiae.* – El Tribunal recibió 18 escritos de *amicus curiae* presentados por: 1) Parlamentarios para la Acción Global⁸; 2) María Helena Luna Hernández⁹; 3) Servicio

⁴ Las organizaciones que representan a las presuntas víctimas son la Red Lésbica Catracha Organización Lésbica Feminista de Honduras y el Robert F. Kennedy Human Rights.

⁵ El Estado designó como Agentes a Lidia Estela Cardona Padilla y Jacobo Cáliz.

⁶ *Cfr. Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Convocatoria a audiencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2020.

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Joel Hernández García, Flávia Piovesan, Marisol Blanchard, Jorge Meza Flores; b) por las representantes: Indyra Mendoza Aguilar, Angelita Baeyens, Astrid Ramos, Nadia Mejía, Kacey Mordecai, y c) por el Estado de Honduras: Lidia Estela Cardona Padilla, Jacobo Antonio Cáliz Hernández, Nelson Gerardo Molina, Olbin Antonio Mejía Cambar, Manuel Edgardo Torres Rivera.

⁸ El escrito fue firmado por David Donat Cattin. El escrito describe la situación de las personas LGBTI en el mundo, y se refiere a la Jurisprudencia regional e internacional sobre identidad de género.

Internacional para los Derechos Humanos¹⁰; 4) José Benjamín González Mauricio¹¹; 5) Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹²; 6) Human Rights Watch¹³; 7) Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH)¹⁴; 8) Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras y Equipo Jurídico por los Derechos Humanos¹⁵; 9) Coalición LGBTTTI de América Latina y el Caribe¹⁶; 10) Fundación Pakta de Ecuador¹⁷; 11) Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara¹⁸; 12) Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -

⁹ El escrito se refiere a una propuesta de tipificación penal del Transfemicidio en el Código Penal de la República Honduras. Además, aborda el tema del Femicidio y Transfemicidio, y el contenido de la violencia.

¹⁰ El escrito fue firmado por Theresa McEvoy y se refiere a la condición y al trato de los defensores de los derechos humanos que defienden los derechos de las personas LGBTI en Honduras, así como a los esfuerzos de la comunidad internacional para hacer frente a la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

¹¹ El escrito se refiere a los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual en América Latina y el Caribe. Describe un marco teórico sobre los crímenes de odio y aborda un marco comparativo bajo la apreciación en México.

¹² El escrito fue firmado por Michelle Bachelet y se refiere a: a) la prevención, eliminación, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de las mujeres *trans* basada en su expresión o identidad de género lo cual hace parte del deber de debida diligencia para abordar la violencia basada en el género, y b) la protección, respeto y garantía de los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Lo anterior implica que el deber de debida diligencia para prevenir, eliminar, investigar, sancionar y reparar la violencia por la expresión o identidad de género incluye obligaciones específicas de atender la discriminación interseccional.

¹³ El escrito fue firmado por Aisling Reidy y se refiere: a) a la obligación de un Estado parte en la Convención Americana de llevar adelante investigaciones efectivas de los ataques fatales o letales en virtud de la protección del derecho a la vida conforme al artículo 4(1); b) a la necesidad de que la Corte armonice su jurisprudencia con la del Tribunal Europeo, aclarando que el hecho de no llevar a cabo una investigación efectiva puede dar lugar a una violación distinta conforme al artículo 4, independiente de las violaciones sustantivas del derecho a la vida o a un juicio con las debidas garantías o a protección judicial; c) la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva en virtud del derecho a la vida. Ello incluye la obligación de investigar y develar si un acto violento fue motivado por discriminación contra personas LGBTI, y d) al deber de investigar las motivaciones homofóbicas lo cual es particularmente importante en un país como Honduras donde las autoridades no llevan adelante investigaciones efectivas en circunstancias que ponen en riesgo la vida de las personas LGBTI.

¹⁴ El escrito fue firmado por Bertha Oliva de Nativi y se refiere al contexto del golpe de Estado de 2009 en Honduras, al estado de excepción, y a la situación de los derechos humanos.

¹⁵ El escrito fue firmado por Joaquín A. Mejía Rivera y Claudia Herrmannsdorfer y se refiere a: a) generalidades sobre las obligaciones asumidas por el Estado de Honduras en virtud de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y b) la obligación de investigar "a la luz de la debida diligencia".

¹⁶ El escrito fue firmado por Mirta Moragas Mereles, Fanny C. Gómez Lugo, Jackson Cochran, Natasha Mighell, Marcela Sánchez Buitrago, Juan Felipe Rivera Osorio, Alejandro Barreiro Jaramillo, y Daniela Díaz Villamil y se refiere a: a) la responsabilidad de Honduras por la violación del derecho a la vida de Vicky Hernández en virtud del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 y 7 de la Convención de Belém do Pará; b) la violación a la libertad de expresión de Vicky Hernández en virtud del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) las medidas de reparación.

¹⁷ El escrito fue firmado por Mateo Ruales, Gustavo Silva, Diego Corral, Christian Paula Aguirre, y Seyeden Sougand Hessamzadeh y se refiere: a) a la discriminación estructural por identidad de género y las Américas y en Honduras; b) al derrocamiento y al estado de excepción en Honduras; c) a las personas *trans* en su dimensión sociológica; d) al transfeminicidio en su dimensión jurídica; e) al transfeminicidio como una grave violación de los derechos humanos; f) al transfeminicidio como delito de lesa humanidad o contra la humanidad; g) a los estándares de la justicia transicional en Honduras aplicables a la población LGBTI, y h) a sugerencias de medidas de reparación integral.

¹⁸ El escrito fue firmado por Francisco J. Rivera Juaristi y se refiere a: a) la falta de protección por parte del Estado a Vicky Hernández como mujer transgénero y trabajadora sexual en violación de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, igualdad de protección y a una vida libre de violencia de género reconocidos en los artículos 4, 5, 13 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará, y b) la falta al deber de investigar la muerte de Vicky Hernández por parte del Estado violando su derecho al acceso a la justicia reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará.

Dejusticia¹⁹; 13) Colombia Diversa²⁰; 14) Equis Justicia para las Mujeres, A. C., y Casa de las Muñecas Tiresias, A. C.²¹; 15) ODRI, Oficina de Derechos Interseccionales²²; 16) Abogados sin fronteras Canadá²³; 17) RedTraSex²⁴, y 18) Pedro DiPietro²⁵.

9. *Medidas Provisionales.* - Mediante Resolución de 12 de noviembre de 2020²⁶, la Corte requirió al Estado la adopción de todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida, e integridad personal de las familiares de Vicky Hernández, así como de los integrantes de la organización Red Lésbica "Cattrachas"²⁷.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 14 de diciembre de 2020, las partes y la Comisión presentaron sus escritos de alegatos finales escritos y de observaciones finales escritas, respectivamente.

11. *Prueba para mejor resolver.* - El 29 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento, se solicitó al Estado que presente prueba para mejor resolver la cual fue recibida el día 11 de febrero de 2021.

12. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 24 de marzo de 2021²⁸.

¹⁹ El escrito fue firmado por Mauricio Albarracín Caballero, Mariluz Barragán González, Nina Chaparro González, Sindy Castro Herrera y Santiago Carvajal Casas y se refiere a: a) una presentación de Vicky Hernández como una mujer *trans* y activista LGBTI que fue asesinada producto de la violencia por prejuicio existente en Honduras; b) las obligaciones de los Estados respecto de la garantía de los derechos de las mujeres *trans* conforme a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará; c) los impactos del asesinato de una activista LGBTI en su comunidad, y d) las organizaciones de derechos LGBTI a la que pertenecen las víctimas de crímenes por prejuicio que deben ser beneficiarias de la reparación adoptada por la Corte IDH.

²⁰ El escrito fue firmado por Marcela Sánchez Buitrago, Juan Felipe Rivera Osorio, María Daniela Díaz Villamil, María Susana Peralta, Gustavo Adolfo Pérez, María Mercedes Gómez Acosta, y Alberto Sánchez Galeano y se refiere a: a) la violencia por prejuicio contra personas LGBTI, y b) al deber de debida diligencia reforzada y la sistematicidad de la violencia por prejuicio contra mujeres trans en el caso de Vicky Hernández.

²¹ El escrito fue firmado por Ana Hadzi Pecova, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, Amaranta Viridiana Valgañón Salazar, Gerardo Contreras Rubalcava, Luis Alberto Muñoz López, y Leslie Idalia Jiménez Urzua y se refiere: a) la violencia institucional contra la población LGBTI en los procesos de acceso a la justicia en la región: contexto histórico, social y jurídico; b) la violencia y discriminación institucional ejercida en contra de las mujeres *trans* en los procesos de acceso a la justicia en casos de crímenes por prejuicio cometidos en el contexto del golpe de Estado de Honduras, y c) al reconocimiento de las interseccionalidades y la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

²² El escrito fue firmado por Regina Pajares Carrillo y se refiere a los estándares internacionales sobre violencia por prejuicio en personas *trans*.

²³ El escrito fue firmado por Pascal Paradis y se refiere: a) al contexto en el que se produce la ejecución extrajudicial de Vicky Hernández, y b) a los estándares en torno a los estados de emergencia.

²⁴ El escrito fue firmado por Elena Reynaga, Regina Barahona y Fanny Cata Gómez Lugo y se refiere: a) al marco normativo de trabajo sexual en Honduras; b) a la violencia contra trabajadoras sexuales en Honduras, y c) a la falta de investigación y a la impunidad.

²⁵ El escrito se refiere a las raíces socioculturales, históricas, y antropológicas de la violencia transfeminicida aplicada al caso de Vicky Hernández.

²⁶ *Cfr. Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020.

²⁷ La solicitud de medidas provisionales había sido presentada durante el desarrollo de la audiencia pública del presente caso por parte de las representantes de las presuntas víctimas.

²⁸ Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 140 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención ya que Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 9 de septiembre de 1981.

IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. Reconocimiento por parte del Estado, observaciones de las representantes y la Comisión

14. Durante la audiencia pública, el *Estado* indicó que **“bajo el principio de buena fe reconoc[ía] los derechos establecidos en la Convención Americana y formaliza[ba] [...] un allanamiento parcial por cuanto en su momento no se hizo la investigación en el año 2009 en el caso [...], en consecuencia, no hará pronunciamiento contencioso de los mismos”. En sus alegatos finales, el Estado indicó que “de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Corte [...], el Estado de Honduras actuando bajo el principio de la buena fe, ha presentado un allanamiento parcial específicamente a los alegatos referentes a la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención; reconociendo así, que en el momento que ocurrió el lamentable hecho, no se efectuó la debida investigación de parte de los entes encargados sobre los hechos ilícitos y lograr esclarecer la muerte de Vicky Hernández”.**

15. Por su parte, las *representantes* resaltaron la contradicción en la que incurriría el Estado al basar su rechazo categórico a la posible participación de agentes estatales en la muerte de Vicky en la investigación que al mismo tiempo reconoce que no se llevó a cabo de acuerdo a los estándares interamericanos. Agregaron que hay elementos suficientes para presumir que en el caso de Vicky Hernández se configuró una muerte ilícita a manos de agentes estatales y que la carga de la prueba al respecto debe invertirse y recaer en el Estado. Añadieron que, al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la protección y garantías judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, el Estado de Honduras está admitiendo tácitamente que no investigó adecuadamente la posible participación de agentes estatales en el hecho de la muerte de Vicky Hernández. La *Comisión* **mencionó durante la audiencia pública que “valora[ba] la manifestación de allanamiento parcial del Estado porque esto contribuye positivamente a la obtención de justicia para Vicky Hernández”,** pero indicó que, sin perjuicio de ello, **“el Estado no ha abordado otras violaciones de derechos humanos que han sido caracterizadas en el informe de fondo [...] como [...], la falta de debida diligencia incluyendo también las violaciones referidas a la Convención de Belém do Pará”.**

B. Consideraciones de la Corte

16. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema

interamericano²⁹. A continuación, el Tribunal analizará la situación planteada en este caso en concreto.

B.1. En cuanto a los hechos

17. A la luz del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluye que ha cesado la controversia sobre los hechos relacionados con la investigación para esclarecer la muerte de Vicky Hernández.

18. Por otra parte, subsiste la controversia respecto de los hechos que llevaron a la muerte de Vicky Hernández, así como aquellos que se refieren a la alegada discriminación basada en prejuicios contra personas LGBTI por parte de las autoridades hondureñas encargadas de conducir la investigación.

B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho

19. Este Tribunal considera que el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión y de las representantes respecto a la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, específicamente en relación con la investigación sobre la muerte de Vicky Hernández, en perjuicio de sus familiares³⁰.

20. Por otra parte, este Tribunal constata que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado no se refiere a la alegada vulneración al artículo 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**en adelante también "Convención de Belém do Pará"**) en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández por las investigaciones relacionadas con su muerte. En consecuencia, la controversia sigue abierta con respecto a la alegada vulneración a dicha Convención en el marco de las investigaciones sobre su muerte.

21. Del mismo modo, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de:

- a) la alegada vulneración a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, y a una vida
- b) libre de violencia (Artículos 4.1, 5.1, 11, 13, 24 y 1.1 de la Convención Americana y 7 a) y b) de la Convención de Belém do Pará) en perjuicio de Vicky Hernández;
- c) la alegada vulneración al derecho a la identidad de género, a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre (Artículos 3, 11, 13, 18, 24 y 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 2 y 24 del mismo instrumento), en perjuicio de Vicky Hernández, y
- d) la alegada vulneración del derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana) en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández.

²⁹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 19.

³⁰ Estas personas aparecen mencionadas en la nota al pie de página número 1.

B.3. En cuanto a las reparaciones

22. Finalmente, con respecto a las reparaciones, corresponde a esta Corte entrar a analizar las reparaciones solicitadas por la Comisión y las representantes en tanto el Estado no las aceptó de forma expresa.

B.4. Valoración del reconocimiento de responsabilidad

23. El reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación parcial de los hechos y un reconocimiento parcial de las violaciones alegadas. Este Tribunal estima que constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como a las necesidades de reparación de las víctimas³¹. El reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Adicionalmente, la Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias³².

24. La Corte examinará la procedencia y alcance de las violaciones invocadas por la Comisión, y por las representantes en forma autónoma, sobre las que subsiste la controversia. Finalmente, el Tribunal se pronunciará sobre la controversia subsistente en torno a las reparaciones solicitadas por la Comisión y las representantes.

V PRUEBA

25. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda³³. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público³⁴, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso³⁵. Además, la Corte acepta la documentación presentada por las

³¹ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, supra*, párr. 20.

³² Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, y *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 44.

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 29.

³⁴ Se recibieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de dos (2) presuntas víctimas y un (1) perito propuesto por las representantes.

³⁵ Las mismas fueron presentadas por: Marlene Wayar, Claudia Dayanara Spellmant Sosa, Édgar Fernando Pérez Archila, Merelín Tatiana Rápalo Hernández y Rosa Argelia Hernández Martínez, propuestos por las representantes, y Carlos J. Zelada, propuesto por la Comisión. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 1 de septiembre de 2020.

representantes junto con sus alegatos finales escritos y los comprobantes relacionados con el litigio del caso ante esta Corte³⁶.

26. Por otra parte, las representantes remitieron un oficio de la Subdirección General de la Fiscalía del Ministerio Público sobre las investigaciones en curso de 28 de septiembre de 2020³⁷. Asimismo, el 23 de enero de 2021, enviaron información sobre hechos recientes que **serían "ilustrativos del ambiente cada vez más hostil que est[aría] siendo promovido por distintas ramas del Estado de Honduras para el pleno goce de los derechos humanos de las personas LGBTI" y adjuntaron soportes documentales**³⁸. Esta Corte admite esta documentación porque la misma se refiere a hechos supervinientes.

27. Por último, esta Corte admite la prueba solicitada de conformidad con el artículo 58 del Reglamento el 29 de enero de 2021³⁹. En esa oportunidad se solicitó al Estado que suministre información sobre todas las situaciones de violencia que culminaron con la muerte de una o más personas que se hayan producido entre los días 25 de junio y 1 de septiembre de 2009, en Honduras y en particular en la ciudad de San Pedro Sula.

VI HECHOS

28. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el reconocimiento de responsabilidad, el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido del Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico⁴⁰. A continuación, se exponen los hechos de acuerdo al siguiente orden: a) Contexto; b) Sobre Vicky Hernández y su muerte, y c) Investigaciones por la muerte de Vicky Hernández.

A. Contexto

29. Los hechos del presente caso tuvieron lugar en un contexto de violencia contra las personas LGBTI, en especial contra las mujeres *trans*, y en el marco del golpe de Estado de 28 de junio de 2009 en Honduras durante el cual se decretó un toque de queda.

³⁶ Estos documentos son: Comprobantes de Pago viaje a San Pedro Sula del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2020; Comprobantes de Pago viaje a Tegucigalpa 10-12 de noviembre de 2020; Comprobantes de pago a la psicóloga; Comprobante de gastos de equipo tecnológico para la participación en la audiencia, y Comprobante de pago de gastos notariales para declaraciones juradas

³⁷ *Cfr.* Oficio DGF N. 452-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020 y el Oficio DGF N. 496-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, Subdirección General de Fiscalía (expediente de prueba, folios 1601 a 1609).

³⁸ Estos documentos son: a) propuesta de reforma constitucional sobre la prohibición del aborto, b) dictamen en relación al proyecto de decreto de reforma al artículo 67 de la Constitución de Honduras, c) solicitud de la organización Cattrachas a la Secretaría de derechos humanos, d) dictamen que la misma secretaria de derechos humanos envió al Congreso Nacional, y e) el decreto 192/2020 que recoge dicha enmienda y que está previsto para ratificación constitucional en la próxima legislatura. *Cfr.* Expediente de prueba (folios 1610 a 1629).

³⁹ Los documentos remitidos por el Estado son: a) una tabla excel con los datos sobre homicidios ocurridos en San Pedro Sula entre 25 de junio de 2009 y 31 de agosto de 2009, b) el oficio OFICIO 013-2021-IUDPAS del Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDPAS), y c) Oficio-262-2021 de la Secretaría de Seguridad. *Cfr.* Expediente de prueba (folios 1630 a 1651).

⁴⁰ *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Noguera y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 33.

A.1. El contexto de violencia contra personas LGBTI

30. En la época en la cual tuvo lugar la muerte de Vicky Hernández, existía un contexto general de discriminación y violencia contra personas LGBTI en Honduras⁴¹. Sobre el particular, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas señaló que la persistencia de actos de violencia en contra de las personas LGBTI desde el golpe de Estado en Honduras podrían corresponder a crímenes motivados por prejuicios, primordialmente provenientes de agentes policiales y guardias privados de seguridad⁴². Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras describió que el golpe de Estado dio lugar a violaciones de derechos humanos, la mayoría de las cuales siguen impunes, acrecentando la vulnerabilidad de las víctimas⁴³.

31. En ese mismo sentido, el perito Carlos Zelada indicó ante esta Corte que en Honduras existe un contexto de violencia continua contra las personas LGBTI que se remonta al menos al año 1994. Asimismo, se refirió a un contexto de violencia y de homicidios contra mujeres *trans*. Informó, en particular, que la mayoría de mujeres *trans* que son asesinadas son menores de 35 años de edad y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley. Recordó que, de 2002 a 2018, varios informes de Naciones Unidas han dejado constancia de ese contexto de violencia contra las personas LGBTI en Honduras⁴⁴. Expuso que este contexto presenta tres momentos o períodos que deben ser leídos como parte de un todo. Indicó que se podía distinguir un primer período que va de 1994 a mayo de 2009 que se caracterizó por el asesinato de al menos 11 hombres gays y de 9 personas *trans*. Informó que, en esa etapa, se pudo constatar que: (i) las mujeres *trans* trabajadoras sexuales eran víctimas frecuentes de episodios de violencia letal y no letal; (ii) las denuncias de estos episodios de violencia involucraban mayormente a agentes policiales, y (iii) existía una percepción de impunidad que desalentaba la interposición de denuncias, por lo que cabe asumir que existía un subregistro y una falta de visibilidad de otros eventos violentos contra la población LGBTI

⁴¹ Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras, A/HRC/16/10, 4 de enero de 2011; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/17/28/Add.1, 27 de mayo de 2011, y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género A/HRC/19/41, 17 noviembre 2011, párr. 24.

⁴² Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Addendum: Misión a Honduras, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 90.

⁴³ Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. A/HRC/13/66, Consejo de Derechos Humanos, 13º período de sesiones, 3 de marzo de 2010, Tema 4 de la agenda, Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, párrafos 77 y 81.

⁴⁴ Hizo referencia a los siguientes informes y documentos de Naciones Unidas: Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Honduras E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 68; Informe provisional a la Asamblea General, A/57/138, 2 de julio de 2002, párr. 38; Comisión de Derechos Humanos, Relatora sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/2005/72/Add.1, 18 marzo 2005, párrs. 172 a 180; Relator sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2005/62/Add.1, 30 marzo 2005; párrs. 711 a 718; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/17/28/Add.1, 27 de mayo de 2011; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género A/HRC/19/41, 17 noviembre 2011, párr. 24; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Misión a Honduras A/HRC/22/47/Add.1, 13 diciembre 2012, párrs. 64, 90, 91 y 113; Relatora sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Misión a Honduras A/HRC/29/27/Add.1, 31 marzo 2015, párr. 17; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Honduras A/HRC/35/23/Add.1, 11 abril 2017, párrs. 33, 34, 44-47, 117.d y 118.a, y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Honduras A/HRC/37/3/Add.2, 20 marzo 2018, párr. 58.

hondureña en el mismo período. Por otra parte, el perito hizo referencia a una segunda etapa que se extiende de junio de 2009 a enero de 2010, y a una tercera que se extiende de febrero de 2010 a la actualidad⁴⁵. La muerte de Vicky Hernández se produjo al inicio de la segunda etapa descrita por el perito.

32. El perito explicó que la segunda etapa tiene como telón de fondo el escenario del golpe de Estado (28 de junio de 2009 - 27 de enero de 2010). Del mismo modo, en esa época se verificó además una exacerbación de los actos de violencia letal contra las personas LGBTI en Honduras que confirma -esta vez con un registro más sistematizado que durante la etapa anterior- el particular peligro que las mujeres *trans* trabajadoras sexuales venían afrontando desde los años anteriores. Detalló que, en esos años, tan sólo en siete meses, al menos 15 mujeres *trans* y 14 hombres *gays* murieron de manera violenta. Agregó **que, de acuerdo con otra base de datos no estatal, "para finales de 2009, las cifras documentadas de este tipo de hechos duplicaron las de 2008, triplicaron las del 2007, y fueron exponencialmente superiores a las de años previos como el 2005 o 2006"**. Añadió que los cuerpos de las 15 mujeres *trans* asesinadas en esta fase fueron encontrados en la vía pública, cada uno con signos notable violencia: ocho con disparos de arma de fuego, dos con golpes en la cabeza, una lapidación, un apuñalamiento, un atropellamiento, un calcinamiento y un descuartizamiento con castración y decapitación⁴⁶.

33. Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Honduras, recomendó que se llevara a cabo un **"fortalecimiento de las unidades responsables y procesos para la investigación de los ataques contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)"**⁴⁷.

34. Por otra parte, en las decisiones de este Tribunal se han mencionado los contextos de violencia en la región que se producen contra las personas LGBTI. Así, en el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* se recordó que, desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA en distintas resoluciones ha expresado que las personas LGBTI eran sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género⁴⁸.

⁴⁵ El perito sostuvo que el en esa tercera fase el Estado adoptó importantes medidas: (i) en el año 2011, creó la "Comisión Especial de Seguimiento de Delitos Especiales", para investigar -entre otros- los delitos cometidos contra personas LGBTI; (ii) en el año 2013, creó la "Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida", y en su interior la "Unidad de Investigación de Muertes de Alto Impacto Social, Unidad de Diversidad Sexual"; (iii) también en el año 2013, creó la "Sección de Muertes de Personas pertenecientes a Grupos Vulnerables" como parte de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida; (iv) en el año 2016, modificó el Código Penal entonces vigente colocando la orientación sexual y la identidad de género como agravantes genéricas, reformó el delito de discriminación para incluir allí también las variables de orientación sexual e identidad de género, y creó el tipo penal de incitación a la discriminación, y (v) en el año 2019, al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, mantuvo en su articulado la estructura que visibiliza las variables de orientación sexual e identidad de género. Indicó que, sin embargo, los actos de violencia letal contra las personas LGBTI en Honduras continuaron en aumento. Sostuvo que, para diciembre de 2019, se reportaba que en la década posterior al golpe de Estado habrían muerto violentamente al menos 296 personas LGBTI en el país. De dicho total, 157 casos habría sido de hombres *gays*, 104 mujeres *trans* y 35 mujeres lesbianas. *Cfr.* Declaración de Carlos Zelada durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020 y documento adjunto a su peritaje (expediente de prueba, folios 1554 bis y ss.).

⁴⁶ *Cfr.* Declaración de Carlos Zelada durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020 y documento adjunto a su peritaje (expediente de prueba, folios 1554 bis y ss.).

⁴⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/37/3/Add.2, 20 de marzo de 2018, párr. 58.

⁴⁸ *Cfr.* Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 46, e *Identidad de género, e igualdad y no*

35. Del mismo modo, en concordancia con lo anterior, corresponde en este punto recordar que Claudia Spellmant Sosa hizo referencia, en su testimonio durante la audiencia pública del presente caso, al contexto **“de detenciones arbitrarias e ilegales, [a] los tratos inhumanos, crueles y degradantes por parte de la policía, [a] las violaciones sexuales, [a] las extorsiones, [a] los golpes [...], por parte de la policía y también [a] los asesinatos”** que sufrían las mujeres *trans* trabajadoras sexuales en San Pedro Sula y en Honduras durante esos años. La testigo agregó que, cuando las mujeres *trans* trabajadoras sexuales eran arrestadas, se las llevaban en la patrulla, y que **a veces los policías “sacaban sus pistolas para atemorizarlas”, las “golpeaban con los toletes”, les “arrancaban las pelucas”, les “desgarraban los vestuarios”**. Además, **relató que los** agentes de policía les decían que eran **“una mala imagen para la ciudad”** y que ellas eran hombres y que no tenían motivo para vestirse de mujer. Indicó que ello era y sigue siendo una realidad constante en Honduras. Por otra parte, la testigo narró que había presenciado un homicidio de una mujer *trans* por parte de la policía en el marco de un arresto. Asimismo, mencionó un caso en el que otra mujer *trans* fue asesinada frente a dos de sus compañeras y que el caso fue judicializado y habría terminado con la condena del perpetrador, aunque también informó que una de esas compañeras había sido asesinada y que la otra había tenido que exilarse luego de haber denunciado al policía autor del hecho⁴⁹.

A.2. El golpe de Estado de 28 de junio de 2009

36. Sumado al contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTI que fueron descritos, los hechos del caso se enmarcan en un segundo contexto relacionado con la situación política en Honduras, caracterizada por la ocurrencia de un golpe de Estado que agudizó las situaciones de violencia y, en general, las violaciones a los derechos humanos. De ese modo, el 28 de junio de 2009, precisamente el día en que Vicky Hernández encontró la muerte, el Presidente constitucional de Honduras fue derrocado mediante un golpe de Estado.

37. Sobre esos acontecimientos, esta Corte expresó en el caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, **que el 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y dio lectura a una “supuesta carta de renuncia del Presidente Zelaya. Subsiguientemente, ordenó, mediante Decreto Legislativo 141-09, “[n]ombrar constitucionalmente al [entonces Presidente del Congreso el] ciudadano Roberto Micheletti Bain [...] en el cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período actual”**. Tras asumir el poder, el señor Micheletti decretó un estado de excepción y toque de queda⁵⁰.

discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 35. Asimismo, OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), Derechos humanos y prevención de discriminación y violencia contra personas LGBTI, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2018; AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13); AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

⁴⁹ Cfr. Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

⁵⁰ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 50.

38. Los días siguientes se realizaron diversas manifestaciones públicas, las cuales fueron **“violentemente reprimidas”**⁵¹. Asimismo, se detuvo a miles de personas, en su mayor parte durante las protestas contra el golpe⁵². Sobre ese punto, el Informe de la Comisión de la Verdad dejó constancia que las manifestaciones fueron reprimidas mediante un uso excesivo de la fuerza letal y no letal, y que se produjeron detenciones arbitrarias o ilegales en contra de personas que participaban en manifestaciones políticas de apoyo al Presidente Zelaya. La Comisión de la Verdad reportó que durante los enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes murieron 9 personas⁵³. De acuerdo a la información remitida por el Estado que había sido solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver, el día 29 de junio de 2009, fecha en la que apareció el cuerpo sin vida de Vicky Hernández, fueron cometidos cuatro homicidios. Del mismo modo, en el período que va del 25 de junio al 1 de septiembre de 2009, 217 personas fueron víctimas de homicidios⁵⁴.

39. Según afirmó la Alta Comisionada de Naciones Unidas en el año 2010 en su Informe **sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado, “en el marco de las disposiciones de excepción se adoptaron varias medidas que limitaban los derechos fundamentales, como toques de queda, la represión de las manifestaciones y el cierre de medios de difusión. Esas disposiciones se aplicaron de manera arbitraria y discriminatoria, [...] y sirvieron para encubrir o justificar el uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, abusos sexuales y persecuciones políticas. Sobre la base de esas medidas, se violaron algunas libertades fundamentales, como la de expresión, circulación y reunión, así como los principios de proporcionalidad y legalidad”**⁵⁵.

B. Sobre Vicky Hernández y su muerte

40. Vicky Hernández nació el 21 de septiembre de 1983 en San Pedro Sula, Honduras. Estudió hasta sexto año de la educación primaria antes de verse obligada a dejar sus estudios para empezar a trabajar y apoyar económicamente a su madre y contribuir con los gastos educativos de su sobrina⁵⁶. Vicky Hernández era una mujer *trans* y como tal, formaba parte de un colectivo particularmente discriminado, reducido a vivir en la marginalidad social por culpa de los prejuicios existentes y la falta del reconocimiento legal de su identidad de género. Además, era trabajadora sexual y reconocida activista dentro del “Colectivo Unidad Color Rosa”, el cual defiende los derechos humanos de las personas *trans* en Honduras. Esa organización es también especializada en VIH/SIDA. Según informaron las representantes sin que fuera controvertido por el Estado, la militancia de Vicky dentro del Colectivo Unidad Color Rosa, era destacada. Al respecto, Claudia Spellmant, directora del Colectivo en esa época, relató que Vicky participaba en muchas de las actividades de la organización, incluyendo las marchas y los talleres de capacitación⁵⁷.

⁵¹ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, supra, párr. 51.

⁵² Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009, A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 32.

⁵³ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, supra, nota al pie de página 66.

⁵⁴ Cfr. Observatorio Nacional de la Violencia (ONV) de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), OFICIO 013-2021-IUDPAS (expediente de prueba, folio 1644 a 1650).

⁵⁵ Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 19.

⁵⁶ Cfr. Informe socio-económico, Catrachas, 2 de marzo de 2017 (expediente de prueba, folios 4 a 13).

⁵⁷ Cfr. Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

41. Al momento de los hechos, Vicky era portadora de VIH y vivía con su madre, la señora Rosa Argelia Hernández Martínez; su prima Tatiana Rápalo Hernández y su sobrina Argelia Johanna Reyes Ríos en San Pedro Sula. Su madre expresó que, dos meses antes de su homicidio, fue víctima de agresión por un guarda de seguridad que le dio un machetazo en la cabeza y que, al acudir a la policía, los agentes le dijeron que por ellos se podía morir, razón por la cual posteriormente fue llevada al hospital por un amigo. Vicky Hernández denunció ese hecho, pero el mismo no fue investigado por las autoridades⁵⁸.

42. La noche del 28 de junio de 2009 se declaró un toque de queda en el contexto del golpe de Estado (*supra* párr. 37), el cual regía entre las 9:00 pm y las 6:00 am. La señora Rosa Argelia declaró que el último día que vio a Vicky fue el 27 de junio de 2009⁵⁹. El 28 de junio Vicky fue a la casa de una amiga. El 29 de junio de 2009 a las 7:30 am, agentes de la **Dirección Nacional de Investigación Criminal (en adelante, "DNIC") recibieron comunicación** sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida en la 3 calle 7 y 8, avenida Colonia Ruiz en San Pedro Sula. El levantamiento de cadáver se realizó a las 9:15 am⁶⁰.

43. En relación con las circunstancias de la muerte de Vicky Hernández, su madre y la testigo Claudia Spellmant y la madre de Vicky Hernández relataron que unas compañeras de Vicky les habían contado que ella se encontraba con dos compañeras, que salieron a la calle, y que cuando iban caminando por la zona roja donde ejercían su trabajo sexual, las tres mujeres fueron descubiertas por una patrulla de policía que habría intentado arrestarlas. Ellas huyeron por diferentes lugares para que la patrulla de la policía no las alcanzara, por lo que perdieron contacto con Vicky y no supieron lo que le ocurrió hasta que ella apareció muerta al otro día⁶¹.

44. Finalmente, la madre de Vicky Hernández declaró que se había enterado el 29 de junio que su hija había fallecido por medio de una mujer *trans* llamada Alicia, la cual fue asesinada tiempo después.

45. En el acta de levantamiento se indica que el cuerpo de Vicky Hernández presentaba una herida irregular en su ojo izquierdo, una herida irregular en la región frontal izquierda y equimosis en su región palpebral. Se concluyó como causa aparente de la muerte una laceración cerebral por perforación de arma de fuego, con un intervalo post mortem de 8 a 10 horas desde el hallazgo del cadáver. Su identidad fue registrada como desconocido de sexo masculino; en el acta se indica también el hallazgo de un preservativo aparentemente usado y, a 7 metros de distancia, una ojiva de color gris⁶².

46. De acuerdo a la Fiscalía General de la República, en el expediente investigativo del caso se encuentra la transcripción del dictamen de autopsia, el que determina como causa de muerte laceración cerebral y describe las lesiones encontradas producidas por proyectil

⁵⁸ Cfr. Declaración por *affidavit* de Rosa Argelia Hernández Martínez (expediente de prueba, folio 1518).

⁵⁹ Cfr. Expediente investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Reporte de declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez, 3 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folios 14 a 18) y Declaración por *affidavit* de Rosa Argelia Hernández Martínez (expediente de prueba, folio 1518).

⁶⁰ Cfr. Dirección Nacional de Investigación Criminal. Preliminar de Levantamiento del 29 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 20 al 23)

⁶¹ Cfr. Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020, y Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por Rosa Argelia Hernández y Tatiana Rápalo el 1 de octubre de 2020 (expediente de prueba, folios 1521 y 1526).

⁶² Cfr. Dirección Nacional de Investigación Criminal. Acta de Levantamiento de Cadáver Número 1095-09 de 29 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 25 a 27).

de arma de fuego, con el orificio de entrada y de salida⁶³. El dictamen de autopsia no se encuentra en el expediente de prueba ante esta Corte.

47. El acta de defunción de Vicky no se consignó en el Registro Civil Nacional sino hasta el año 2013⁶⁴.

C. Investigaciones por la muerte de Vicky Hernández

48. La investigación del caso fue registrada en el Ministerio Público como causa contra desconocidos por el delito de homicidio en perjuicio de Vicky Hernández⁶⁵. Como se ha señalado *supra*, el día 29 de junio de 2009 se realizó la diligencia preliminar de levantamiento y el acta de levantamiento de cadáver. De acuerdo con lo señalado por los representantes sin que fuera controvertido por el Estado, las autoridades forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia de Vicky Hernández con el pretexto de suponer que era VIH positiva⁶⁶.

49. El 16 de marzo de 2011 la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía solicitó a la DNIC el dictamen de autopsia de varios casos de homicidio contra personas *trans*, incluido el caso de Vicky Hernández⁶⁷.

50. El 30 de marzo de 2011 el Fiscal de Instrucción de la Unidad de Delitos contra la Vida solicitó a la DNIC la realización de varias diligencias investigativas en el caso, como individualizar a los sospechosos, solicitar el dictamen de autopsia, tomar las declaraciones de los testigos del hecho criminal y de los ofendidos parientes de las víctimas, establecer el móvil de la muerte⁶⁸.

51. El 3 de mayo de 2011 se tomó la declaración de Rosa Argelia Hernández, madre de la víctima. Según la declaración, el 29 de junio de 2009, se enteró de lo ocurrido por la llamada de una amiga de Vicky Hernández, una mujer *trans* de nombre Alicia, quien le indicó que el cuerpo se encontraba en la morgue⁶⁹.

52. De acuerdo a un informe de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, al 23 de julio de 2013, se habían realizado las siguientes diligencias:

"1. Acta preliminar de Levantamiento 1138-09. 2. Constancia de defunción del registro nacional de las personas. 3. Fotocopia de la tarjeta de identidad a nombre de la víctima. 4. Acta de inspección ocular número 1095-09. 5. Copia de solicitud de autopsia A1334-09 enviada el 16 de marzo de 2011. 6. Declaración de la señora Rosa Argelia Hernández Martínez, madre del occiso. 7. Constancia de antecedentes policiales a nombre de [la víctima]. 8. Solicitud de inspecciones oculares de álbum fotográfico y de la escena. 9. Solicitud de movimientos migratorios de [la víctima]"⁷⁰.

⁶³ Cfr. Fiscalía General de la República. Oficio FGR No. 667-2015 de 14 de octubre de 2015 (expediente de prueba, folios 29 a 32).

⁶⁴ Cfr. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 36 a 39).

⁶⁵ La investigación fue abierta con su nombre asignado al nacer.

⁶⁶ Cfr. Escrito de solicitudes argumentos y pruebas (expediente de fondo, folio 110).

⁶⁷ Cfr. Oficio de la Unidad de Delitos contra la Vida, 16 de marzo de 2011. Expediente Investigativo 1057-09 (expediente de prueba, folios 83 y 84).

⁶⁸ Cfr. Oficio de la Fiscalía de Instrucción - Unidad Delitos contra la Vida, 30 de marzo de 2011. Expediente Investigativo 1057-09 (expediente de prueba, folios 80 a 82).

⁶⁹ Cfr. Declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez ante Dirección Nacional de Investigación Criminal de 3 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folios 15 y 16).

⁷⁰ Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida. Informe de 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 91 a 92).

53. En el mismo informe se señala que la autopsia de Vicky Hernández fue realizada por una persona que a la fecha no laboraba más para medicina forense, "por lo cual est[aba] pendiente su ubicación para la toma de declaración respectiva"⁷¹.

54. El 17 de octubre de 2013 la abogada de las familiares de Vicky Hernández solicitó formalmente la copia fotostática del expediente⁷². Asimismo, en la misma fecha, presentó una solicitud a la Dirección Regional de Medicina Forense para corroborar la identidad de la médica que elaboró el dictamen de autopsia, y requirió la integración de dicho dictamen en el expediente de investigación⁷³.

55. El 18 de octubre de 2013 el coordinador regional de Medicina Forense respondió a la solicitud que el dictamen de autopsia referido fuera enviado a la Fiscalía el día 13 de julio de 2013⁷⁴. El 28 de octubre de 2013 la Fiscalía reiteró la solicitud al Director Regional de Medicina Forense para que remita de manera urgente dictamen y álbum fotográfico de la autopsia de Vicky Hernández⁷⁵.

56. El mismo 28 de octubre de 2013, la Fiscalía de Delitos contra la Vida rechazó mediante auto motivado la solicitud de la abogada de las familiares de Vicky Hernández para obtener una copia fotostática del expediente. Dicha decisión se sustentó en que se podría poner en riesgo la investigación, además de que no era la vía adecuada para presentar una solicitud de esta naturaleza⁷⁶. El 30 de octubre de 2013, la abogada de las familiares de Vicky Hernández solicitó copias del expediente ante el Fiscal Especial de Delitos contra la Vida como superior jerárquico⁷⁷.

57. El 4 de noviembre de 2013 la Fiscalía de Delitos contra la Vida presentó un informe en que da cuenta de las nuevas diligencias realizadas en el marco de la investigación, entre ellas: copia de requerimiento de investigación, acta de diligencia de las llamadas realizadas a contactos del caso, solicitud de dictamen de autopsia por segunda vez⁷⁸. El mismo día, de acuerdo con el acta de diligencia, la Fiscalía intentó comunicaciones telefónicas con amigos y personas cercanas de la occisa en el marco de la investigación, no obstante, se indicó que los números sonaron desconectados⁷⁹.

⁷¹ Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida. Informe de 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 63 a 64)

⁷² Cfr. Solicitud de la abogada Rita Isabel Romero Renderos de 17 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 103).

⁷³ Cfr. Solicitud de la abogada Rita Isabel Romero Renderos de 17 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 105).

⁷⁴ Cfr. Coordinador Regional de Medicina Forense. Comunicación de 18 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 107).

⁷⁵ Cfr. Fiscal de Unidad de Muerte de Impacto Social. Oficio FEDCV-322-13-UEMIS de 28 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 109).

⁷⁶ Cfr. Fiscalía de Delitos contra la Vida. Auto motivado de 28 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 111 a 112).

⁷⁷ Cfr. Solicitud de la abogada Rita Isabel Romero Renderos, de 30 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folio 114).

⁷⁸ Cfr. Fiscalía de Delitos contra la Vida. Informe de 4 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folio 118).

⁷⁹ Cfr. Fiscalía de Delitos contra la Vida. Acta de diligencia de 4 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folio 120).

58. El 20 de noviembre de 2013, el Ministerio Público resolvió admitir la solicitud de la abogada de las familiares de Vicky Hernández y reconoció el derecho de la madre de Vicky Hernández de obtener copia del expediente investigativo⁸⁰.

59. El 12 de marzo de 2015 la abogada de las familiares de Vicky Hernández presentó comunicación a la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida en el que señaló: “[q]ue el relacionado expediente se encuentra en el mismo estado en que se encontrara en el mes de **octubre” y que no se habían integrado al expediente documentos importantes** como: i) el dictamen de autopsia; ii) la nota de fecha 18 de octubre de 2013 enviada por Medicina Forense a la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, informando que dicha autopsia se envió a la Fiscalía de Homicidios el 13 de julio de 2013, y iii) las solicitudes de incorporación al expediente de fechas 17 y 30 de octubre de 2013⁸¹. En un oficio de la Subdirección General de la Fiscalía del Ministerio Público sobre las investigaciones de 28 de septiembre de 2020 se hizo mención a la diligencia que consistió en un auto de requerimiento de **investigación de 22 de octubre de 2019 y que se encontraría “pendiente de remisión de diligencias investigativas asignad[as a la Dirección Policial de Investigaciones]”⁸²**, aunque no se proporcionaron detalles sobre la naturaleza de las mismas. Se carece de información actualizada sobre el estado de la investigación.

VII FONDO

60. En el presente caso, la Corte debe analizar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación a diversos derechos convencionales en relación con la muerte de Vicky Hernández. De acuerdo con lo alegado, dicha muerte ocurrió mientras se encontraba vigente un toque de queda y, además, en un contexto de violencia contra personas LGBTI. A continuación, la Corte analizará los alegatos sobre el fondo de conformidad con el siguiente orden: a) consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; b) derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre, a la igualdad y no discriminación, a la protección judicial y a una vida libre de violencia, y c) derecho a la integridad personal de las familiares de Vicky Hernández.

VII.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD⁸³ Y A LA NO DISCRIMINACIÓN⁸⁴

A. Alegatos de las partes y la Comisión

61. La *Comisión* señaló que lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género. Indicó que esa violencia está basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, y busca

⁸⁰ Cfr. Jefatura de Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida. Auto de 20 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folios 124 a 125).

⁸¹ Cfr. Comunicación de 12 de marzo de 2015 (expediente de prueba, folios 127 a 128).

⁸² Oficio DGF N. 452-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020 y el Oficio DGF N. 496-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, Subdirección General de Fiscalía (expediente de prueba, folios 1601 a 1609).

⁸³ Artículo 24 de la Convención.

⁸⁴ Artículo 1.1 de la Convención.

“castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario. Añadió que esa violencia por prejuicio se materializó a través del homicidio de Vicky Hernández y las circunstancias que la rodearon. A su vez, la Comisión se refirió a los prejuicios existentes en los órganos y las autoridades encargadas de la investigación por la muerte de Vicky Hernández.

62. Las *representantes* señalaron que por ejercer su derecho a expresar su identidad de género, Vicky Hernández fue privada arbitrariamente de su vida. Agregaron que las acciones de las autoridades hondureñas en el manejo del caso del transfemicidio de Vicky Hernández demuestra claramente prejuicio y sesgos claros en contra de las personas *trans* en general, y en contra de Vicky Hernández específicamente. Indicaron que las autoridades confiaron en dicho prejuicio para abandonar y descuidar la investigación, usar intencionalmente el nombre masculino que no refleja su identidad de género y no aplicar la debida diligencia requerida por sus propias leyes. Arguyeron que el hecho de aplicar una distinción entre Vicky y otra persona en la misma situación, basándose únicamente en su identidad de género, también significó una vulneración al artículo 1.1 de la Convención Americana que prohíbe la discriminación basada en la expresión o en la identidad de género. Asimismo, indicaron que también se violó el derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana. Por otra parte, arguyeron que, en el caso de Vicky Hernández, el hecho de que no tuviera la oportunidad de reflejar su identidad de género y nombre elegido en su documento de identidad, y que de manera más amplia se le discriminara y excluyera socialmente por expresar dicha identidad de género al punto de costarle la vida, demuestra la interrelación entre los distintos derechos que se ven comprometidos por las acciones y omisiones del Estado.

63. El *Estado* alegó que Vicky Hernández desarrolló plenamente su personalidad e identidad de género *trans*, habiendo ejercido sin discriminación ni limitaciones su derecho de personalidad y expresión de género, y que no existen elementos indicativos de un hecho ejecutado debido al prejuicio contra las mujeres *trans*.

B. Consideraciones de la Corte

64. La Corte ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*⁸⁵. En este sentido, ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el **pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”**. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, *per se*, incompatible con la misma⁸⁶. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación

⁸⁵ Cfr. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 125.

⁸⁶ Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 81.

de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁸⁷.

65. Por otra parte, mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber **del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana**, el artículo 24 protege el **derecho a "igual protección de la ley"**⁸⁸. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación⁸⁹. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana, en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 del mismo instrumento⁹⁰.

66. Por ello es que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁹¹. En este sentido, la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas⁹².

67. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales⁹³. Del mismo modo, el Tribunal ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona⁹⁴ son categorías protegidas por la Convención⁹⁵. En consecuencia, el Estado no

⁸⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 85, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 184.

⁸⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párrs. 53 y 54, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 93.

⁸⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 94.

⁹⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 192.

⁹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 104, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 186.

⁹² Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *supra*, párr. 89.

⁹³ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 92 y 267, y *Opinión Consultiva OC-24/17*, *supra*, párr. 33.

⁹⁴ Este Tribunal ha explicado que la expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida. *Opinión Consultiva OC-24/17*, párr. 32, letra g).

puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género⁹⁶.

68. Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia⁹⁷. En la Opinión Consultiva OC-24/17 este Tribunal destacó que:

[L]os mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia “puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)”.

69. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”⁹⁸. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género⁹⁹.

70. Del mismo modo, esta Corte ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha indicado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría¹⁰⁰. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio¹⁰¹.

⁹⁵ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, supra*, párr. 78, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 90.

⁹⁶ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 90. Véase asimismo, *Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-18/03, supra*, párrs. 100 y 101.

⁹⁷ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 36, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 91.

⁹⁸ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 92.

⁹⁹ Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Victor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195*, párr. 158, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 93.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 93, y *Opinión Consultiva OC-24/17*, párr. 79. Al respecto la Corte ha destacado que “los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisnormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio”. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 47.

71. En el presente caso, los alegatos relativos a la discriminación constituyen un tema transversal a las demás violaciones alegadas y, en razón de ello, la Corte los tomará en cuenta a lo largo de toda la Sentencia.

VII.2

DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA¹⁰², A LA VIDA¹⁰³, A LA INTEGRIDAD PERSONAL¹⁰⁴, A LA LIBERTAD PERSONAL¹⁰⁵, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES¹⁰⁶, A LA VIDA PRIVADA¹⁰⁷, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN¹⁰⁸, AL NOMBRE¹⁰⁹, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹¹⁰, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL¹¹¹, Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA¹¹²

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

72. La *Comisión* consideró que, por la naturaleza y forma en que la violencia fue ejercida en contra de Vicky Hernández, y teniendo en cuenta el indicio adicional que se desprende de las consideraciones del contexto en el que ocurrieron los hechos, es posible caracterizar lo sucedido a Vicky Hernández como un asesinato por prejuicio sobre identidad y expresión de género como mujer *trans* y, por lo tanto, un transfemicidio¹¹³. Por otra parte, consideró que el contexto de violencia contra personas LGBTI en Honduras con una alta incidencia de participación de agentes de seguridad en dicha violencia, el incremento de la misma a raíz del golpe de Estado, el ambiente general de militarización que se generó tras dicho golpe con el consecuente control de las fuerzas de seguridad del Estado y el hecho de que el asesinato de Vicky Hernández tuvo lugar justamente en el marco de un toque de queda en el cual existía para las horas exactas de su muerte un control y resguardo de las calles por parte de agentes de seguridad del Estado, constituyen fuertes indicios de involucramiento estatal directo en los hechos.

73. A su vez, la Comisión arguyó que la falta de una investigación diligente impidió que el Estado presentara una explicación satisfactoria y convincente que desvirtuara las

¹⁰² Artículo 3 de la Convención Americana.

¹⁰³ Artículo 4 de la Convención Americana.

¹⁰⁴ Artículo 5 de la Convención Americana.

¹⁰⁵ Artículo 7 de la Convención Americana.

¹⁰⁶ Artículo 8 de la Convención Americana.

¹⁰⁷ Artículo 11 de la Convención Americana.

¹⁰⁸ Artículo 13 de la Convención Americana.

¹⁰⁹ Artículo 18 de la Convención Americana.

¹¹⁰ Artículo 24 de la Convención Americana.

¹¹¹ Artículo 25 de la Convención Americana.

¹¹² Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

¹¹³ Consideró que ciertos elementos analizados en conjunto son indicativos de que el crimen fue cometido por prejuicio. Indicó que el acta de levantamiento del cadáver se reportó el hallazgo, al lado del cuerpo, de un preservativo aparentemente usado, por lo que entiende que este hecho podría ser indicativo de violencia sexual. Agregó que fue asesinada por arma de fuego y que su cuerpo fue hallado en la vía pública. Sostuvo que estos son elementos concordantes con el modus operandi de la mayoría de los crímenes por prejuicio en contra de las mujeres *trans*, en varias ocasiones en situaciones vinculadas con el trabajo sexual. Además, recordó que los hechos se enmarcan en un contexto de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI en el Estado hondureño. Dentro de dicho contexto, para la fecha de la muerte de Vicky Hernández, recordó que se empezó a registrar un incremento alarmante de muertes asociadas a la identidad y expresión de género de las víctimas, así como un patrón recurrente de violencia policial.

alegaciones sobre la responsabilidad de sus agentes en los hechos del presente caso. Por lo tanto, concluyó que el Estado incumplió su deber de respeto del derecho a la vida y a la integridad personal de Vicky Hernández. Agregó que no se cuenta con información sobre medidas preventivas puntuales en el marco del toque de queda decretado con ocasión del golpe de Estado, aun cuando tenía conocimiento del contexto de desprotección en el que se encontraban las personas LGBTI conforme a las determinaciones de contexto.

74. Aunado a lo anterior, la Comisión destacó que, dos meses antes del asesinato de Vicky Hernández, ella acudió a una estación de policía a denunciar que había sido víctima de una agresión por parte de un guardia de seguridad. De los anteriores elementos, la Comisión consideró que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en una clara situación de indefensión y desprotección frente a las amenazas de violencia en su contra como mujer *trans* y trabajadora sexual en el contexto ya analizado, lo que resulta también en un incumplimiento del deber de garantía.

75. Atendiendo a esas consideraciones, concluyó que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, autonomía de dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 13 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones tanto de respeto como de garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Vicky Hernández.

76. En cuanto a las investigaciones, la Comisión sostuvo que el Estado no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso. Por otra parte, la Comisión indicó que el proceso investigativo interno ha sido deficiente y la actividad probatoria ha sido mínima, separada en el tiempo de manera injustificable y descoordinada. Además, la calificación del hecho como un crimen pasional, implicó la justificación de la violencia contra una mujer *trans*. En relación con el plazo razonable, la Comisión observó que, después de 9 años de los hechos, las autoridades no han identificado a los responsables ni han presentado avances significativos en relación con la determinación de las circunstancias en que ocurrió el asesinato de Vicky Hernández. Por lo tanto, la Comisión concluyó que en el presente caso se habían vulnerado los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández.

77. Las *representantes* agregaron a lo anterior que la muerte de Vicky Hernández fue una ejecución extrajudicial. En concreto, alegaron que, dada la naturaleza de las ejecuciones extrajudiciales, y que los hechos del presente caso tuvieron lugar en el marco de un contexto más generalizado de violaciones cometidas por agentes estatales, no debe recaer en particulares la carga de la prueba dirigida a demostrar que la muerte correspondió efectivamente a una ejecución extrajudicial si hay fuertes indicios que así lo indican. Sostuvieron que, en esos casos, corresponde al Estado demostrar que no fue así. Indicaron que el *modus operandi* del crimen por prejuicio demuestra que el asesinato de Vicky Hernández ocurrió "como parte de un patrón de violaciones de derechos humanos contra mujeres *trans* en Honduras, y de una *limpieza social* tolerada por el Estado". Añadieron que los hechos también ocurrieron dentro de un contexto de interseccionalidad de vulnerabilidades y discriminaciones que afectan a las mujeres *trans*, y que el Estado era responsable por no crear las condiciones adecuadas para prevenir la violación de derecho a la vida. Por otra parte, alegaron que en el presente caso el Estado había vulnerado el derecho al desarrollo y expresión de la identidad de género propio reconocido bajo los

artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención, en relación a los artículos 1.1, 2 y 24 del referido instrumento en perjuicio de Vicky Hernández.

78. En cuanto a las investigaciones, las representantes coincidieron con lo indicado por la Comisión y recordaron que los hechos tuvieron lugar en un contexto de falta de debida diligencia y efectividad en la investigación de los hechos, particularmente sobre el posible involucramiento de agentes del Estado. Arguyeron que esa investigación deficiente ha permitido que los hechos continúen en la impunidad, y que ello se inscribía como parte del contexto más generalizado de impunidad. Además, se refirieron a obligaciones específicas en la investigación de casos de violencia contra las mujeres -incluidas las mujeres *trans*- que no fueron aplicadas en el presente caso. Por otra parte, indicaron que hubo una discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género y expresión de género. Además, afirmaron que, en el presente caso, las autoridades se negaron a dar a la familia de Vicky Hernández una oportunidad para ser oída. Por último, sostuvieron que un obstáculo importante a la hora de investigar, es la vigencia del decreto de amnistía No 2-2010 mediante el cual se concede una amnistía de carácter general para aquellos que hubiesen incurrido en una serie de delitos entre 1 de enero del 2008 al 27 de enero de 2010.

79. El *Estado* alegó que, en el contexto del golpe de Estado de 2009, adoptó un decreto mediante el cual procedió en junio de 2009 a restringir las garantías constitucionales, y que dicha restricción obedecía a la grave situación que se había originado del suceso político referido, al darse ya diversas manifestaciones de protesta social de carácter violento, siendo en ese momento apremiante y necesario proceder de manera proporcional como un mecanismo de protección de los derechos a la vida, integridad personal y propiedad privada. Agregó que la finalidad de esas medidas era prevenir y salvaguardar al ser humano, evitando los riesgos que para muchas personas se podían ocasionar en razón de las manifestaciones que se mantenían como protesta política, consecuentemente, en el contexto político social, dicha restricción fue emitida en apego a lo previsto en el marco constitucional.

80. Además, indicó que en ese contexto no existe evidencia, ni tampoco se puede inferir, que los responsables de la muerte de Vicky Hernández hubiesen sido miembros de las fuerzas del orden público por el solo hecho de que los efectivos estarían en constantes patrullajes para evitar que "ocurriesen desordenes y tragedias que lamentar". Agregó que materialmente, el decreto no garantizaba ni podía garantizar presencia efectiva de las fuerzas del orden público en todas las calles o avenidas de las ciudades del país, pues en principio el efecto de prevención parte, como efectivamente sucedió, del entendido que la conminación de la medida emitida lograría una menor presencia de personas en las calles a la hora en que estaban vigentes las restricciones constitucionales y así se evitarían disturbios o actos violentos que se ocasionan con la aglomeración de personas.

81. A su vez, el Estado arguyó que resultaba improcedente pretender responsabilizarlo por no prevenir la muerte de Vicky Hernández, ya que en el caso *sub judice*, no existe evidencia que las autoridades estatales hubiesen tenido conocimiento de algún riesgo en contra de la vida de Vicky Hernández, pues no existían denuncias que así lo pusieran de manifiesto. Con respecto a la obligación positiva de prevenir que tiene el Estado, alegó que suponer la responsabilidad del mismo por omitir dicha obligación, implica imponer a las autoridades una carga imposible y desproporcionada, considerando "la impredecibilidad de la conducta humana".

82. Por último, consideró que, de acuerdo al marco fáctico del caso, no se podía fundamentar una violación al derecho a la libertad personal, en virtud de no existir elementos que pongan en evidencia de forma alguna que se limitara las libertades ambulatorias de la presunta víctima. Respecto al derecho al nombre, el Estado reconoció que la normativa legal interna no permite un cambio de nombre, aunque señaló que las peticionarias no acreditaron diligencias o solicitudes presentadas por la presunta víctima

ante el Registro Nacional de las Personas, ni explicaron de qué manera dicho derecho afectó de forma directa a la presunta víctima, ni como este derecho se vincula con el objeto de la pretensión.

83. Finalmente, el Estado reconoció de forma genérica su falta al deber de investigar y la vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por los motivos previamente señalados (*supra* párr. 14).

B. Consideraciones de la Corte

84. La Corte procederá a examinar la cuestión acerca de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 3, 4, 5, 11, 13 y 24 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Vicky Hernández.

B.1. Sobre la alegada violación a los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández

85. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹¹⁴ conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁵.

86. En lo que concierne el derecho a la integridad personal, esta Corte recuerda que la Convención reconoce expresamente en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁶. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹¹⁷.

87. En relación con la muerte de Vicky Hernández, esta Corte constata, en primer lugar, que la misma tuvo lugar mientras estaba vigente un toque de queda que había sido declarado ese mismo día luego de que tuviera lugar el golpe de Estado el 28 de junio de 2009 (*supra* párr. 36). Ese toque de queda, que se produjo el día del golpe de Estado, regía entre las 9 pm y las 6 am, horas durante la cual, en principio, las personas debían permanecer en sus casas y solamente las patrullas de policía y fuerzas militares estaban presentes en las calles. En consecuencia, al momento de la muerte de Vicky Hernández, el Estado ejercía un control absoluto de los espacios públicos y de los movimientos de personas en los mismos.

¹¹⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 85.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153 y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 85.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 141.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párr. 57, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 141.

88. Sobre los toques de queda y las suspensiones de garantías en términos generales, corresponde recordar que este Tribunal ha establecido que éstas constituyen situaciones excepcionales y que durante su vigencia resulta lícito para el Estado aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a las autoridades a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada¹¹⁸.

89. En segundo lugar, como ha sido indicado en el capítulo de hechos, en ese momento existía en Honduras un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres *trans* que se dedicaban al trabajo sexual. Además, en muchos casos esa violencia era ejercida por integrantes de la fuerza pública (*supra* párr. 31). Sobre ese punto, Claudia Spellmant Sosa hizo referencia en su testimonio durante la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 35), al contexto de detenciones arbitrarias, a los malos tratos, a las violaciones sexuales, a las extorsiones, y también a los asesinatos por parte de la Policía que sufrían las mujeres *trans* trabajadoras sexuales en San Pedro Sula y en Honduras durante esos años. En este sentido, la testigo narró que había presenciado el homicidio de una mujer *trans* por parte de la policía en el marco de un arresto e hizo referencia al homicidio de una mujer *trans* por parte de un policía que fue judicializado y condenado por ese hecho, aunque también mencionó que una de las personas que lo denunciaron habría sido asesinada y la otra habría tenido que exilarse (*supra* párr. 35).

90. Por otra parte, la testigo Claudia Spellmant Sosa indicó en su testimonio que Vicky Hernández y ella misma, **“en muchas ocasiones”, fueron víctimas de ataques violentos por parte de la Policía en el marco de arrestos. Narró, en particular, que la Policía no las “requería” de “una manera voluntaria, sino que [las] bajaban y era a base de golpes”, y que “habí[a] redadas periódicas en las zonas de trabajo sexual en San Pedro Sula”. Informó que Vicky Hernández “llegaba a la organización [(Colectivo Unidad Color Rosa)] a decir que fue arrestada y fue golpeada”**¹¹⁹.

91. En relación con las circunstancias de la muerte de Vicky, la testigo Claudia Spellmant Sosa relató que, a través de una conversación con dos compañeras que se encontraban en el velatorio de Vicky, pudo saber que los hechos habrían ocurrido de este modo: Vicky Hernández y dos compañeras salieron a la calle para trabajar durante el toque de queda la noche del 28 de junio de 2009. Cuando iban caminando por la zona roja donde ejercían el trabajo sexual, las tres mujeres fueron descubiertas por una patrulla de policía que habría intentado arrestarlas. Narró que ellas huyeron por diferentes lugares para que no las alcanzara la patrulla de la policía, por lo que perdieron contacto con Vicky y no supieron lo que le ocurrió hasta que ella apareció muerta al otro día (*supra* párr. 43)¹²⁰.

¹¹⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 137.

¹¹⁹ Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

¹²⁰ Cfr. Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

92. Esta versión coincide con el relato de las conversaciones que habría tenido Rosa Argelia Hernández, madre de Vicky Hernández, con las compañeras de su hija. En efecto, ella declaró ante la Corte que las compañeras de su hija le habían relatado que los policías las estaban siguiendo y ellas salieron corriendo y que no sabían dónde había quedado Vicky (*supra* párr. 43)¹²¹.

93. Por otra parte, como fue indicado en el capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad (*supra* Capítulo IV), en este caso las autoridades hondureñas no cumplieron con su obligación de llevar a cabo una investigación diligente y adecuada sobre la muerte de Vicky Hernández. Esta falta al deber de investigar es consistente con un contexto de impunidad general por los hechos de violencia contra las personas LGBTI y contra las mujeres *trans* trabajadoras sexuales en Honduras. Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios a integrantes de la comunidad LGBTI iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (*supra* párr. 31).

94. Sobre ese punto, resulta relevante recordar que el perito Carlos Zelada indicó, con relación a la época en la cual se produjeron los hechos del caso, que se verificaba una exacerbación de los actos de violencia letal contra las personas LGBTI en Honduras que confirma el particular peligro que las mujeres *trans* trabajadoras sexuales venían afrontando. Además, precisó que, para finales de 2009, las cifras documentadas de este tipo de hechos duplicaron las de 2008, triplicaron las del 2007, y fueron “exponencialmente superiores” a las de años previos como el 2005 o 2006 (*supra* párr. 32).

95. Asimismo, es ilustrativo reiterar que los actos de violencia que habían sido reportados por Vicky Hernández o por el Colectivo Unidad Color Rosa no fueron objeto de investigaciones por parte de la Policía. Por ejemplo, en relación con la denuncia luego de que Vicky Hernández fuera agredida por un guardia de seguridad, no consta que la misma hubiese sido investigada (*supra* párr. 41). En cuanto a lo anterior, la testigo Claudia Spellmant Sosa indicó que el Colectivo Unidad Color Rosa tenía como uno de sus objetivos la interposición y seguimiento de las denuncias porque la Policía no quería tomar las denuncias por considerar que el trabajo sexual era ilícito, por lo que esas denuncias nunca procedían¹²².

96. En cuanto a lo anterior, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el **deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la **víctima una adecuada reparación**”¹²³. Lo anterior **incluye, entre otras medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”**¹²⁴.

97. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad

¹²¹ Cfr. Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por Rosa Argelia Hernández y Tatiana Rápalo el 1 de octubre de 2020 (expediente de prueba, folios 1521 y 1526).

¹²² Testimonio de Claudia Spellmant Sosa durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

¹²³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 102.

¹²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 87.

internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, esto implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida¹²⁵. En ese mismo sentido, la Corte indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones¹²⁶.

98. A lo expresado se suma la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar las afectaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos como lo son los colectivos que defienden los derechos de las personas LGBTI y de las mujeres *trans*, más aún cuando esas vulneraciones a sus derechos se producen en el marco de un toque de queda en el cual la fuerza pública es la única autorizada a circular por las calles¹²⁷.

99. Este Tribunal recuerda que el análisis de la responsabilidad de un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso¹²⁸. A su vez, en lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones dentro de los cuales pueden encontrarse los contextos de vulneraciones a los derechos humanos similares a los que se presentan en el caso, éstos pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹²⁹.

100. En el presente caso, el Tribunal constata que, si bien no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes de la policía, existen varios indicios de la participación de agentes estatales en esos hechos que se suman a un contexto de violencia contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres *trans* trabajadoras sexuales, que apuntan a una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida y a la integridad de Vicky Hernández. Según se ha visto en el desarrollo de este capítulo, estos indicios son los siguientes: a) Vicky Hernández fue asesinada cuando existía un toque de queda con una fuerte presencia militar y policial que tenían un control y una presencia exclusiva en las calles (*supra* párr. 37); b) existe un contexto general de violencia contra las personas LGBTI en Honduras, y en particular contra las mujeres *trans* que también son trabajadoras sexuales (*supra* párr. 31); c) en el marco de ese contexto se ha asociado a la Policía con hechos de violencia en contra de las personas LGBTI y contra mujeres *trans* que son trabajadoras sexuales (*supra* párr. 31); d) según se indicó en el capítulo de hechos, para la fecha de la muerte de Vicky y el golpe de Estado, se empezó a registrar un incremento alarmante de muertes asociadas a la identidad y expresión de género de las víctimas (*supra* párr. 32); e) Vicky Hernández habría sido agredida en

¹²⁵ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 164.

¹²⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179 y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 164.

¹²⁷ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 54.

¹²⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 113, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 68.

¹²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 130, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 68.

múltiples oportunidades por policías mientras se encontraba trabajando (*supra* párr. 90); f) existen testimonios indirectos indicando que la noche previa al descubrimiento del cuerpo sin vida de Vicky Hernández, una patrulla de la policía habría intentado arrestarla junto con otras dos compañeras que la perdieron de vista mientras se daban a la fuga (*supra* párr. 43); g) existe un contexto de impunidad frente a los hechos de violencia contra las mujeres *trans* (*supra* párr. 31), y h) las investigaciones por los hechos del caso han sido inadecuadas para determinar lo ocurrido así como las responsabilidades correspondientes (*supra* capítulo IV).

101. En suma, y de conformidad con lo expuesto, esta Corte concluye que existen indicios suficientes como para afirmar que el Estado hondureño es responsable por una violación al derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

102. Por otra parte, en lo que respecta el derecho a la integridad personal de Vicky Hernández, esta Corte constata que no fueron presentados alegatos autónomos por parte de la Comisión o de las representantes que se refieren a este derecho. Sin perjuicio de ello, consta que el cuerpo de Vicky Hernández mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y una equimosis en su región palpebral. Asimismo, se encontraron indicios que podrían permitir concluir que pudo haber sido víctimas de violencia sexual en los momentos previos a su muerte¹³⁰. Esta Corte entiende que, por las circunstancias en las que acaecieron los hechos que culminaron con la muerte de Vicky Hernández, ésta debe haber experimentado dolor y angustia en los momentos previos a su homicidio que permiten razonablemente inferir que impactaron su integridad física y moral en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana.

B.2. Sobre las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández

103. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹³¹. El Tribunal ha indicado también que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad¹³².

104. En el presente caso, la Comisión y las representantes alegaron que el Estado habría

¹³⁰ Como fuera mencionado en hechos, se encontró un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky el cual podría ser una evidencia de una posible relación sexual antes o después de su muerte (*supra* párr. 45).

¹³¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra*, párr. 217.

¹³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 120.

violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, refiriéndose esencialmente a: a) la falta de debida diligencia en las investigaciones; b) la inobservancia del principio del plazo razonable en las investigaciones sobre la muerte de Vicky Hernández; c) la falta de seguimiento de las líneas lógicas de investigación; d) la falta de participación de las familiares de Vicky Hernández en las investigaciones; e) la existencia de obstáculos normativos para llevar a cabo las investigaciones; f) las obligaciones específicas en la investigación de casos de violencia contra las mujeres -incluidas las mujeres *trans*- que no fueron aplicadas en el presente caso, y g) la discriminación por aplicación de estereotipos y por llevar a cabo una investigación sin enfoque de género.

105. Como fuera considerado en esta Sentencia, la Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en cuanto a la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández (*supra* Capítulo IV.A). En ese sentido, este Tribunal entiende que ha cesado la controversia con respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25. Sin mengua de lo señalado, tomando en cuenta la naturaleza del caso, la Corte estima necesario referirse a algunos puntos relacionados con la obligación de investigar.

106. En lo que respecta a las líneas lógicas de investigación, la Corte recuerda que, en aras de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a los derechos humanos, se debe evitar omisiones probatorias y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³³. El Tribunal ha especificado los principios rectores que resulta preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹³⁴, lo cual implica garantizar la correcta cadena de custodia.

107. Adicionalmente, este Tribunal ha indicado que cuando se investigan actos violentos, como los homicidios, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación¹³⁵. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención¹³⁶.

108. En el presente caso, la Corte constata que la única línea de investigación adoptada por Honduras fue la tendiente a individualizar a la persona relacionada con el supuesto

¹³³ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 194.

¹³⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 128, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 194.

¹³⁵ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 196. Véase en sentido similar, *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208.

¹³⁶ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 196. Véase en sentido similar, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 223.

hecho de amenaza que sufrió Vicky Hernández, y cuya única prueba se desprende de una declaración tomada a la madre de la víctima dos años después de ocurridos los hechos (*supra* párr. 41). Asimismo, las autoridades no tuvieron en cuenta en el marco de la investigación, los elementos que indicaban que el hecho podría estar vinculado con la identidad de género de la víctima, con la circunstancia de que ella era una mujer *trans* trabajadora sexual. Tampoco se tuvo en cuenta su actividad en defensa de las mujeres *trans* ni la posible participación de agentes estatales. Asimismo, las autoridades no tuvieron en consideración los indicios que apuntaban a una posible agresión o violencia sexual que podría haber sufrido Vicky Hernández (*supra* párr. 45), ni el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBTI o el contexto de violencia policial en contra de personas LGBTI particularmente mujeres *trans* trabajadoras sexuales.

109. En cuanto a los alegatos sobre la discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género, los mismos serán analizados en el acápite siguiente.

110. Por último, en lo que respecta a los alegatos obstáculos normativos que surgirían de la adopción del decreto de amnistía No 2-2010, esta Corte constata que el referido decreto no fue aplicado a los hechos del caso, motivo por el cual no emitirá un pronunciamiento al respecto.

B.3. Sobre las alegadas violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Vicky Hernández

111. En cuanto a los alegatos relacionados con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre, a la igualdad y no discriminación, y en términos más generales del derecho a la identidad de género, este Tribunal constata que los mismos se refieren a vulneraciones que se habrían producido en tres momentos diferentes: a) como consecuencia del homicidio de Vicky Hernández; b) en el marco de las investigaciones relacionadas con ese homicidio, y c) en el marco jurídico general del Estado de Honduras que no reconocía la identidad de género de Vicky Hernández.

112. En cuanto a lo anterior, corresponde en primer término señalar que existen elementos para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. Además, se cuenta con pruebas que permiten presumir que Vicky Hernández pudo ser víctima de violencia sexual. Algunos elementos concretos que apuntan a esas conclusiones son los siguientes: a) el contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTI en Honduras, en particular durante la época en la que ocurrió la muerte de Vicky Hernández; b) la existencia de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky; c) la exposición del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en plena calle, vestida con su atuendo como una trabajadora sexual; d) la condición de defensora de las personas LGBTI y sus derechos, y e) la naturaleza de las heridas en su rostro (mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y un equimosis en su región palpebral) (*supra* párr. 45).

113. Adicionalmente a lo anterior, el Estado aceptó que las autoridades no habían conducido las investigaciones de forma adecuada, por lo cual reconoció su responsabilidad por una vulneración a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (*supra* Capítulo IV.A). Además, en el marco de esas investigaciones, las autoridades hondureñas: a) no desplegaron una línea de investigación relacionada con las labores de activista de Vicky Hernández dentro del colectivo *trans* Colectivo Unidad Color Rosa; b) no han abordado los

hechos como un posible crimen por prejuicio por motivos de identidad de género a pesar de la existencia de un contexto en ese sentido; c) dejaron una indicación en el expediente sobre la calificación del asesinato como un posible crimen pasional; d) no han realizado los estudios correspondientes para determinar si Vicky Hernández fue víctima de violencia sexual, y e) registraron el sexo/género de Vicky Hernández como masculino, y en términos generales se la identificó como un hombre (*supra* párr. 48).

114. Sobre lo anterior, la Corte recuerda que ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. **Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.** La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género¹³⁷.

115. En lo que concierne el derecho a la identidad de género, esta Corte ha indicado que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)¹³⁸.

116. Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2. Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos¹³⁹.

117. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Es por ello que, para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones¹⁴⁰. Del mismo modo, este Tribunal ha entendido que existe una relación estrecha entre, por un lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y

¹³⁷ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *supra*, párr. 199. Asimismo, véase *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 326.

¹³⁸ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17*, *supra*, párr. 115.

¹³⁹ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17*, *supra*, párr. 101.

¹⁴⁰ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17*, *supra*, párrs. 91, 96 y 101.

singularizan¹⁴¹.

118. Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁴².

119. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (*supra* párr. 67). Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos¹⁴³.

120. En relación con lo anterior, para esta Corte, el respeto y la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la identidad de género de las personas *trans* se encuentran estrechamente relacionados. En el presente caso, el Tribunal notó que existen fuertes indicios que apuntan al hecho que la muerte y los hechos de violencia en contra de Vicky Hernández se produjeron por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. De ese modo, en las circunstancias particulares de este caso, necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación al derecho a la identidad de género, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Vicky Hernández puesto que su muerte se produjo precisamente en razón de la forma en que ella expresaba su identidad de género.

121. A lo anterior se suma el hecho que, durante la etapa de la investigación del homicidio de Vicky Hernández, las autoridades hondureñas emplearon de manera sistemática estereotipos y prejuicios de género (*supra* párr. 113). En efecto, se ha mencionado *supra* que, en el marco de las diligencias de investigación, se hizo caso omiso de su identidad de género auto-percibida, y no se siguieron las lógicas de investigación de acuerdo a las cuales se podría haber analizado su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad *trans* femenina.

122. Adicionalmente, el hecho de que Vicky Hernández no tuviera la oportunidad de reflejar su identidad de género y su nombre elegido en su documento de identidad, de conformidad con su género auto-percibido, tuvo probablemente un impacto significativo en el marco de las investigaciones que, como fuera señalado, se caracterizaron por hacer caso omiso y obviar líneas de investigación relacionadas con su identidad de género (*supra* párr. 113). Además, esa falta de reconocimiento de su identidad de género auto-percibida, pudo, de forma más amplia, fomentar una forma de discriminación y de exclusión social por expresar dicha identidad.

123. Sobre ese punto ya se indicó que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención y que, por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. De acuerdo

¹⁴¹ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párrs. 91, 96, 101 y 104.

¹⁴² Cfr. *Opinión Consultiva OC-18/03, supra*, párr. 104, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 89.

¹⁴³ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párrs. 113 y 114.

con ello, esta Corte señaló *supra* que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género (*supra* párr. 67).

124. De conformidad con lo anterior, el Tribunal indicó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional¹⁴⁴.

125. Por todas las consideraciones anteriores y dada la íntima relación que se presenta en este caso, entre, por una parte, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y por la otra, el derecho identidad de género y a la expresión de género, la Corte encuentra que el Estado es también responsable por la violación al deber de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, el derecho a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre contenidos en los artículos 3, 7, 11, 13 y 18 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 24, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

B.4. Sobre la alegada violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

126. La Comisión y las representantes alegaron que en este caso se había vulnerado las obligaciones contenidas en los artículos 7.a y 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por los hechos relacionados con el homicidio de Vicky Hernández, así como por no haber actuado con la debida diligencia en las investigaciones sobre su muerte.

127. La Corte recuerda que la Convención de Belém do Pará es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado. A su vez, como lo indica el preámbulo de dicha Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos **humanos y una ofensa a la dignidad humana. Ante ello, los "Estados Partes conden[aron] todas las formas de violencia contra la mujer y conv[inieron] adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia"**.

128. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia

¹⁴⁴ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 115.

contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una **"manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"**¹⁴⁵. La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres *trans*, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre¹⁴⁶. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva. De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado **que la violencia transfóbica "constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género" y, además, que la "violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios"**¹⁴⁷.

129. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta **"la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada"**. Esta lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión **"entre otras"**. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer *trans*, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas¹⁴⁸. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es **"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento", por lo que "el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad"**¹⁴⁹.

130. De la misma manera, la Comisión Interamericana en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, observó que:

la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la considera que la Convención de Belém do Pará es un **"instrumento vivo"**. En consecuencia, la [Comisión] considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en

¹⁴⁵ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397 y *Caso Guzmán Albarracín y otras VS. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 113.

¹⁴⁶ *Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 32.

¹⁴⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, UN doc A/HRC/19/41.

¹⁴⁸ *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 91 y *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 68.

¹⁴⁹ *Opinión Consultiva OC-24/17, supra*, párr. 94.

cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores "entre otros", éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género¹⁵⁰.

131. En congruencia con la anterior, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) indicó en su Recomendación General No. 28 de 2010 que "si bien en la Convención [CEDAW] solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género"¹⁵¹. En su Recomendación No. 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, el CEDAW consideró que la expresión "violencia de género contra la mujer" es "un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia". Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos "la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual"¹⁵².

132. Del mismo modo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ("MESECVI") incluye en su Guía Práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención la necesidad de incluir las tasas de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas¹⁵³.

133. De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva¹⁵⁴, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres *trans*, como sucede en este caso.

134. Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada¹⁵⁵. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres *trans*, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.

135. En los acápites anteriores, este Tribunal analizó los hechos de violencia y el asesinato de Vicky Hernández y concluyó que el Estado era responsable por una vulneración a los derechos a la vida y a la integridad personal en su perjuicio (*supra* Capítulo VII.2.B.B1). A su vez, consideró que existían elementos suficientes como para concluir que esos hechos se produjeron en razón de su identidad de género de mujer *trans* (*supra* párr. 112). Además, la Corte hizo hincapié en las obligaciones reforzadas del Estado al investigar estos hechos y las falencias que se presentaron ante la falta de consideración de las particularidades que

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015. Doc OAS/Ser.L/V/II.re.2 Doc 36, párr. 52.

¹⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general num. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC728, párr. 5.

¹⁵² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general num. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 9 y 12.

¹⁵³ Cfr. MESECVI. *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará*. Febrero 2015. Ficha técnica 5.7, página 32 de la guía.

¹⁵⁴ *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 131, 136 y 141.

conlleva una investigación de un crimen vinculado con la identidad de género de la víctima. En este caso, además, es muy relevante el hecho de que Vicky Hernández era una mujer *trans* trabajadora sexual, que vivía con VIH, y desarrollaba una actividad en defensa de los derechos de las mujeres *trans*. Estas características pusieron a Vicky Hernández en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación.

136. Por esos motivos, interpretando el artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en conjunto con sus artículos 1 y 9, este Tribunal encuentra que el Estado es también responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de ese instrumento en perjuicio de Vicky Hernández, en los términos de lo desarrollado *supra* respecto del alcance de la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida (*supra* párrs. 101 y 102), y en el artículo 7.b del mismo instrumento, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández, por no haber investigado adecuadamente con la debida diligencia estricta requerida y libre de estereotipos de género, los hechos que llevaron a su muerte.

VII.3

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL¹⁵⁶ DE LAS FAMILIARES DE VICKY HERNÁNDEZ

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

137. La *Comisión* alegó que tanto la pérdida de su ser querido, como la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y a la respuesta judicial adecuada y oportuna, generan efectos que van más allá de la víctima directa, extendiéndose a sus familiares. En consecuencia, consideró que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández.

138. Las *representantes* agregaron a lo señalado por la Comisión que, en este caso, la familia de Vicky Hernández ha sufrido profundamente por la muerte de su ser querido, así como por la impunidad en la que permanecen esos hechos. Añadieron que, la muerte de Vicky Hernández agravó la situación económica ya difícil de la familia. Por último, también mencionaron que la integridad personal de la familia ha sido impactada por la falta de respeto por parte de las autoridades hacia las familiares en todo lo relacionado al caso de Vicky.

139. El *Estado* alegó que **era** "evidente, que no puede existir una afectación directa del hecho en el cual perdió la vida Vicky Hernández con sus familiares, no es consecuente lo alegado en torno a la integridad personal de las familiares". Por tanto, indicó que no resulta procedente que se haga reconocimiento alguno en relación con las alegadas afectaciones de las familiares de Vicky Hernández.

B. Consideraciones de la Corte

140. La Corte nota que la Comisión y las representantes alegaron que el Estado era responsable por una afectación al derecho a la integridad de las familiares de Vicky Hernández por: a) la pérdida de su ser querido; b) la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna, y la falta de reconocimiento por parte del Estado de sus derechos como víctimas bajo la ley hondureña, y c) el impacto que tuvo la muerte de

¹⁵⁶ Artículo 25 de la Convención Americana.

Vicky Hernández en la situación económica de sus familiares.

141. Las representantes sustentaron esas afectaciones con las declaraciones de las familiares de Vicky Hernández¹⁵⁷ y mediante un informe socio-económico elaborado por la organización Cattrachas el 2 de marzo de 2017¹⁵⁸. Rosa Argelia Hernández Martínez, la madre de Vicky Hernández, declaró en particular que el asesinato de su hija la había afectado bastante, y que siente **"una tristeza profunda" puesto "que una madre no está preparada para perder" a su hija, y "peor cuando una sabe que l[a] mataron de esa forma por ser trans"**. Indicó que a veces tiene **"sentimientos de desesperanza" como de querer morirse. Manifestó que le ha pasado de ponerse a "llorar de la nada". También señaló que a veces no puede dormir pensando en su hija que mataron y en la forma en que se produjo su muerte**¹⁵⁹. En el mismo sentido, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, hermana de Vicky Hernández, declaró que su muerte la afectó mucho y que al pensar en ella y todo lo que **pasó, su muerte, como sufrió en toda su vida por no tener apoyo le "quita el sueño"**. Agregó que han pasado años de su muerte y aun es difícil para ella recuperarse¹⁶⁰.

142. Del mismo modo, Rosa Argelia Hernández Martínez narró la forma en que su hija Vicky fue agredida, maltratada y discriminada por ser una mujer *trans* dedicada al trabajo sexual. Es así como narró a) la forma en que fue herida en la cabeza y en el brazo con un machetazo inferido por un guardia de seguridad que le dijo "me caen mal los culeros, ni deberían de existir"; b) como fue maltratada por la policía cuando fue a poner la denuncia, en esa oportunidad los policías le habrían dicho "por nosotros te podés morir culero, desgraciado, gay para nosotros ustedes no existen ni valen ni un centavo"; c) la forma en que su hija Vicky le contaba como **"el resto de las personas se aprovechaban" de ella, la "trataban feo", y se creían capaces de "hacer lo que quisieran" contra ella, y d) la forma en que su hija le contó que fue víctima de una violación**¹⁶¹. Por su parte, Merelin Tatiana Rápalo Hernández **contó que Vicky le había transmitido lo "difícil que le era vivir la discriminación y los malos tratos a diario". Relató incluso que cuando acompañaba a Vicky a la calle para hacer algún mandado, "miraba como gente la quedaba viendo mal, la insultaban y en los peores casos le tiraban cosas", y como en muchas ocasiones hasta ella fue agredida cuando les lanzaban cosas**¹⁶². Estos testimonios dan cuenta de los sufrimientos que experimentaban las familiares de Vicky que tenían que asistir a la discriminación constante y sistemática contra su ser querido.

143. Por otra parte, en el capítulo de reconocimiento de responsabilidad y en el capítulo sobre garantías judiciales y protección judicial (*supra* Capítulo VII.2.B.B2), la Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable por una violación a esos derechos en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández. A su vez, el Tribunal también determinó que el Estado era responsable por una violación al derecho a la vida de Vicky Hernández (*supra* Capítulo VII.1). En consecuencia, vistas las distintas declaraciones de las familiares de Vicky Hernández y tomando en cuenta lo anterior, esta Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández¹⁶³, por el sufrimiento

¹⁵⁷ Cfr. Declaraciones por *affidavit* las familiares de Vicky Hernández, a saber: Merelin Tatiana Rápalo Hernández, hermana de Vicky Hernández y Rosa Argelia Hernández Martínez, madre de Vicky Hernández (expediente de prueba, folios 1515 a 1528).

¹⁵⁸ Cfr. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017 (expediente de prueba, folios 5 a 13).

¹⁵⁹ Cfr. Declaración por *affidavit* de Rosa Argelia Hernández Martínez (expediente de prueba, folio 1520).

¹⁶⁰ Cfr. Declaración por *affidavit* de Merelin Tatiana Rápalo Hernández (expediente de prueba, folio 1526).

¹⁶¹ Cfr. Declaración por *affidavit* de Rosa Argelia Hernández Martínez (expediente de prueba, folio 1518).

¹⁶² Cfr. Declaración por *affidavit* de Merelin Tatiana Rápalo Hernández (expediente de prueba, folio 1526).

¹⁶³ Estas personas aparecen mencionadas en la nota al pie de página número 1.

que les causó su muerte, la situación permanente de discriminación de la cual ella era objeto, y la situación de impunidad en la cual se encuentra ese homicidio. En lo que respecta el impacto que pudo tener la muerte de Vicky Hernández en la situación económica de sus familiares, las mismas serán analizadas en el capítulo de reparaciones en la parte correspondiente al daño material (*infra* Capítulo VIII).

VIII REPARACIONES¹⁶⁴

144. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁶⁵.

145. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁶⁶. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁶⁷.

146. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁶⁸.

147. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados¹⁶⁹.

¹⁶⁴ Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 24, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 135.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, párr. 57.

A. Parte Lesionada

148. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte **considera como "parte lesionada" a Vicky Hernández,** su madre Rosa Argelia Hernández Martínez, su hermana Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y su sobrina Argelia Johana Reyes Ríos, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el Capítulo VII serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar

149. La *Comisión* solicitó que se ordenara continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

150. Las *representantes* coincidieron con la Comisión y solicitaron que se ordenara al Estado de Honduras investigar los hechos a través de los órganos de justicia competentes, y que para ello el Estado deberá poner al alcance de las autoridades encargadas de la investigación todos los medios necesarios para realizarla. Agregaron que la investigación deberá tener el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades de los autores materiales e intelectuales, así como imponer las sanciones correspondientes. Indicaron, asimismo, que resulta crucial que se incluya dentro de las líneas principales de investigación la participación directa de agentes estatales en la ejecución de Vicky, la comisión de un crimen por prejuicio y la posible presencia de violencia sexual. Por último, requirieron que se ordenara al Estado determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes y servidores públicos responsables de las negligencias y errores cometidos en la investigación del caso.

151. El *Estado* reiteró que rechazaba que el hecho acaecido pueda ser calificado como una ejecución extrajudicial o un crimen de odio, al no haberse acreditado la participación de agentes del Estado, por lo que se opuso a que en las líneas principales de investigación se establezca la participación directa de agentes estatales.

152. A la luz de las conclusiones de la presente Sentencia y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado sobre la falta al deber de investigar, la *Corte* dispone que el Estado, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia contra personas *trans*, deberá promover y continuar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de Vicky Hernández, evitando la aplicación de estereotipos discriminatorios y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para sus familiares¹⁷⁰. Dicha investigación deberá seguir líneas de investigación específicas respecto a la identidad de género de la víctima y la posibilidad de que su homicidio estuviese relacionado con dicha identidad y/o su trabajo como defensora de los derechos de las personas LGBTI y trabajadora sexual, así como respecto de la posibilidad de que se hayan cometido actos de violencia sexual en su contra. Además, deberá conducirse de forma objetiva, sin partir de una concepción preconcebida en cuanto a la ausencia de participación de agentes estatales. Dicha investigación deberá desarrollarse, asimismo, de conformidad con los protocolos especiales

¹⁷⁰ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 278, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 338.

de investigación que el Estado deberá adoptar, según lo establecido *infra* (párr. 176). Del mismo modo, el Estado deberá determinar las responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales de los agentes y servidores públicos responsables de las negligencias y errores cometidos en la investigación del caso de conformidad con el derecho aplicable.

153. Con respecto a lo anterior, esta Corte considera necesario recordar que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹⁷¹. Esto significa que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es **él** quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales¹⁷². Solo si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los **órganos** principales son la Comisión y la Corte¹⁷³. Entonces, por la propia naturaleza del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuando la Corte emite una Sentencia, ya ha transcurrido, en general, un prolongado lapso de tiempo sin que las víctimas sean reparadas. En este sentido, cuando este Tribunal ordena que se investiguen penalmente los hechos del caso, con el objeto de que éstos no queden en impunidad y que las víctimas puedan obtener la justicia que hasta entonces les ha sido denegada, corresponde al Estado adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que dicha reparación no se torne ilusoria. No puede éste tratar dicha investigación penal como cualquier otra, sino que debe darle una atención prioritaria y adoptar medidas especiales para garantizar que la causa tenga el mayor impulso posible, en tanto con ello se busca la reparación de las víctimas del caso¹⁷⁴.

C. Medidas de satisfacción y rehabilitación

C.1. Medidas de satisfacción

C.1.a Publicación de la sentencia

154. Las *representantes* solicitaron que se ordenara, como medida de satisfacción, la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial y en "los diarios de mayor circulación nacional" el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso. Además, requirieron que se disponga la publicación del texto íntegro de la Sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado "que sea adecuado". El *Estado* indicó que, en caso de proceder esta medida, se publique de acuerdo a lo que ha establecido en otros casos estableciendo "los plazos y el extremo de dicha publicación" a efectos de garantizar el cumplimiento de dicha medida.

155. La *Corte* dispone, como lo ha hecho en otros casos¹⁷⁵, que el Estado publique, en el

¹⁷¹ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 167.

¹⁷² Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra*, párr. 167.

¹⁷³ Cfr. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C. No 330, párr. 92, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 102.

¹⁷⁴ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, Considerando 44, y *Caso Torres Millacura Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, Considerando 45.

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, supra*, párr. 226.

plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutive 20 de la presente Sentencia.

C.1.b Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

156. Las *representantes* solicitaron que la Corte ordenara la realización de un acto público de reconocimiento y aceptación de responsabilidad por los hechos del presente caso. Requirieron que participen a ese acto, altos representantes del gobierno nacional de Honduras, y que la realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública sean consultados previa y debidamente con los miembros de la familia de Vicky Hernández, cuyos gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado. El *Estado* indicó que, en caso que dicha medida sea otorgada, se establezca los extremos, plazo en que los debe de ser ejecutada, las instituciones públicas que deban estar representadas ya sea por el titular o a quien este designe respetando que los mismos tengan "poder de decisión".

157. Esta *Corte* valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado durante la audiencia pública ante la Corte, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin embargo, estima necesaria ordenar, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, y de sus representantes¹⁷⁶.

158. El Estado, las víctimas, y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización¹⁷⁷. En caso de que las familiares de Vicky Hernández presten su consentimiento, dicho acto **deberá llevarse a cabo en la sede "Colectivo Unidad Color Rosa"**, siempre y cuando ese colectivo también esté de acuerdo. Además, deberá garantizarse que las víctimas que tengan la posibilidad de asistir lo hagan, para lo cual el Estado deberá sufragar los gastos correspondientes a su transporte. De igual manera, como lo ha hecho en otros casos¹⁷⁸, la Corte ordena al Estado difundir dicho acto a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo la difusión por radio, televisión y redes sociales. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales, incluidas las máximas autoridades de la Policía. Para cumplir con esta obligación de realizar el acto de

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 81, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, supra, párr. 347.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209*, párr. 353, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, supra, párr. 348.

¹⁷⁸ Véase, por ejemplo, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra, párr. 445, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar*, supra, párr. 348.

reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C.1.c Beca educativa a favor de Argelia Johana Reyes Ríos

159. Las *representantes* solicitaron a la Corte que ordenara al Estado de Honduras garantizar una beca de estudios a favor de Argelia Johana Reyes Ríos, a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en el instituto de educación secundaria y en la universidad que ella, junto a su abuela, decidan, hasta que culmine su carrera “profesionalizante a nivel superior”. Indicaron que la beca deberá estar sujeta a la condición resolutoria de no abandonar los estudios y deberá ser administrada por su abuela, Rosa Argelia Hernández Martínez, hasta que Argelia Johana Reyes Ríos cumpla su mayoría de edad; momento en que deberá ser administrada por ella misma.

160. El *Estado* indicó que, en caso de ser otorgada esta medida, se fije un monto y el período que la misma cubrirá, y que se autorice al Estado de Honduras la constitución de un fideicomiso a través de una institución bancaria nacional para la administración y disposición de los fondos, cuyas montos sean otorgados de manera mensual a fin que pueda servirle para estudiar en una escuela secundaria y, en su caso, continuar sus estudios universitarios en el sistema nacional, estableciendo la cláusula resolutoria de no abandonar sus estudios y a su rendimiento estudiantil.

161. La *Corte* nota que, de acuerdo a las declaraciones por *affidavit* de Rosa Argelia Hernández Martínez y de Merelin Tatiana Rápalo Hernández, Vicky Hernández era un sustento económico importante para su familia, siendo que ella participaba en los gastos de comida de la casa, luz, agua y alquiler, y después de su muerte la situación económica se ha agravado sustantivamente¹⁷⁹. Tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho que en el presente caso se ha concluido que el Estado era responsable de la muerte de Vicky Hernández (*supra* VII.2.B.B1), el Tribunal estima necesario ordenar al Estado que otorgue la beca de estudio solicitada en favor de Argelia Johana Reyes Ríos a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución pública de educación secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras.

162. Además, esa beca no deberá estar condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia ni tampoco depender de su desempeño académico, y deberá otorgársele, en cambio, en atención a su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Dicha beca se otorgará desde el momento en que la beneficiaria la solicite al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo, así como los gastos de manutención. La víctima o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca, y de 24 meses desde que culmine sus estudios secundarios para informar sobre su voluntad de recibir dicha beca, así como sobre la carrera que decidió realizar a nivel técnico o universitario.

C.1.d Audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras

163. Dada las circunstancias del presente caso, el cual constituye una expresión del

¹⁷⁹ Cfr. Declaraciones de Rosa Argelia Hernández Martínez y de Merelin Tatiana Rápalo Hernández (expediente de prueba, folios 1520 y 1525).

contexto de violencia contra las mujeres *trans* en Honduras, la *Corte* dispone como lo ha hecho en otros casos¹⁸⁰, la realización de un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres *trans* en Honduras. Ese documental deberá hacer referencia a los hechos del presente caso y su contenido, además deberá contar con la plena participación de las víctimas en todas las etapas de producción. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de dicho video. La Corte considera que este video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, centros de capacitación a las fuerzas policiales y militares, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad hondureña sobre estos hechos y sobre la situación que viven las mujeres *trans* en Honduras. Dicho video deberá ser transmitido, al menos una vez, en un canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, y debe ser colocado en la página *web* de la Policía Nacional de Honduras. Para la realización de ese audiovisual documental y su difusión, el Estado cuenta con el plazo de un año, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá presentar un informe a la Corte sobre los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá designar un interlocutor para coordinar con las víctimas o sus representantes para cumplir con esta medida en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente Sentencia.

C.1.e Creación de la beca educativa “Vicky Hernández” para mujeres *trans*

164. Tomando en cuenta el contexto de discriminación contra las mujeres *trans* en Honduras que también constituye un obstáculo para el acceso al sistema educativo, la *Corte* dispone, como lo ha hecho en otros casos¹⁸¹, que el Estado deberá crear un programa de becas educativas a favor de mujeres *trans* para la conclusión de estudios secundarios o técnicos con el nombre de Vicky Hernández. Este programa deberá cubrir los gastos, incluyendo la manutención, para la realización de los estudios de una persona en una institución pública de Honduras y deberá renovarse anualmente de forma permanente. La coordinación de esta beca estará a cargo de un colectivo y organización de ayuda y apoyo a las mujeres *trans* que será designada por las víctimas o sus representantes. Esa organización o colectivo será quien determine las condiciones para postular a dicha beca a través de un concurso de méritos, mediante un procedimiento que la organización establezca, respetando criterios objetivos. Para cumplir con esta medida, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. A su vez, las víctimas o sus representantes deberán designar la organización encargada de coordinar la beca Vicky Hernández, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá designar un interlocutor para coordinar con las víctimas o sus representantes para cumplir con esta medida en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente Sentencia.

C.2. Medidas de rehabilitación

165. La *Comisión* solicitó que se dispusieran las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las familiares de Vicky Hernández, de ser su voluntad y de manera concertada. Las *representantes* solicitaron que se brinde asistencia médica y psicosocial a las familiares de Vicky Hernández, la cual debería ser provista por cuanto tiempo sea necesario e incluir el costo de los medicamentos que hagan parte del tratamiento. Solicitaron, asimismo, que el centro médico que les brinde dicha atención física

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 228 a 230, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 365.

¹⁸¹ Véase, por ejemplo, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párrs. 233.

y psicosocial debería ser elegido de mutuo acuerdo con las beneficiarias y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada una. El *Estado* solicitó que, en caso de ser ordenada esa medida, se disponga que sea brindada en el centro asistencial estatal más cercano y que posea la especialidad requerida para atenderlas.

166. La *Corte* ha constatado las afectaciones a la integridad personal sufridas por las familiares de la Vicky Hernández como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párrs. 140 a 143). Por tanto, la Corte considera que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por las familiares de la víctima que atienda a sus especificidades y antecedentes¹⁸². En consecuencia, esta Corte ordena al Estado pagar una suma de dinero para que las familiares de Vicky Hernández puedan sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos que sean necesarios. El monto de la misma será definido en el acápite correspondiente al daño inmaterial (*supra* párr. 192).

D. Garantías de no repetición

D.1. Formación, sensibilización y capacitación para cuerpos de seguridad

167. La *Comisión* solicitó que se ordenara al Estado diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBTI. Las *representantes* solicitaron que se ordenara una capacitación y sensibilización de agentes encargados del orden público sobre la población LGBTI y los riesgos que enfrentan, desde enfoques diferenciados basados en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, o características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex, para que no se repitan ejecuciones extrajudiciales en contra de personas LGBTI. Indicaron que dichos programas debían incluir también sensibilización sobre el trabajo sexual, estatus VIH positivo, y la labor de defensa de derechos humanos de la población LGBTI. El *Estado* indicó que, en caso de ser otorgadas esa medida reparación, se deberá determinar su alcance y duración.

168. En lo que se refiere a los programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBTI, esta *Corte* estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado para: a) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles; b) capacitarlos sobre los estándares en materia de debida diligencia en la conducción de investigaciones relacionados con hechos de violencia contra personas LGBTI; c) insistir sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI, e d) instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual, con la labor de defensa de derechos humanos de la población LGBTI, y con las personas que viven con VIH, así como sobre la forma de desempeñar sus funciones en relación con esas mismas personas. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los cuerpos de Policía.

169. Del mismo modo, los colectivos y organizaciones que se dedican a la protección de los derechos de las personas *trans* deberán participar en la planeación y ejecución de esos cursos de formación y capacitación.

¹⁸² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42 y 45, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 156.

D.2. Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género

170. La *Comisión* solicitó que se adoptaran medidas legislativas, administrativas o de otra índole para lograr el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas *trans* tomando en cuenta los estándares interamericanos en la materia. Las *representantes* solicitaron que se ordenara la adopción de reformas que permitan el cambio de nombre y de género de las personas *trans* con **"base a la identidad de género auto percibida, incluyendo la Creación de una Ley de Identidad de Género y la reforma al artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas que contiene las prohibiciones del cambio de nombre y cambio de sexo, de conformidad con la interpretación de la Convención Americana realizada por la Corte en su Opinión Consultiva 24/17"**.

171. El *Estado* sostuvo que no se acreditó que la víctima se haya visto perjudicada por la denegatoria del Registro Nacional de las Personas. Agregó que no se ha logrado determinar el nexo causal con los hechos controvertidos, por lo que, solicitó que dicha medida no sea considerada.

172. La *Corte* nota que en el Capítulo VII.2 y VII.3 de la presente Sentencia, determinó que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a la identidad de género de Vicky Hernández, entre otros, por no haber investigado los hechos del caso tomando en cuenta su identidad de género auto-percibida y por haber conducido la misma de forma discriminatoria con base en prejuicios basados en la identidad y/o expresión de género. Además, según se indicó, varios de los obstáculos que se presentaron en esas investigaciones nacen en parte de la inexistencia de un mecanismo o un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permite a las personas adecuar los datos de sus documentos de identidad a su género auto-percibido. En consecuencia, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, adopte un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Este procedimiento deberá permitir a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, de tal forma que éstos sean conformes a su identidad de género auto-percibida.

173. La adopción de ese procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género deberá ser conforme a lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. En particular, el mismo deberá garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) confidencial, siendo además que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; e) no debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, y f) sin que se requiera necesariamente que sea regulado por una ley¹⁸³. Por último, el Estado deberá presentar un informe cada seis meses desde la notificación de la presente Sentencia, indicando de forma detallada los pasos que han sido adoptados para cumplir con esta medida. De considerarlo conveniente, el Estado podrá acudir a organizaciones como el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), de la OEA, a fin de que tal entidad brinde asesoramiento o asistencia que pudiese resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada.

¹⁸³ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párrs. 160 y 161.

D.3. Adopción de protocolos especiales de investigación

174. Las *representantes* solicitaron que se ordenara al Estado la adopción de protocolos especiales de investigación con enfoque diferenciado LGBTI. Agregaron que era importante que el Estado garantice que todas las denuncias sobre crímenes por prejuicio basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida de la víctima, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente. Esos protocolos de actuación deberán hacer referencia a la existencia de prejuicios y definir la homofobia, la lesbofobia, la misoginia, la bifobia y la transfobia como móviles posibles en la comisión del delito contra personas con orientaciones sexuales, identidad de género y expresiones de género no normativas, o características relacionadas con el hecho de ser intersex. Además, agregaron que dichos protocolos deben ser implementados como parte de la política criminal del Estado en todas las etapas de la investigación, incluyendo los protocolos de medicina forense y la defensa pública.

175. El *Estado* indicó que el ente investigador cuenta con protocolos de investigación, de igual forma, en virtud de que Vicky Hernández era defensora de derechos humanos, y de conformidad a las resoluciones de los casos *Pacheco León* y *Escaleras Mejía* contra Honduras, donde se ordenó al Estado la creación de un protocolo de investigación para defensores, el cual se está trabajando en forma conjunta entre las representantes y el Estado. En consecuencia, solicitó que dicha medida no sea ordenada.

176. La *Corte* advierte que es preciso contar con normas específicas que contemplen los criterios establecidos en la presente Sentencia y en otros instrumentos internacionales en la materia a la hora de llevar a cabo investigaciones por hechos de violencia contra personas por prejuicio basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida de la víctima. En consecuencia, la Corte considera conveniente ordenar al Estado adoptar, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia. El protocolo debe tener carácter vinculante de acuerdo con la normativa interna. Este protocolo deberá estar dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones. Dicho protocolo deberá incluir la obligación de que los agentes estatales se abstengan de hacer uso de presunciones y estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En la elaboración del protocolo, el Estado deberá tener en cuenta los criterios desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. El mismo deberá ser conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 106 a 109 de la presente Sentencia.

D.4. Diagnóstico, recopilación de datos y elaboración de estadísticas

177. La *Comisión* solicitó que se ordenara al Estado la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas LGBTI en Honduras y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales. Las *representantes* solicitaron que se ordenara al Estado la recopilación de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra las personas LGBTI. Agregaron que la gravedad de las violaciones de derechos humanos y su carácter sistemático justifican la necesidad de documentación y sistematización por parte del Estado. Indicaron, asimismo, que el Estado debe reconocer la identidad de género como categoría para la elaboración de informes demográficos, epidemiológicos, sociales y políticos. En esa línea, es necesario que la policía,

el Ministerio Público, los tribunales y el sistema penitenciario reconozcan la categoría transgénero para la recopilación de estadísticas sobre violencia. Señalaron que, sin esa premisa, es prácticamente imposible que el sistema pueda identificar patrones de crímenes por prejuicio cometidos a causa de la transfobia, o violaciones de derechos humanos en contra de defensoras *trans*, y adoptar medidas al respecto. Por último, subrayaron que esto es particularmente necesario en vista de que, hasta la fecha, son las organizaciones de la sociedad civil nacional las que han tenido que llenar este vacío de información.

178. El *Estado* alegó que actualmente se está trabajando con el Sistema de Monitoreo de Recomendaciones Internacionales de Honduras (SIMOREH), donde se instauró la mesa de población LGBTI, conformada por instituciones estatales y organizaciones de sociedad civil, desde la cual se les da seguimiento a las recomendaciones internacionales formuladas al Estado por los órganos de tratado y se impulsa su implementación. Además, como miembro de la OEA, recordó que rinde informes a los órganos del sistema que luego son publicados. Concluyó que dicha medida sería repetitiva de lo que ya se está trabajando en forma conjunta con la Comisión y la Corte IDH.

179. La *Corte* toma nota de lo indicado por el Estado en lo referente al Sistema de Monitoreo de Recomendaciones Internacionales de Honduras. No obstante, el Tribunal entiende que es necesario recolectar información integral sobre la violencia que sufren las personas LGBTI para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Por tanto, como lo ha hecho en otros casos¹⁸⁴, la Corte ordena al Estado que diseñe inmediatamente e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, desglosando los datos por comunidades, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, y deberá garantizar la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

E. Otras medidas solicitadas

180. La *Comisión* solicitó que se ordenara al Estado: i) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra personas LGBTI con base en los estándares descritos en el presente informe de fondo, y ii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas por parte de cuerpos de seguridad del Estado frente a supuestos de violencia por prejuicio contra personas LGBTI.

181. Las *representantes* agregaron, a lo solicitado por la Comisión, que se ordenara al Estado: a) la implementación de un plan nacional de inclusión educativa, laboral y campañas; b) "una capacitación a agentes judiciales y fiscales sobre la calificación de delitos ya tipificados"¹⁸⁵; c) la elaboración y publicación de un informe especial sobre factores

¹⁸⁴ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *supra*, párr. 252.

¹⁸⁵ Indicaron que frente a una falta de respuesta de las violaciones de derechos humanos sufridas por las personas LGBTI por parte de agentes judiciales y fiscales, era necesaria que se ordenara al Estado capacitar a agentes judiciales y fiscales sobre la calificación de delitos tipificados por motivos de orientación sexual, identidad de género, y expresión de género, en especial aquellos que inciten públicamente a la discriminación, de manera que

contributivos a la impunidad del caso; d) un sistema de rendición de cuentas periódica y el establecimiento de un observatorio independiente sobre violencia contra personas LGBTI; e) el establecimiento de un centro de atención integral para mujeres *trans* en San Pedro Sula; f) reformas que deroguen las normas que actualmente prohíben el matrimonio igualitario y el reconocimiento a las uniones de hecho de personas del mismo sexo, de conformidad con la interpretación de la Convención Americana expuesta en la Opinión Consultiva 24/17; g) reformas que garanticen el derecho de visita íntima entre personas del mismo sexo en los centros penitenciarios del país en los mismos términos requeridos a parejas *cis*-normadas de conformidad con la interpretación de la Convención Americana expuesta en la Opinión Consultiva 24/17; h) reformas del nuevo Código Penal para que incluya de manera expresa como agravante, la comisión del delito por prejuicio en razón de la identidad de género, orientación sexual, expresión de género o características sexuales; y se reforme los otros tipos penales de discriminación con ocasión del ejercicio de derechos en contra de las personas LGBTI; i) la reforma de la Ley de Policía y Convivencia Social, para que se deroguen los artículos que autorizan la detención transitoria para proteger la moral pública y que en realidad ha dejado a personas LGBTI en una situación de vulnerabilidad frente a la discriminación de agentes policiales; j) la tipificación del delito de transfemicidio como una nueva configuración penal que refleje dentro de sus elementos subjetivos, el tipo especialísimo de violencia género motivada por el prejuicio, el desprecio y la discriminación del género y la identidad asumida de las víctimas y el hecho de ser mujeres *trans*, y k) la adopción de medidas legislativas y de otra índole con el propósito de suspender en forma definitiva y en todas las instancias, los efectos del Decreto Legislativo de Amnistía No. 2-2010 y retrotraer todos los procesos judiciales de violaciones a derechos humanos en que haya sido aplicado dicho Decreto Legislativo a su estado anterior¹⁸⁶.

182. El *Estado* indicó que, en caso de ser otorgadas ciertas medidas, éstas deberían ser ordenadas de forma precisa. Por otra parte, consideró improcedentes medidas tales como la elaboración de un informe especial sobre factores contributivos a la impunidad del caso puesto que ya se ordenaría la publicación de la Sentencia. Solicitó, además, que se rechazaran medidas de reformas legislativas y administrativas por carecer de nexo causal con los hechos del caso, tales como las modificaciones a los registros civiles, las reformas sobre matrimonio igualitario, y las visitas íntimas a personas del mismo sexo en cárceles. En cuanto al decreto de amnistía, indicó que el mismo carecía de nexos causales con las alegadas violaciones del caso.

183. Respecto de las solicitudes de reformas normativas sobre el matrimonio igualitario y el derecho de visita íntima entre personas del mismo sexo en los centros penitenciarios del país, la *Corte* considera que las mismas no guardan un nexo causal con las violaciones determinadas en el presente caso, por lo que no considera necesario ordenarlas. En cuanto al resto de las medidas solicitadas por la Comisión y las representantes, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. Por tanto, no estima necesario ordenar medidas adicionales, sin perjuicio de que el Estado decida adoptarlas y otorgarlas a nivel interno.

sean procesados y sentenciados los responsables, incluidos los dirigentes políticos o religiosos; y que sean efectivamente ejecutadas las penas impuestas.

¹⁸⁶ Indicaron que el Decreto Legislativo No. 2-2010 publicado el 2 de febrero del 2010 ha permitido que muchas de las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del golpe de Estado en Honduras permanezcan en la impunidad, en pleno desconocimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y otros instrumentos de los que es parte el Estado hondureño.

F. Indemnizaciones compensatorias

F.1 Daño material

184. La *Comisión* solicitó que se ordenara al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material. Las *representantes* solicitaron a la Corte que fijara en equidad el monto que el Estado deberá pagar por el concepto de daño emergente **dada "la dificultad para aportar el monto exacto de los gastos en los que ha incurrido la familia de Vicky Hernández" por ese concepto.** Sobre el lucro cesante indicaron que, al momento de su muerte, Vicky Hernández sostenía sus gastos y los de su familia mediante el trabajo sexual. En particular, con sus ingresos Vicky cubría los gastos de alquiler de la vivienda familiar, los servicios de agua y luz, así como la fórmula, pañales, medicamentos y en general todos los gastos concernientes a su sobrina Argelia, quien entonces era tan solo una bebé. Tomando en cuenta lo anterior solicitaron que se fijara en equidad el monto que el Estado deba pagar por concepto de lucro cesante.

185. El *Estado* solicitó que se tome en consideración que de los hechos del caso no se ha podido acreditar que existe ejecución extrajudicial ni la privación de la libertad de Vicky Hernández por parte de agentes estatales, por lo que requirió que el monto correspondiente al daño material sea establecido por la Corte de conformidad a los hechos del caso y a su jurisprudencia.

186. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁸⁷.

187. En virtud de las circunstancias de este caso, la *Corte* considera razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material por lucro cesante y gasto emergente en favor de las familiares de Vicky Hernández. Teniendo en cuenta que la información proporcionada por las representantes no permite establecer con certeza el monto del daño material causado por los hechos examinados en este caso, este Tribunal fija en equidad las cantidades de USD \$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosa Argelia Hernández Martínez, y de USD \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tatiana Rápalo Hernández.

F.2. Daño inmaterial

188. La *Comisión* solicitó que se ordenara al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el aspecto inmaterial.

189. Las *representantes* solicitaron que se ordenara al Estado de Honduras, el pago compensatorio con fines de reparación integral, de las siguientes sumas: a) USD \$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Vicky Hernández, a ser entregada a sus derechohabientes en los términos previstos por el régimen legal de sucesiones vigente en Honduras, b) USD \$75.000 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosa Argelia Hernández Martínez, madre de Vicky Hernández, c) USD \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tatiana Rápalo Hernández, hermana de Vicky Hernández, y d) USD \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Argelia Johana Reyes Ríos (sobrina, menor de edad).

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 143.

190. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁸⁸.

191. En atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la víctima y sus familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial. En consecuencia, el Tribunal dispone, en equidad, que el Estado debe otorgar en equidad, por daño inmaterial, una indemnización de USD \$100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Vicky Hernández, la cual deberá ser entregada a sus derechohabientes en los términos previstos por el régimen legal de sucesiones vigente en Honduras. Del mismo modo, el Estado deberá pagar, en concepto de daño inmaterial, la suma de USD \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosa Argelia Hernández Martínez, madre de Vicky Hernández; USD\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tatiana Rápalo Hernández, hermana de Vicky Hernández, y USD \$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Argelia Johana Reyes Ríos, sobrina de Vicky Hernández.

192. En cuanto a la indemnización ordenada a favor de Argelia Johana Reyes Ríos, el Estado deberá depositarla en una institución financiera hondureña solvente en dólares estadounidenses o en moneda nacional. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras la beneficiaria sea menor de edad. Dicha suma podrá ser retirada por aquella cuando alcance la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior de la niña, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad de la niña, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

193. Del mismo modo, esta Corte dispone que el Estado deberá pagar la suma de USD \$18.000 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para que las familiares de Vicky Hernández puedan sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos que sean necesarios (*supra* párr. 166). Esa suma de dinero deberá ser pagada por el Estado sin condición alguna ni rendir cuentas.

G. Costas y gastos

194. Las *representantes* solicitaron el reintegro de: a) los gastos incurridos por a Red Lésbica "Cattrachas"¹⁸⁹, y b) los gastos incurridos por el Robert F. Kennedy Human Rights¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001*. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 151.

¹⁸⁹ Indicaron que la Red Lésbica "Cattrachas" ha actuado como representante de las víctimas desde el inicio del trámite del caso ante la Comisión Interamericana desde el 23 de diciembre de 2012. A partir de ese momento, ha llevado el litigio del caso en el procedimiento internacional, incurriendo en gastos que incluyen desplazamientos desde Tegucigalpa a San Pedro Sula, pagos de alojamiento, gastos relacionados con comunicaciones, papelería y envío de documentos. Mencionaron también que han incurrido en gastos correspondientes al trabajo de investigación, recopilación y presentación de pruebas, preparación de escritos y análisis legal, lo que ha implicado viajes a Washington D.C. desde Tegucigalpa en 2 ocasiones. Especificaron que el monto total de las erogaciones ascendió a USD \$47,814.57.

¹⁹⁰ Especificaron que la organización Robert F. Kennedy Human Rights se unió a la representación legal de las víctimas en el presente caso a partir del 22 de septiembre del 2015. Agregaron que, en dicha calidad, el equipo legal de la organización, y en particular tres de sus abogadas, han contribuido de manera sustancial a la

195. La Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹⁹¹.

196. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con **ocasión del procedimiento ante esta Corte**”¹⁹². Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos¹⁹³.

197. Tomando en cuenta los montos solicitados por cada una de las organizaciones y los comprobantes de gastos presentados, la Corte dispone fijar en equidad el pago de: USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de **Red Lésbica “Catrachas”**, y USD \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de Robert F. Kennedy Human Rights. Dichas cantidades deberán ser entregadas directamente a dichas organizaciones. En la etapa de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal¹⁹⁴.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

198. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas u organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

elaboración de escritos legales relacionados con el trámite del caso desde la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, incluyendo la elaboración de las observaciones sobre el fondo y la preparación del presente escrito. En consideración al trabajo jurídico realizado desde su vinculación al caso, solicitaron a la Corte fijar en equidad el monto que el Estado deberá pagar por este concepto y que dicha cantidad sea reintegrada directamente al Robert F. Kennedy Human Rights.

¹⁹¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 82, y 244, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 157.

¹⁹² Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 193.

¹⁹³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 277, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 193.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 158.

199. En caso de que las beneficiarias hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

200. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

201. Si por causas atribuibles a las beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

202. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

203. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Honduras.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

204. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 16 a 24 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, así como por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Vicky Hernández, en los términos de los párrafos 85 a 102 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos, en los términos de los párrafos 103 a 110 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre, contenidos en los artículos 3, 7, 11, 13 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8, 24 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández, en los términos de los párrafos 111 a 125 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos, en los términos de los párrafos 140 a 143 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra dos, que:

6. El Estado es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Vicky Hernández, y en el artículo 7.b del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos, en los términos de los párrafos 126 a 136 de la presente Sentencia.

Disienten la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez Eduardo Vio Grossi.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia es *per se* una forma de reparación.

8. El Estado promoverá y continuará las investigaciones amplias, sistémicas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de Vicky Hernández, en los términos de los párrafos 152 y 153 de la presente Sentencia.

9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 155 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 157 y 158 de esta Sentencia.

11. El Estado otorgará a Argelia Johana Reyes Ríos una beca a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución

pública de educación secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 y 162 de la presente Sentencia.

12. El Estado realizará un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres *trans* en Honduras, en los términos del párrafo 163 de la presente Sentencia.

13. El Estado creará la beca **educativa "Vicky Hernández" para mujeres *trans***, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.

14. El Estado creará e implementará un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, en los términos de los párrafos 168 y 169 de la presente Sentencia.

15. El Estado adoptará un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, en los términos de los párrafos 172 y 173 de la presente Sentencia.

16. El Estado adoptará un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, en los términos del párrafo 176 de la presente Sentencia.

17. El Estado diseñará e implementará un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.

18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 187, 191, y 197 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 191, 192 y 198 a 203 de la misma.

19. El Estado pagará las sumas destinadas para brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo requieran, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.

20. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 163, 164, y 173 de la presente Sentencia.

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez L. Patricio Pazmiño Freire dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente. La Jueza Elizabeth Odio Benito dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de marzo de 2021.

Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE
DE LA JUEZA ELIZABETH ODIÓ BENITO

CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTROS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021
(Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN

1. Al manifestar mi respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), expongo simultáneamente las razones por las cuales me aparté de su decisión mayoritaria al resolver que el Estado de Honduras es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7.a y 7.b de la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém do Pará) (punto resolutivo 6 de la sentencia a la que me refiero a continuación).

2. La sentencia recaída en el caso *Vicky Hernández y otros Vs. Honduras*¹ (en adelante "la sentencia") es, sin duda, una sentencia importante, no solo por la temática que aborda (y, en particular, la necesaria visibilidad en el ámbito internacional del atroz contexto de violencia contra las personas de la comunidad LGTBI en Honduras²), sino, sobre todo, por el reconocimiento internacional de las intolerables violaciones a los derechos humanos protegidos en el Pacto de San José que sufrieron la señora Vicky Hernández y sus familiares, las señoras Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández y Argelia Johana Reyes Ríos, así como por el importante conjunto de reparaciones que se determinan en la sentencia.

3. Si bien coincido con parte sustancial de lo determinado en la sentencia que nos ocupa, mi disenso se centra en la conclusión adoptada por mayoría por mis compañeros jueces sobre la existencia de ciertas violaciones a la Convención de Belém do Pará, arriba citada, y su aplicación al caso de *Vicky Hernández*. Y también discrepo con lo determinado respecto de la obligación del Estado de, por un lado, promulgar una ley de "identidad de género" en la que se permita el cambio de sexo registral sin que conste que hubo un cambio y, por el otro, se le exige al Estado que lleve estadísticas sobre la violencia ejercida contra personas *trans*. Sería imposible para el Estado cumplir con ambas obligaciones simultáneamente.

4. Contrario a lo determinado en la sentencia sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará al presente caso, expondré a continuación por qué, en mi opinión, dicho instrumento regional no aplica a los hechos del presente caso. Para ello comenzaré este voto parcialmente disidente con (i) la necesaria distinción entre sexo (biológico), y género (construcción social jerárquica); y la grave confusión que ha introducido en la discusión académica y política la errónea equiparación de "identidad de género" con sexo; (ii) de seguido, abordaré las dinámicas de la violencia histórica y permanente contra la mujer por ser mujer (la que originó la Convención de Belém do Pará) y la violencia que sufren otros grupos (travestis, intersexuales y personas trans,

¹ Cfr. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

² Ver, sobre todo, párrafos 30 a 35 de la sentencia.

por ejemplo) protegidos por el Pacto de San José; continuaré con (iii) el desarrollo e importancia histórica y práctica de la Convención de Belém do Pará y su no aplicación al presente caso; y (iv) concluiré con unas reflexiones finales.

5. Para los efectos ulteriores de este voto disidente, resulta fundamental asentar desde el inicio que, en mi opinión, la llamada "identidad de género" es una expresión difusa que hoy busca erróneamente sustituir "sexo" por esa "identidad". Y a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada.

6. En la Opinión Consultiva No. 24 de noviembre del 2017 de esta Corte (de la que formé parte) se reconoció irrevocablemente el derecho fundamental de cada ser humano de vivir libremente conforme a su orientación sexual, conforme a sus propias convicciones, así como el derecho a la protección de la vida privada sin discriminaciones. El cuestionamiento que manifiesto a través del presente voto en nada afecta al reconocimiento de los derechos a la igualdad y no discriminación de todas las personas. En este voto trataré, exclusivamente, del derecho de las mujeres y de otros grupos (mujeres *trans*, grupos LGTBI, *queer*) a vivir una vida libre de violencia.

7. Vale también mencionar que, cuando la OC-24 citada se emitió y publicó hace ya casi 4 años, muchos de los derechos ahí incluidos no habían sufrido el sorprendente y para mí inesperado despliegue social y político que hoy nos aturde y confunde. Yo, en lo personal, me separo de esos efectos que no pude prever, como explico *infra*.

II. SEXO, GÉNERO E IDENTIDAD DE GÉNERO

8. Debemos, en primer lugar, realizar imprescindibles aclaraciones fundamentales sobre conceptos básicos de los cuales partimos en esta exposición: sexo, género e identidad de género. Sexo y género son categorías que nunca fueron intercambiables porque no son sinónimos ni nunca lo fueron. Con el desarrollo de la psicología y las ciencias sociales, en especial de toda la teoría feminista de mitad del siglo XX, comienza a marcarse nítidamente que el sexo es biológico; apoyado por la ciencia, lo definen las diferencias anatómicas, genéticas y fisiológicas de hombres y mujeres, jamás una construcción social, ni menos una cuestión subjetiva ni un sentimiento. Por su parte, el género es una construcción social. Hace referencia a las pautas de comportamiento usualmente atribuidas a hombres y mujeres. Lo integran prejuicios, estereotipos, jerarquías, diferencias de poder entre hombres y mujeres. Lo fundamenta la tradición patriarcal y religiosa de más de 20 siglos. Por ello mismo es flexible y bien podría modificarse si algún día culturalmente se eliminaran prejuicios y estereotipos, jerarquías y discriminaciones.

9. La Opinión Consultiva 24/17 ya citada explica adecuadamente estas diferencias entre sexo y género. Cito: "Sexo: las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, ... sus características fisiológicas, ... la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer"³. El género se definió como "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de

³ Cfr. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32.

la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”⁴. El género se aplica como herramienta de análisis y denuncia del derecho y de las ciencias de la estructura del sistema patriarcal que sitúa a la mujer en una situación de subordinación frente al hombre. Subordinación es discriminación, desigualdad en el goce y disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales. Desde una perspectiva de género, la teoría feminista explica esas discriminaciones y desigualdades que sufrimos las mujeres por el hecho de ser mujeres, las cuales están estrechamente vinculadas con su función reproductiva y su responsabilidad de cuidadoras del entero grupo familiar.

10. En este desarrollo hemos de ocuparnos ahora de la categoría “identidad de género”. En la Opinión Consultiva 24, esta para entonces novedosa expresión se define como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁵.

11. Para entonces, y hablo en mi nombre, pensé en que en la OC-24 reconoceríamos los derechos humanos fundamentales de las personas *trans*, mujeres y hombres, travestis, los grupos *intersex* y colectivos similares a vivir una vida plena, en libertad, sin prejuicios ni humillaciones. Protegidos y reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos y las legislaciones nacionales.

12. Pero lo ocurrido de un tiempo a esta parte, y a ello se inclina la sentencia de la Corte en el caso de *Vicky Hernandez*, es radicalmente diferente. Sin fundamento científico alguno, se pretende que “identidad de género”, un sentimiento que incluso puede cambiar de un día al otro, sustituya y borre el sexo con el cual se nació. Ya no se hablará más de mujeres y hombres con sus características propias, sino de “personas”. En neutro, en indefinido. Parece que “género” -construcción cultural- también desaparece. Todo se vuelca a que solo exista la “identidad de género”, vivencia individual y personal de cada uno de nosotros y nosotras. Con el agravante de que el género nunca fue considerado una identidad.

13. Las décadas de arduas luchas contra las discriminaciones y desigualdades, no solo de las mujeres contra el patriarcado, también de todos quienes han desafiado racismos, prejuicios, patrones culturales, desaparecen. Yo admito no entender estos nuevos planteamientos que, bajo la fachada de luchas de grupos históricamente marginados, que son absolutamente ciertas, se pretenda borrar lo que también es irrefutable: el sexo.

14. Conviene recordar aquí que el feminismo es una teoría política y un movimiento social que ha tenido y tiene como objetivo la erradicación de la desigualdad entre hombres y mujeres en todas las estructuras sociales (políticas, económicas, de salud, de educación, de lenguaje). Una discriminación histórica que tiene en la violencia de todo tipo que sufren las mujeres, su manifestación más humillante y grotesca. En tanto que teoría social y política, su objetivo común y fundamental es la lucha por alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la erradicación del sexismo en todas sus

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

formas. Ese sexismo histórico y persistente que, incluso hoy la Real Academia Española de la Lengua incluye en su sagrado diccionario, al recoger la expresión "sexo débil"⁶.

15. Para concluir esta parte del análisis, reitero mi posición de que el sujeto central del feminismo (y, en este caso, de la violencia que se ejerce contra la mujer por el hecho de ser mujer) es la *mujer* y la específica opresión que esta sufre, su origen e impacto. Si confundimos la lucha feminista y sustituimos al sujeto del feminismo, si el sujeto del feminismo deja de ser la mujer biológica para ser una extraña y confusa variable de identidades subjetivas, debemos plantearnos y poner sobre la mesa el más que previsible impacto negativo que tendría sobre décadas de lucha y teoría feminista. Y no solo desaparecería el feminismo sino también la teoría de los derechos humanos, que también está basada no en sentimientos ni autopercepciones, sino en categorías objetivas y científicas. Así, cabría preguntarse: si el sexo, categoría material y científica, desaparece absorbido por la "identidad de género", percepción subjetiva individual, ¿en qué se basaría la violencia de género? ¿Y a qué queda reducido el sexo femenino? ¿Cómo se documentarían las violaciones sexuales y demás crímenes de violencia sexual contra las mujeres? ¿Cómo se documentarían las violencias sufridas por personas trans si el cambio de sexo es algo confidencial que no puede documentarse? ¿Y las diferencias salariales? ¿Y las discriminaciones en el acceso a la educación en todos sus niveles, formales e informales? Las preguntas son muchísimas más. Pero estas pocas bastan para evidenciar el caos y el retroceso al que nos estamos enfrentando.

III. DINÁMICAS DE LA VIOLENCIA HISTÓRICA CONTRA LA MUJER. SUS DIFERENCIAS CON LA VIOLENCIA QUE GRUPOS SOCIALES VULNERABLES SUFREN DERIVADA DE ESAS PERCEPCIONES QUE HOY LLAMAN "IDENTIDAD DE GÉNERO"

16. La toma de conciencia mundial que el feminismo aportó a la ciencia social del siglo XX acerca de la discriminación jerárquica y la violencia contra las mujeres, esencia del patriarcado, fundamentó las luchas que alrededor del mundo libraron y siguen librando las mujeres contra toda manifestación del sexismo, el machismo y la misoginia.

17. También es oportuno reconocer que, en nuestras sociedades, que siguen siendo dominadas por estructuras patriarcales donde imperan patrones de violencia masculina, los grupos o personas trans, LGTBI, *queer* también sufren marginación y violencia, individual o colectiva. Su desafío a la "normalidad" las hace víctimas de toda suerte de atropellos a su dignidad e integridad física, psicológica y moral. Se les persigue, humilla, segrega, tortura y asesina.

18. Al examinar con atención el fenómeno mundial de la violencia sexual que sufren las mujeres en todos los conflictos armados desde la más remota prehistoria y la violencia doméstica igualmente antigua, surge con claridad que las mujeres son violadas y humilladas en todas las manifestaciones de esos crímenes internacionales y nacionales por ser mujeres. Es su sexo femenino el origen de esa violencia. Es obvio que también se suman factores étnicos, de orientación sexual, religiosos, políticos, etc. Pero todas las víctimas tienen en común ser mujeres. Los roles del género son también elementos importantes de esa criminalidad, pero no son los esenciales debido a la subordinación de la mujer.

⁶ A día de hoy y de forma, a mi juicio, completamente anacrónica, la Real Academia de la Lengua Española define al "conjunto de mujeres" como el "sexo débil".

19. En la violencia y discriminación que sufren las personas trans y los grupos que desafían los parámetros y paradigmas de la heterosexualidad, el origen de la violencia trasciende el sexo con el que nacieron. Las discriminaciones, humillaciones y violencias que deben enfrentar se originan en su desafío a la existencia de dos únicos sexos y una única orientación sexual aceptable, es decir, la heterosexualidad.

20. Distintos órganos regionales e internacionales de protección de derechos humanos se han pronunciado desde hace varios años sobre los incuestionables derechos de las personas trans. En este orden de ideas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones cuyo objetivo es la protección de las personas contra la discriminación basada en su orientación sexual y la "identidad de género".

21. A partir del 2013 también se refieren esas resoluciones a los tratos discriminatorios basados en la "expresión de género", lo cual, en mi opinión, solo añade confusión en la protección de unos derechos desde antaño protegidos eficazmente en nuestra región por el Pacto de San José. De este análisis se desprende sin dificultad que el tratamiento individualizado y diferenciado de la violencia que sufren grupos específicos por su autodeterminada "identidad de género", torna imperativo el tratamiento diferenciado de la violencia que sufre la mujer por ser mujer, lo cual no ocurre en la sentencia que aquí nos ocupa al aplicar y declarar violados ciertos artículos de la Convención de Belém do Pará. Poner en una sola categoría a las mujeres biológicas con grupos cuyas discriminaciones y violencia tienen diferentes orígenes, lo que provoca es un *totum revolutum* que termina por no brindar adecuada protección a nadie. Cada zapato requiere su propia horma y no son intercambiables.

IV. DEL ORIGEN Y FIN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

22. Sentadas las anteriores puntualizaciones, es necesario centrarnos en la aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará al presente caso, eje central de mi voto parcialmente disidente.

23. La categorización de los derechos de las mujeres como derechos humanos ha estado marcada por una larga y ardua lucha de avances y logros. Si bien el nacimiento de los Derechos Humanos en el ámbito internacional y como catálogo de obligaciones de los Estados frente a sus ciudadanas y ciudadanos surge a mediados del siglo XX (esto es, de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial), no es sino hasta los años 90 cuando los derechos de las mujeres y la específica problemática ligada a su situación de discriminación entran en la agenda de los Estados y son visibles en el tablero internacional. La Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante, CIM) había detectado un vacío en la Convención de 1979 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuanto a que no contemplaba específicamente el tema de la violencia contra las mujeres. Ante ello, acordó diseñar una estrategia integral para enfrentar esta lacra social, y es por esa razón que, en julio de 1990, en su Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas, adoptó la "Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer", cuyo preámbulo señala lo siguiente:

"Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos

sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

24. En 1991, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91) “Protección de la Mujer contra la Violencia”, mediante la cual se resolvió apoyar la iniciativa de la CIM de elaborar un anteproyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer.

25. Como paréntesis en el plano regional no podemos olvidar que en esa misma época, en la trascendental Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos del año 1993, se produce un reconocimiento expreso internacional sobre el carácter de derechos humanos que tienen los derechos de las mujeres, adoptándose así la “Declaración y Programa de Acción de Viena”, en virtud del cual se hizo un llamado a los Estados y a la propia ONU a que “Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer”.

26. En seguimiento de lo anterior, en el año 1994 se convocó a una Asamblea Extraordinaria en Belém do Pará, Brasil, con miras a considerar el proyecto de convención para la erradicación de la violencia contra la mujer. El texto fue aprobado por votación de 19 países a favor y dos abstenciones y se consideró por aclamación remitirlo a la Asamblea General de la OEA. Durante la Asamblea, 8 países firmaron la Convención de Belém do Pará, lo cual dió inicio al proceso de ratificación y entrada en vigor. Actualmente, la Convención cuenta con la ratificación de 32 de los 34 Estados miembros de la OEA, señal del amplio consenso que existe en la región contra la violencia machista.

27. La Convención de Belém do Pará fue el resultado de un férreo movimiento feminista, consciente de las jerarquías de poder derivadas del sexo y el género, cuya mayor manifestación discriminatoria era la violencia que se ejercía contra la mujer por el hecho de ser mujer, es decir, por su sexo y género. Además, la Convención fue, sin duda, un hito en esta lucha contra la violencia machista. En primer lugar, por la definición tan amplia que realiza sobre el concepto de violencia contra la mujer. En segundo lugar, porque es por fin a través de este instrumento regional que se saca la violencia ejercida contra la mujer del ámbito doméstico y convierte el asunto en una cuestión de *res* pública. Lo anterior demuestra el convencimiento de los Estados a la hora de ratificar este tratado para combatir una violencia muy específica que surge, tal y como he razonado previamente, de unas dinámicas concretas y definidas, con razones históricas y estructurales basadas en el sexo y el género.

28. Y es que, durante años, los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres en ámbitos diferentes a sus relaciones con el Estado no fueron reconocidos como derechos humanos, toda vez que todo aquello que ocurriese en el espacio privado era, en el mejor de los casos, considerado competencia de otras ramas del Derecho (como el Derecho de Familia, por ejemplo) y, en el peor, como cuestión ajena al Estado. Así, la Convención de Belém do Pará pone bajo la lupa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la realidad que enfrentan las mujeres y niñas a diario en la región y exige a los Estados adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar esta lacra social.

29. Realizadas las anteriores consideraciones, procederé a argumentar mi desacuerdo con mis compañeros jueces respecto de la aplicación de este tratado regional al supuesto de hecho de la presente sentencia. Este disenso parcial tiene sus

fundamentos en una razón teleológica –y, a su vez, pragmática–, así como en dos razones de índole más técnica.

30. En lo que respecta al primer fundamento, debo centrarme en los hechos principales del caso. Así, la sentencia objeto de análisis crítico versa, i.a., sobre los execrables actos de violencia a los que fue sometida la señora Vicky Hernández, una mujer trans, en el contexto del golpe de Estado acaecido en Honduras en el año 2009, que tuvieron como resultado su trágica muerte. Ahora bien, tal y como he razonado a lo largo del presente voto, esta violencia difiere de plano de la violencia que reciben a diario las mujeres por el hecho de ser mujeres.

31. La propia Convención de Belém do Pará lo deja claro en su preámbulo, en el que se resalta la preocupación “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Igualmente, la violencia que sufre la mujer, tal y como así lo señala el artículo 1 de dicha Convención, es una violencia basada en su “género”, es decir, en el género de una persona de sexo femenino. Es claro, por tanto, que la Convención de Belém do Pará está específicamente orientada a atacar la violencia que históricamente se ha producido y se produce contra la mujer debido a su sexo y género.

32. Pero, además: es la propia sentencia la que reconoce en sus hechos el origen diferente de la violencia específica que sufrió la señora Hernández, íntimamente relacionada con su identidad de género. Así, en el párrafo 100 de la sentencia se destacan varios indicios de participación estatal que tienen conexión directa y exclusiva con la condición de la señora Hernández por su pertenencia al colectivo LGTBI, tales como que (i) existía al momento de los hechos un “contexto general de violencia contra las personas LGTBI en Honduras, y en particular contra las mujeres trans que también son trabajadoras sexuales”; que (ii) “en el marco de ese contexto se ha asociado a la Policía con hechos de violencia en contra de las personas LGTBI y contra mujeres trans que son trabajadoras sexuales”; que (iii) para la fecha de la muerte de la señora Hernández “se empezó a registrar un incremento alarmante de muertes asociadas a la identidad y expresión de género de las víctimas”. Además, la propia sentencia relata hechos de violencia que sufrió la señora Hernández que estuvieron relacionados con su “identidad de género”, como lo fue la amenaza de muerte que recibió por parte de un particular tras asaltarla, quien la calificó de “travesti”. Adicionalmente, la muerte de la señora Hernández fue tratada por las autoridades nacionales como un específico caso de homicidio contra personas trans.

33. La violencia que la propia sentencia destaca por probada no se debió, por tanto, al hecho de ser mujer (como así ha sucedido en otros casos ante la Corte como son, por ejemplo, el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, el caso *González y otras –“Campo Algodonero”– Vs. México* o uno de los más relativamente recientes, el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*), sino a su “identidad de género”, por esta dinámica violenta que busca castigar las identidades, expresiones o cuerpos que difieren de las normas y roles patriarcales. Esta dinámica de violencia tiene claramente, tal y como así lo expresé en los acápites anteriores, un diferente origen y posee características muy diferenciadas de la violencia de género que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres.

34. Entender las causas de la violencia contra colectivos en situación de vulnerabilidad (en este caso, mujeres y personas trans) es esencial para poder atacar la raíz del problema. Mezclar o incluso fusionar estas diferentes realidades lo único que

produce es una confusión –y, por tanto, una obstaculización– que no beneficia a ninguno de los dos colectivos. Es por ello que la sentencia, al equiparar el “género” con la “identidad de género”, comete el error de ignorar los elementos diferenciadores de estos tipos de violencia y distorsiona por completo el análisis de las causas y consecuencias de dichas violencias. En suma, es opinión de quien suscribe el presente voto que la sentencia objeto de este análisis crítico debería haberse centrado en la violencia que recibió la señora Hernández por ser percibida por sus agresores como una persona trans, y no por ser mujer.

35. A mayor abundamiento, existen dos razones técnicas en virtud de las cuales considero que la Convención de Belém do Pará no debía ser aplicable al presente caso. Así, la sentencia articula la aplicación de la Convención de Belém do Pará al supuesto de hechos haciendo referencia al artículo 9 de dicho tratado, el cual señala lo siguiente:

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

36. Como se puede observar, el artículo posee una naturaleza accesorio. Por tanto, es lógico razonar que dicho artículo solo entra en juego si, en un primer lugar, se determina que las medidas que contiene el referido artículo son aplicables o no a la señora Hernández. A mi juicio, desde un punto de vista hermenéutico, la sentencia adolece de la correspondiente y necesaria fundamentación sobre la premisa -esto es, si la víctima del presente caso entraba dentro de la protección de la Convención de Belém do Pará-, sin la cual no es aplicable la conclusión o consecuencia, esto es, el posterior y necesario análisis de interseccionalidad que debe ser aplicado a cada caso concreto.

37. Como segunda observación técnica, me resulta problemática la secuencia lógica-jurídica que se ha seguido para incluir la categoría “identidad de género” como categoría protegida por la Convención de Belém do Pará. Así, la sentencia señala en su párrafo 129 lo siguiente:

“El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana

y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”, por lo que “el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

38. Tal y como se puede observar, tras indicar que las categorías protegidas en el artículo 9 no constituyen un *numerus clausus*, una mayoría conformada por mis compañeros jueces concluye, sin el deseable ejercicio interpretativo (más allá de la referencia a un criterio “evolutivo”), que la categoría *trans* debe incluirse en el ámbito de protección de dicho artículo y, por tanto, también es cubierta por el paraguas de la Convención de Belém do Pará en su totalidad. Así, si bien las categorías señaladas en dicho artículo 9 no constituyen una lista taxativa de ejes de opresión, lo cierto es que no se está incluyendo una categoría adicional, lo cual es perfectamente aceptable, sino que lo que hizo la sentencia es incluir a una persona que no está contemplada en el artículo 1 de la Convención cuando estipula que “violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, ...”, es decir, cualquier acción o conducta contra una persona de sexo y género femenino.

V. REFLEXIONES FINALES

39. Entender la diferencia entre los conceptos de “sexo”, “género” e “identidad de género” es providencial para poder atacar los problemas estructurales e históricos que dan lugar a la violencia dirigida contra diferentes colectivos en situación de vulnerabilidad. Con este voto disidente quiero dejar claro que no existe duda alguna de la violencia social, institucional y sistemática que sufren las mujeres trans y el colectivo LGTBI en general. Ahora bien, la legítima voluntad de luchar contra esta violencia no puede desvirtuar, invisibilizar o entorpecer la lucha contra otro tipo de violencias, como es la violencia que se dirige contra la mujer por su sexo y género, esto es, por el hecho de ser mujer.

40. Tal y como he razonado en el presente voto, la violencia contra la mujer deriva de la jerarquía social establecida conforme a los roles de género asignados con base al sexo biológico, mientras que la violencia que fue dirigida contra la señora Hernández (y así además dan fe los hechos probados del caso) se debió a su disconformidad y acto de resistencia contra las imposiciones sociales y culturales del heteropatriarcado. Lo anterior también viene refrendado por lo afirmado por la Oficina para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la cual ha señalado (y así lo recoge también la propia sentencia) que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.

41. A través del presente voto no puedo dejar de insistir en la necesidad de que cada violencia sea tratada de conformidad con sus causas y consecuencias específicas. Lo anterior hace indispensable que, desde los poderes públicos en general, y desde esta Corte en particular, se aborden por separado la violencia de género contra las mujeres

por un lado y, por otro, la violencia que deriva de la "identidad de género" que surge cuando esta no se ajusta o desafía los mandatos del heteropatriarcado. Y es que, en ausencia de tal distinción, existe el riesgo de que la violencia contra la mujer se torne invisible o se diluya ante otras violencias y violaciones y no sea adecuadamente analizada dentro de las políticas como un fenómeno estructural vinculado al sistema de dominación y estereotipos de género frente a las mujeres. *Sensu contrario*, el análisis de la violencia dirigida contra las personas trans dentro de una perspectiva que únicamente analiza la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, en tanto que no va al origen de la violencia específica que sufre este colectivo, es a todas luces contraproducente e ineficaz.

42. En suma, la aplicación de la Convención de Belém do Pará en el presente caso, aun siendo un ejercicio bien intencionado de inclusividad por parte de mis compañeros jueces, supone un erróneo acercamiento a las diferentes dinámicas de violencia y no solo no beneficia a ninguno de los dos colectivos, sino que, además, obstaculiza la lucha contra la raíz de dichas violencias.

Elizabeth Odio Benito
Jueza

VOTO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 26 DE MARZO 2021

(Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Mediante el presente voto, más que una opinión disonante o disidente, ya que estoy de acuerdo con la mayoría de la Corte, me gustaría presentar mis consideraciones, reflexiones y argumentos sobre el porqué considero especialmente relevante lo desarrollado en la Sentencia del *caso Vicky Hernández Vs. Honduras* para el avance en la progresividad de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación. Sin perjuicio de que medularmente estoy a favor de lo dictado en el fallo, sí me gustaría dejar constancia de que disiento parcialmente en el camino argumentativo para llegar a considerar que los derechos de las mujeres *trans* se encuentran amparados por la Convención de Belém do Pará, tal como abordaré más adelante y esto por una razón de peso: las mujeres *trans* son mujeres. Lo relevante para su identificación, tal como ya ha señalado la Corte en su jurisprudencia constante, es su autopercepción como tales.

2. Este caso integra un tejido de decisiones que han buscado proteger los derechos de las personas LGBTI desde una visión progresista y comprensiva de la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, conforme el desarrollo más actualizado del derecho, así como de las ciencias sociales, la psicología y las ciencias médicas. A su vez, estas decisiones han hecho frente directa a una realidad dura: la exclusión, la marginación y la violencia que enfrentan diariamente personas cuya identidad de género u orientación sexual es diversa. Al fin de cuentas qué es el derecho sino una respuesta a la realidad. Cuál es nuestro rol como jueces sino podemos amparar los derechos humanos de quienes han sido sistémica y estructuralmente excluidos.

3. En una línea jurisprudencial que encontró su mayor desarrollo en la OC-24 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" la Corte ha ido abordando estos conceptos de manera vanguardista sobre una problemática invisibilizada y marginalizada por nuestros ordenamientos jurídicos. En su peritaje para este caso, la Dra. Marlene Wayar enfatizó que las mujeres trans han "enfrentado [...] a través de la historia [una] marginalización por parte de los Estados que ha sido configurad[a] y sustentad[a] por la conformación de una ciudadanía heterosexual y binaria (hombre-mujer) que, a su vez reproduce la violencia y discriminación hacia las personas que no se encuentran dentro de ese orden social establecido desde la época de la colonia"¹ (énfasis propio).

4. Este nexo de continuidad entre sistemas jurídicos excluyentes, donde los excluidos y las excluidas no cuentan si quiera con "el derecho a tener derechos" en las palabras de Hannah Arendt², deben ser de vital preocupación por parte del régimen internacional. Mayor

¹ Declaración pericial de Marlene Wayar durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020.

² Arendt, Hannah, *The Origins of Totalitarianism*, Nueva York, Harcourt, 1968, pp. 290

preocupación aún debe tener si estas estructuras forman parte del legado colonial que sustentó y justificó la explotación de nuestros pueblos desde la organización jurídica y política. Desde su concepción los derechos humanos, esos derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, deben tener vigencia para todos los individuos sin discriminación alguna. Hacer de la vista gorda a cuestiones estructurales, incluso en los más complejos ordenamientos jurídicos, jamás puede ser la labor de un juez o jueza internacional, constitucional o de cualquier instancia. En el cajón más oscuro de la historia de la humanidad descansan hoy decisiones de cortes, como la Suprema de los Estados Unidos, que con su aberrante (seguramente existen peores y más fuertes palabras para describirla) doctrina de “separados pero iguales” o *separate but equal* que sustentó años de segregación racial y cuyos efectos latentes seguimos viendo hoy³.

5. Por ello, la Corte Interamericana ya ha reconocido que el Sistema Interamericano “constituye una herramienta emancipadora y una apuesta inclusiva y superadora para el empoderamiento de los grupos histórica o tradicionalmente desaventajados, lo cual redundará en el fortalecimiento de la institucionalidad democrática”⁴. Es desde esta visión del derecho en que me aproximo hoy como un juez interamericano a reivindicar, por supuesto en la medida de mis facultades y posibilidades, así como reconociendo los privilegios propios de mis experiencias como un hombre cisgénero y heterosexual, los derechos de este colectivo que ve diariamente sus derechos humanos vulnerados.

6. Este caso se trata del primero en que la Corte Interamericana aborda directamente la problemática de la violencia contra las personas *trans*. Resulta especialmente paradigmático por dos razones. En primer lugar, porque la violencia estructural y sistémica contra personas de identidad de género diversa ha sido ampliamente documentada y reconocida por los órganos internacionales⁵. En esta línea el hecho que sea el primer caso, muestra la deficiencia de nuestras instituciones en cuanto a la celeridad del Sistema Interamericano y la carencia de respuesta adecuada, rápida y efectiva. Una severa autocrítica al Sistema es necesaria y, personalmente, lamento profundamente que hayan tenido que pasar tantos años para que finalmente conociéramos de esta temática y para que la señora Vicky Hernández, sus familiares y allegados encontraran justicia.

7. En segundo lugar, este caso es especialmente paradigmático porque se inserta en el contexto de nuestra región. Latinoamérica es una tierra donde la diversidad en todos los ámbitos debería ser una llave para los espacios democráticos y no una barrera de exclusión. En esta línea tanto la Dra. Wayar en su peritaje como la antropóloga e investigadora Maya-

³ La Corte Suprema de los Estados Unidos emitió en 1896 el fallo en el caso Plessy V. Ferguson en el cual consideró que era constitucional la segregación racial en espacios públicos “en cuanto eran iguales en calidad”. Esta aberrante doctrina sólo fue revertida en 1954 con el caso Brown V. Board of Education, en que se declaró que las leyes estatales que establecían escuelas separadas para estudiantes afroamericanos y blancos negaban la igualdad de oportunidades educativas. Únicamente a partir de ahí, la segregación racial pasó a ser considerada una violación a la cláusula de protección igualitaria a la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

⁴ La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 54

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párrs. 20-38; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrs. 20-37. La CIDH ha señalado que: “la mayoría de mujeres trans que son asesinadas son menores de 35 años de edad y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley”.

Kaqchikel han trazado la línea o el nexo⁶ entre el patriarcado y el colonialismo. Para ambas es inconcebible hablar del patriarcado sin tener en cuenta al colonialismo y sus efectos. Por supuesto, de ninguna manera buscamos invisibilizar o relativizar una lucha por la otra. No se trata de una oposición entre el feminismo y el movimiento indígena, o del feminismo contra el movimiento LGBTI. Dentro de cada uno de estos hay diferentes visiones, corrientes y miradas del mundo que han sido construidas desde las experiencias de los individuos en la complejidad del mundo. No se puede hablar de un solo feminismo, como tampoco de un solo movimiento LGBTI o de un solo movimiento indígena. Sus reivindicaciones dependerán de las particularidades de cada uno y lo que resultaría reduccionista es tratar de encajarlos en una visión bipolar de la realidad. En el acompañamiento que propiamente debe dar el derecho a estas reivindicaciones es que adquiere relevancia la necesidad de compatibilizar estas visiones sin enfrentarlas, sino entendiéndolas en su complejidad, con sus matices y múltiples niveles. Tal como he señalado en otras ocasiones hace ya varios años se viene desarrollando en nuestra región, “luego de la fase nefasta de la época dictatorial, a partir de los años ochenta un constitucionalismo que busca no sólo reconocer los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y tribales o de los colectivos de diversidad sexual, sino su plena participación en los asuntos públicos”⁷. Por tanto, es desde esta óptica que quien suscribe este voto ha valorado cómo impartir justicia en este caso en particular, con una perspectiva incluyente y progresiva de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

8. Este preámbulo sirve de base para introducir a la discusión que se planteó a la Corte sobre si, desde una visión ontológica, fenomenológica o finalista, se debía incluir a las mujeres trans bajo el ámbito de protección del derecho internacional que se le otorga a las mujeres cisgénero con base en los instrumentos internacionales específicos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrollada en materia de violencia y discriminación contra la mujer. Por supuesto, toda aproximación a esta materia requiere no sólo tener en consideración los elementos antes referidos sino en tener siempre en la mira al *principio pro persona*, así como al de la progresividad de los derechos. En reiteradas ocasiones he manifestado públicamente que “es mi convicción personal de vida judicial y formación académica, que los derechos humanos se concretan, garantizan y materializan en el ámbito de realidades concretas, en contextos sociales, políticos, jurídicos, económicos y culturales específicos”⁸, por lo tanto, como jueces y juezas es preciso profundizar en el alcance de los tratados internacionales. Al igual que la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y, en general, todos los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos que deben acompañar las condiciones de vida actuales”⁹.

9. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, conocida como Convención de Belém do Pará es un instrumento jurídico sin precedentes, cuyo fin es proteger de manera reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla en ámbitos tanto públicos como privados.

10. Este tratado interamericano se encuentra teleológicamente dirigido a la protección de las mujeres en un contexto donde la violencia se encuentra sustentada en un sistema

⁶ Cumes, Aura Estela; Mujeres Indígenas, Patriarcado y Colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio, *Anuario Hojas de Warmi*. 2012, n° 17

⁷ Voto a favor y parcialmente disidente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire a la Opinión Consultiva OC-26/20 sobre la Denuncia de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, de 9 de noviembre de 2020, párr. 5

⁸ Voto disidente del Juez L. Patricio Pazmiño a la Resolución de 29 de mayo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 4.

⁹ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83

patriarcal cuyo telón de fondo es la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹⁰. Según lo desarrollado por la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia, la perspectiva de género y el análisis de los estereotipos de género, como su respuesta analítica crítica, construyen herramientas primordiales para dotar de efectividad real a este tratado, así como a la Convención Americana. Por tanto, si bien consideramos acertado que la opinión de la mayoría haya determinado que es posible que existe responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento a la Convención de Belém do Pará en casos de violencia contra una mujer trans, considero personalmente que en la decisión mayoritaria existió un salto argumentativo.

11. Para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de la señora Vicky Hernández bajo la Convención de Belém do Pará, la decisión de la mayoría abordó el hecho de que las mujeres *trans* puedan ser objeto de violencia de género, entendida esta como la ejercida con base en la “construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre”¹¹. Si bien esta aseveración es plenamente correcta, así como lo es el análisis que hacemos en la Sentencia sobre las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres *trans*, estos corresponden a un segundo nivel argumentativo. En primera cuenta había que dejar claro, que, conforme la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, las mujeres *trans* se encuentran bajo la protección de la Convención de Belém do Pará debido a que son mujeres. Por tanto, el primer paso debió ser seguir la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24, en la que se señala lo siguiente:

[...] la identidad de género [es] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad¹².

La Corte consideró además que:

el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos

¹⁰ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397 y *Caso Guzmán Albarracín y otras VS. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 113.

¹¹ *Cfr. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32.

¹² *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 94

razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹³.

12. A través de dicha Opinión Consultiva 24, uno de los más importantes aportes de este Tribunal al derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la progresividad de los derechos de las minorías sexuales, la Corte rompió con el concepto de cisnormatividad. Es decir, la concepción de que “todas las personas son cisgénero, y que aquellas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”¹⁴.

13. En contraste, tal como ha señalado el perito Carlos Zelada “ “[c]uando hablamos de mujeres trans y travestis, hablamos entonces de mujeres cuya expresión e identidad de género no suele encajar en las nociones tradicionales y, sobre todo, estáticas de la femineidad”¹⁵. El derecho internacional de los derechos humanos no puede desconocer estos avances, alejándose de su fin último que es la protección de la persona, más aún, ahora sí, reconociendo la gravísima situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres trans en nuestra región. Por supuesto, como cualquier análisis de vulnerabilidad e interseccionalidad dependerá del contexto y las particularidades del caso en concreto tal como se hace en la Sentencia, sin desconocer, por supuesto, que la Corte ya ha dejado grabado en piedra que la identidad de género, expresión de género y la orientación sexual son categorías protegidas por la Convención Americana.

14. Debo dejar constancia también, a través del presente voto, que, entre las vulnerabilidades que destaca la Sentencia, reside una sistémica y sistemática exclusión de las mujeres trans del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. La testigo Claudia Spellmant Sosa con un valeroso testimonio relató de manera articulada y sumamente ilustrativa no sólo la violencia policial que sufren las mujeres trans en el ejercicio de la prostitución, sino la total exclusión desde muy temprana edad de sus comunidades, sistemas de resguardo social, hogares y escuelas. Son abundantes los informes y estudios de órganos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que han documentado que la pobreza y el desempleo son prácticamente la regla¹⁶. Siendo el trabajo formal casi inexistente entre las mujeres cerca del 90% se dedica al trabajo sexual en serias condiciones de vulnerabilidad, con cifras de la Comisión Interamericana¹⁷. Por ello, destaco las medidas de reparación

¹³ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 95

¹⁴ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32

¹⁵ Declaración pericial de Carlos Zelada durante la audiencia pública del presente caso de 11 de noviembre de 2020 y documento adjunto a su peritaje (expediente de prueba, folio 1574 bis).

¹⁶ Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A/HRC/41/45, 14 de mayo de 2019

¹⁷ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 280

ordenadas en este caso, particularmente la relativa el reconocimiento pleno de la identidad de género ordenadas en este Sentencia siguiendo los estándares de la OC-24. Sin embargo, creo que hubiéramos podido ir un poco más allá en buscar romper con la cadena de exclusión económica y social que viven cientos de personas en Honduras por el solo hecho de tener una identidad de género diversa. Experiencias como las medidas de reparación que tocan las políticas públicas desde la justicia transformadora en el plano económico y social en el seno de la Corte no son pocas y esta hubiera sido una buena oportunidad para replicarlas¹⁸. Los derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales, culturales y ambientales, después de todo, nos pertenecen a todas las personas sin discriminación.

L. Patricio Pazmiño Freire
Juez

¹⁸ Por ejemplo, las medidas de reparación correspondientes a garantías de no repetición ordenadas en la Sentencia del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CASO VICKY HERNÁNDEZ y OTRAS VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 26 DE MARZO 2021
(Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN.

1. Se emite el presente voto parcialmente disidente con relación a la Sentencia indicada en el título¹, a los efectos de señalar las razones por las que se discrepa de su Punto Resolutivo N° 6², por el que declara que el Estado de Honduras³, es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 a. y b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁴.

2. La disidencia concierne, pues, al ámbito de aplicación de la recién mencionada Convención, esto es, a la afirmación de la Sentencia en orden a que aquella incluye en el concepto "*mujer*" que emplea, a las "*mujeres trans*". En este texto se sustenta la posición de que dicho instrumento convencional, más allá de lo que se pretenda o quiera o sea deseable que disponga, se limita a considerar, como beneficiaria de lo que prescribe, a la "*mujer*", entendida en su dimensión biológica, no abarcando, específica y consecuentemente, de su ámbito, a las "*mujeres trans*".

II. ARTÍCULO 7.a. y b.

3. La señalada disposición establece que:

"Los prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ... "Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ... ".

¹ En adelante, la Sentencia.

² *"El Estado es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en perjuicio de Vicky Hernández, y en el artículo 7.b del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos, en los términos de los párrafos 126 a 136 de la presente Sentencia."*

³ En adelante el Estado.

⁴ En adelante, Convención de Belem do Pará.

4. Evidentemente, dicho tratado y, por ende, también la transcrita norma convencional, deben interpretarse a la luz del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵, el que dispone que:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

a. Buena fe.

5. De conformidad a esa norma fundamental concerniente a los tratados, como lo es la Convención de Belem do Pará, resulta evidente, de acuerdo al método de interpretación sustentado en la buena fe, que los Estados Partes convinieron en el transcrito artículo 7.a para efectivamente aplicarlo o dotarlo de un efecto útil, esto es, para realmente respetar, a su respecto, la regla del *pacta sunt servanda*⁶ y para que, por tanto, adoptaran las políticas que señala, se abstuvieran de los actos que menciona y velaran que todos sus órganos procedieran de igual manera y todo ello para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la "mujer".

b. Tenor literal o textual.

6. Pues bien, la referencia que el artículo que se interpreta hace a la "mujer", conduce a emplear, en lo atinente al significado de esa expresión, el método textual o literal de interpretación de las normas convencionales, el que incide en el análisis del texto del tratado correspondiente, en el vocabulario que emplea y en el sentido ordinario de sus términos. Así, y teniendo presente que la Convención de Belem de Pará no otorga al citado término un "sentido especial"⁷, se debe recurrir a su "sentido corriente", lo que implica que, por "mujer" se debe entender "Persona del sexo femenino". Cabe agregar que "femenino" significa "Perteneiente o relativo a mujer", "Propio de la mujer o que posee características atribuibles a ella" o "Dicho de un ser: Dotado de órganos para ser fecundados".

7. Así las cosas, no cabe duda alguna que la norma convencional que se interpreta, se refiere exclusivamente a la "mujer" en consideración a su sexo, es decir, el femenino, omitiendo toda alusión a la "mujer trans". Lo prescrito en el artículo 1 de la Convención de Belem do Pará confirma lo señalado, al prescribir que:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

⁵ En adelante, la Convención de Viena.

⁶ Art. de la Convención de Viena: "26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

⁷ Art.31.4 de la Convención de Viena: "Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

8. Y lo mismo se puede señalar en cuanto a lo prescrito en el artículo 3 de la citada Convención, que dispone que:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

9. Ahora bien, también es cierto que el transcrito artículo 1, utiliza los términos “*mujer*” y “*género*”, debiendo este último ser entendido, en su “*sentido corriente*”, como “*Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes*” o “*Clase o tipo al que pertenecen personas o cosas*” o “*Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico*”⁸.

10. Empero, es igualmente procedente recordar sobre este particular, que la Corte había señalado, en una Opinión Consultiva, que “*los siguientes conceptos (entre otros), “tomados de diferentes fuentes orgánicas internacionales, al parecer son los más corrientes en el plano internacional”*, esto es, los considera en los sentidos especiales que, respecto a cada uno de ellos, indica:

- a. “*Sexo: (e)n un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre*”⁹.
- b. *Género: “(s)e refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”*¹⁰;
- c. “*Identidad de Género: “(l)a identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*¹¹, y

⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

⁹ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A, párr.32.a).*

¹⁰ *Idem*, párr. 32.e).

¹¹ *Idem*, párr.32.f).

- d. *“Tránsgendero o persona trans; (c)uando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer”¹².*

11. Así las cosas y considerando la diferencia conceptual entre, por una parte, el término “*sexo*” y por la otra, las expresiones “*género*”, “*identidad de género*” y “*tránsgendero o persona trans*”, es imperativo concluir que el sujeto protegido por la Convención de Belem do Pará, es la “*mujer*” y que lo es en su condición de tal, vale decir, de acuerdo a su género o “*a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente* (a su respecto) ... *y al significado social y cultural que se (le) atribuye a* (sus) *diferencias biológicas*” con el hombre. Obviamente, si en la citada Convención se hubiese querido contemplar específicamente a la “*mujer trans*” entre las personas que protege en tanto “*mujer*”, habría empleado la expresión “*identidad de género*” o derechamente la de “*mujer trans*”. Pero, no lo hizo.

12. Por otra parte, igualmente es del caso llamar la atención a que el único otro artículo, además del reproducido artículo 1, de la Convención de Belem do Pará que menciona el concepto “*género*”, es en el artículo 8.b., y lo hace en los términos que siguen:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: ... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y ... otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”

13. Como puede constatarse, lo que dispone tal norma es que los Estados deben adoptar programas tendientes a modificar la conducta de hombres y mujeres en el sentido que señala. Dicha disposición consagra, entonces, una obligación de los Estados tendiente a evitar conductas discriminatorias de hombres y mujeres, lo que no dice relación, por ende, con que las “*mujeres trans*” quedan amparadas por la Convención de Belem do Pará.

14. De modo que, de acuerdo a la interpretación que brota del método literal o textual de interpretación de tratados, la persona que la Convención de Belem do Pará protege de la violencia es únicamente la “*mujer*”, concepto éste determinado por el sexo de la persona, sin referencia, por lo tanto, a su identidad de género.

c. Contexto.

15. En lo que concierne al método del contexto o Método Subjetivo de interpretación de los tratados, con su utilización se pretende desentrañar la voluntad de la Estados Partes del respectivo tratado a través de la debida concordancia o complementariedad de sus diversas disposiciones, analizando para ello, además, los trabajos preparatorios de éste y la conducta ulterior que aquellos

¹² *Idem*, párr.32.h).

han tenido sobre el mismo. Dicho método está previsto *en* el artículo 31.1 de la Convención de Viena en los términos que siguen:

“Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; y

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

16. Teniendo presente dicha norma, se puede advertir que, de los 25 artículos de la Convención de Belem do Pará, sólo 2 aluden al género. Como ya se expresó, uno, es el artículo 1 y el otro es el artículo 8.b. y los dos permiten interpretar que aquella dice relación exclusivamente con la ilicitud de la violencia que se ejerza en contra de la “*mujer*”, sin referencia alguna a la identidad de género.

17. Por otra parte, de esos 25 artículos, 12 son relativos a cuestiones procedimentales propias de los tratados, 1 es concerniente a la interpretación de la Convención de Belem do Pará y ninguno de ellos menciona a la “*mujer*” ni menos aún a la identidad de género. Los 12 restantes sí aluden a la “*mujer*” y, como se afirmó, únicamente dos de ellos contienen el término género.

18. A su vez, en lo atinente al Preámbulo de dicha Convención, cabe subrayar que, de sus 6 párrafos, 5 nombran a la “*mujer*”, 1 menciona a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ninguno hace mención al género ni a las “*mujeres trans*”.

19. Asimismo, se debe dejar constancia de que no se suscribió, en su momento, ningún acuerdo ni se emitió ningún instrumento de los previstos en el transcrito artículo 31.2 de la Convención de Viena.

20. A lo expuesto, habría que añadir lo establecido en el artículo 31.3 del citado cuerpo normativo, en cuanto a que:

“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”

21. Y sobre este particular, habría que afirmar que no existe acuerdo ni práctica de los Estados Partes de la Convención de Belem do Pará que permita una interpretación en cuanto a que ella se refiere al género o que incluye a las “*mujeres trans*”. En otras palabras, no se dispone en autos de elementos que permitan configurar, de conformidad al artículo 31.3 recién transcrito y a contrario

de lo que la Sentencia ha indicado, una "*interpretación evolutiva*"¹³ que permita afirmar que la Convención de Belem do Pará incluye a las "*mujeres trans*".

22. En efecto, la Recomendación General No. 28 de 2010, citada en la Sentencia¹⁴ en apoyo de su decisión, fue adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es decir, por un órgano subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas, compuesto por funcionarios y, en consecuencia, sin facultad alguna de crear una norma de Derecho Internacional ni suministrar una interpretación vinculante al respecto. No sólo tal pronunciamiento no reviste los caracteres propios de una fuente autónoma de Derecho Internacional, como lo son el tratado, la costumbre, los principios generales de derecho o los actos jurídicos unilaterales, sino que tampoco tiene los relativos a una fuente auxiliar de Derecho Internacional, como son la jurisprudencia, la doctrina o las resoluciones declarativas de derecho¹⁵. Y esto último dado que esas resoluciones, adicionalmente de ser recomendaciones no vinculantes, no se refieren ni se vinculan a la Convención de Belem do Pará.

23. Lo afirmado precedentemente es también procedente en cuanto a la Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada por el Mecanismo de Seguimiento de esta última (MESECVI), también citada en la Sentencia¹⁶, ya que, no obstante referirse exclusivamente a esa Convención, está compuesto por expertas independientes.

24. En síntesis, es improcedente considerar a las citadas resoluciones como de alguna manera vinculantes, ya que ellas que son más bien expresión de aspiraciones políticas, que pueden ser muy legítimas, más no interpretativas de normas jurídicas internacionales.

25. Una consideración un tanto diferente merece la alusión que la Sentencia hace de una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷. Es cierto que a este órgano interamericano también le corresponde, como a la Corte, conocer de los casos referentes al cumplimiento de las obligaciones convencionales¹⁸, pero ello lo hace en consideración a su "*función*

¹³ Párr.133.

¹⁴ Párr.131.

¹⁵ Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como. prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere."

¹⁶ Párr.132.

¹⁷ Párr.130.

¹⁸ Art. 33: "*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

*principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*¹⁹ por parte de los Estados Partes de la Convención, pudiendo incluso, en vista de ello, alentar el cambio del derecho vigente. Es decir, al aplicar la Convención, lo cual implica, por cierto, su interpretación, la Comisión no lo hace porque considere que sus resoluciones son vinculantes, téngase en cuenta que ellas son meras recomendaciones, sino para poder cumplir con su función. Lo que decida al respecto la Comisión no puede ser considerado, en consecuencia y en toda circunstancia, como expresión de normas internacionales vigentes ni menos aún, como obligatorio para la Corte.

26. Por todo lo anterior, es irrefutable que, según se infiere de la aplicación del método subjetivo de interpretación de tratados, la Convención de Belem do Pará no contempla su aplicabilidad a las "*mujeres trans*".

d. Objeto y fin.

27. En lo pertinente al método funcional o teleológico, que pretende determinar el objeto y fin para el que fue suscrito el tratado, basta leer el Párrafo N° 6 del Preámbulo de la Convención de Belem do Pará para conocer el de ella. Su tenor es el que sigue:

"CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas ...".

28. Dicho objeto y fin se plasma, asimismo, en los artículos 1, 3 y 7.a, de la mencionada convención, transcritos precedentemente.

29. De suerte, entonces, que la aplicación a la Convención de Belem do Pará del método función o teleológico de interpretación de tratados, también conduce a concluir que ella dice relación exclusivamente con la "*mujer*" en general, sin incluir en forma especial a la "*mujer trans*".

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte."

¹⁹ Art. 41: "*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

- a) *estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b) *formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*
- c) *preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d) *solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*
- e) *atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;*
- f) *actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y*
- g) *rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos."*

30. El empleo de los cuatro métodos de interpretación de tratados, proporcionan, por ende, un resultado coincidente o concordante entre sí, tal como está previsto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena.

III. CONCLUSIÓN.

31. De todo lo expuesto precedentemente y particularmente, por lo consagrado en los transcritos artículos 1 y 3 de la Convención de Belem do Pará, lo que ésta proscribe es la "*acción o conducta*" contra la "*mujer*", que le cause "*muerte, daño o sufrimiento*" y que se lleve a cabo en razón de su género, es decir, en mérito a su "*identidad, funciones y atributos construidos socialmente* (en lo tocante a ella) ... *y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas*" con el hombre, condición ésta que, lógicamente, no puede, entonces, corresponder a la de "*mujer trans*".

32. Finalmente, se deja expresa constancia de que, con lo afirmado en este escrito, no se está negando la protección que las personas *trans* deben recibir por parte del Estado frente al ejercicio de la violencia en su contra, basada en su identidad de género. Esa obligación está, por de pronto, incluida en las normas generales contempladas, en particular, en los artículos 1²⁰ y 5.1²¹ de la Convención. Más, ella puede incluso ser consolidada o ampliada. La propia Convención lo prevé, al contemplar la suscripción de protocolos u otros instrumentos que pueden tener tal propósito²². En cuanto a la Convención de Belem do Pará, ella contempla la posibilidad de su enmienda²³

33. Sin duda alguna, en la eventualidad de que se resolviera impulsar la reforma o ampliación de la citada protección a través de la suscripción de nuevos instrumentos internacionales, si bien ello podría ser una vía tal vez lenta y dificultosa, evidentemente sería una demostración, por una parte,

²⁰ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

²¹ " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

²² Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Art. 76: 1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Art. 77: "1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo".

²³ Art.19: "Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

de la confianza depositada en el Derecho Internacional y, en especial, del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, como uno de los efectivos instrumentos reguladores de la sociedad interamericana y por la otra parte, del respeto por las respectivas funciones normativa y judicial o jurisdiccional interamericanas, asignadas, la primera, a los propios Estados Partes de la Convención²⁴ y la segunda, a la Corte²⁵.

Eduardo Vio Grossi
Juez

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Art.62.3: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*